BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 27
de febrero de 2007

Año CXV
Número 31.104

Precio $ 0,70

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Pág.

DECRETOS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

149/2007
Modifícanse las sumas consignadas en el primer párrafo del Artículo 1º y en el primer párrafo del Artículo 4º, del Decreto Nº 577 del 7/8/2003. Plazo de aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto 2031/06. 1

CONTRIBUCIONES PATRONALES

151/2007
Suspéndese desde el 1º de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008 inclusive, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 814/2001, modificado por la Ley Nº 25.453, respecto de los empleadores titulares de establecimientos educacionales de gestión privada que se encontraren incorporados a la enseñanza oficial conforme las disposiciones de las Leyes Nº 13.047 y Nº 24.049. 2

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

156/2007
Promoción. 4

IGLESIA CATOLICA

153/2007
Reconócese al Obispo Coadjutor de la Diócesis de Catamarca. 3

MINISTERIO DE DEFENSA

160/2007
Designación en la Planta Permanente de la Dirección General de Política del citado Ministerio, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198. 7

161/2007
Designación en la planta permanente de la Subsecretaría de Coordinación del citado Ministerio, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198. 7

162/2007
Designación en la Planta Permanente de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del citado Ministerio. 7

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

158/2007
Recházase un recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Conjunta Nº 362 y Nº 1622 del 5/12/1994 de la ex-Secretaría de la Función Pública entonces dependiente de la Presidencia de la Nación y del ex-Servicio Nacional de Sanidad Animal, organismo descentralizado en la órbita de la ex-Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. 4

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

163/2007
Danse por prorrogadas designaciones transitorias en la Oficina Anticorrupción del citado Ministerio. 7

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

155/2007
Convalídase el desplazamiento del Subsecretario de Integración Económica Americana y Mercosur del citado Ministerio a la Ciudad de Santiago, República de Chile, a efectos de asistir a la asunción como Presidente de dicho país de la señora Da. Michelle Bachelet. 4

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

152/2007
Promoción en la citada Fuerza. 3

159/2007
Promociones en la citada Fuerza. 5

Continúa en página 2

DECRETOS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 149/2007

Modifícanse las sumas consignadas en el primer párrafo del Artículo 1º y en el primer párrafo del Artículo 4º, del Decreto Nº 577 del 7/8/2003. Plazo de aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto 2031/06.

Bs. As., 22/2/2007

VISTO el Expediente JEFGABMIN Nº 003992/06 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Números 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 2031 del 28 de diciembre de 2006 y 1184 del 20 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 se agilizaron los trámites para la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, manteniéndose un estricto control de las contrataciones celebradas por las distintas Jurisdicciones y Entidades de la Administración Central y Descentralizada.

Que han transcurrido más de tres años del dictado de dicha medida y teniendo en cuenta la mejora en los ingresos de las personas que prestan servicios en la Administración Pública iniciada por el Poder Ejecutivo Nacional, se entiende necesario y conveniente modificar la suma en base a la cual el Decreto Nº 577/03 asigna competencia para aprobar las distintas contrataciones.

Que a tal efecto debe establecerse que las referidas contrataciones serán aprobadas por el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en los casos de nuevos contratos cuya retribución u honorario que supere la suma mensual de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-) o CUATRO MIL CIEN ($ 4.100.-), según corresponda.

Que por otra parte, mediante el Decreto Nº 2031 del 28 de diciembre de 2006, se establecieron medidas conducentes a instrumentar el encuadramiento de distintas modalidades de contratación y concomitantemente se incorporaron previsiones referidas, tanto a la aplicación del Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 como a su modificación.

Que en tal sentido y a efectos de posibilitar una mejor instrumentación del Decreto Nº 2031/06 por parte de las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados comprendidos en su ámbito de aplicación, sin que con ello se vea afectada la gestión de los mismos y la prestación de funciones de las personas involucradas en dicha medida, se considera conveniente precisar la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al Decreto Nº 1184/01 por el precitado Decreto Nº 2031/06.

Que la circunstancia descripta determina el dictado de la presente medida, resultando imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la suma consignada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 por la de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Art. 2º — Modifícase la suma consignada en el primer párrafo del artículo 4º del Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 por la de PESOS CUATRO MIL CIEN ($ 4.100.-).

Art. 3º — Aclárase que las disposiciones contenidas en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto Nº 2031/06 tendrán aplicación a partir del 1 de marzo de 2007.

Art. 4º — El presente decreto entrará en vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada. — Felisa Miceli. — Nilda C. Garré. — Ginés M. González García. — Daniel F. Filmus. — Julio M. De Vido. — Alberto J. B. Iribarne. — Alicia M. Kirchner. — Jorge E. Taiana. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

PRESIDENCIA DE LA NACION
2103/2006
Dase por prorrogada la licencia extraordinaria sin goce de haberes a un funcionario de la Secretaría de Turismo, en el cargo de Representante Regional para las Américas en la Organización Mundial del Turismo. 8

REPRESENTACIONES FINANCIERAS
157/2007
Disuélvese la Representación Financiera de la República Argentina en Europa. Déjase sin efecto la designación del Representante Financiero. 4

SERVICIO EXTERIOR
154/2007
Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Principado de Mónaco. 3

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN"
1321/2006
Apruébase la enmienda a un contrato de locación de servicios correspondiente a la citada Administración descentralizada en el ámbito de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud. 10

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
1316/2006
Dase por aprobada la contratación del Coordinador Administrativo de la Subsecretaría de la Gestión Pública de esta Jefatura. 8

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
1317/2006
Apruébase una contratación en el ámbito del citado Ministerio, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01. 9

1318/2006
Dase por aprobada una contratación de personal en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, ente autárquico en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social de este Ministerio. 9

1319/2006
Apruébase la enmienda a una contratación en el ámbito del citado Ministerio. 9

PRESIDENCIA DE LA NACION
1320/2006
Dase por aprobado un contrato en los términos del Decreto Nº 1184/01 en el ámbito de la Secretaría General. 10

RESOLUCIONES

ARANCELES
C.1/2007-INV
Derógase la Resolución Nº C.4/2003 del Instituto Nacional de Vitivinicultura. Formularios prenumerados y preimpresos. Valores. 11

CARNES
11/2007-SAGPA
Prorrógase el plazo de ejecución establecido por el Artículo 23 de la Resolución Nº 113/2004, sustituido por el Artículo 14 de la Resolución Nº 904/2004 y por el Artículo 8º de la Resolución Nº 1111/2004, sustituido por el Artículo 5º de su similar Nº 497/2005, todas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, para el período de adjudicación del denominado Cupo Hilton 2006/2007. 16

EXPOSICIONES
3/2007-SAGPA
Auspíciase la realización de "Fitecma 2007", Feria Internacional de Madera & Tecnología que se llevará a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 12

4/2007-SAGPA
Auspíciase la realización de la sexta edición de "Sial Mercosur 2007", que se llevará a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 13

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
1/2007-INCUCAI
Establécese fecha límite para la actualización clínica pendiente de los pacientes inscriptos en lista de espera, por parte de los equipos de transplante responsables de los mismos, de acuerdo a los procedimientos establecidos en las Resoluciones Nº 111/2005, 112/2005, 113/2005, 114/2005 y 115/2005. 11

PROGRAMA JEFES DE HOGAR
Conjunta 68/2007-SPSDH y 116/2007-SE
Los beneficiarios del citado Programa que por su participación en el Componente de Formación se encuentren percibiendo una suma adicional en concepto de compensación por gasto de traslado y refrigerio, podrán continuar percibiendo dicha suma dineraria al ser traspasados al Programa Familias por la Inclusión Social, a través del Componente Promoción Familiar y Comunitaria de este último Programa. 16

Pág.

PROGRAMAS DE EMPLEO
100/2007-SE
Establécese que los trabajadores desocupados que participen de acciones de capacitación, formación profesional o terminalidad educativa aprobadas por la Dirección Nacional de Orientación y Formación Profesional de la Secretaría de Empleo, percibirán una suma en concepto de compensación de gastos por traslado y refrigerio. 12

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES
General 2221-AFIP
Seguridad Social. Régimen Especial de Regularización. Ley Nº 25.865, Título II. Resolución General Nº 1624, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria. 11

SANIDAD ANIMAL
109/2007-SENASA
Declárase al territorio que conforman las Regiones Sur Patagónica Norte B, establecidas en la Resolución Nº 725/2005 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, como "Zona Libre de Fiebre Aftosa que no practica la vacunación". 13

SERVICIO TELEFONICO
15/2007-SC
Asígnase a Telecom Personal Sociedad Anónima numeración geográfica para ser utilizada en el Servicio Radioeléctrico Móvil Celular y/o de Comunicaciones Personales en diversas localidades del País. 13

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES
27/2007-MTESS
Compatibilización prevista por el Decreto Nº 1866/2006. Equivalencias entre las distintas categorías de trabajadores autónomos existentes conforme lo dispuesto por la Ley Nº 23.568 y los Decretos Nº 2196/1986, Nº 2104/1993, Nº 433/1994, Nº 1262/1994, Nº 1712/2004 y concordantes. 15

TELECOMUNICACIONES
13/2007-SC
Declárase la caducidad de la autorización para instalar y poner en funcionamiento estaciones radioeléctricas para prestar el Servicio de Radio Taxi otorgada a la Empresa Aerotax Sociedad de Responsabilidad Limitada mediante Disposición Nº 280/2003. 17

14/2007-SC
Asígnase a la Policía Federal Argentina, el indicativo de servicios "137" para la atención de llamadas relacionadas al Programa "Las Victimas Contra Las Violencias". 13

SINTETIZADAS 17

DISPOSICIONES

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES
6338/2007-DNM
Créase el Registro de Apoderados de Agencias Marítimas en la órbita de la Dirección de Control Migratorio de esta Dirección Nacional. 17

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA
20/2007-DNA
Modificaciones al citado Reglamento. 18

21/2007-DNA
Modificaciones al citado Reglamento. 18

AVISOS OFICIALES

Nuevos 19

Anteriores 23

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO 23

CONTRIBUCIONES PATRONALES

Decreto 151/2007

Suspéndese desde el 1º de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008 inclusive, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 814/2001, modificado por la Ley Nº 25.453, respecto de los empleadores titulares de establecimientos educacionales de gestión privada que se encontraren incorporados a la enseñanza oficial conforme las disposiciones de las Leyes Nº 13.047 y Nº 24.049.

Bs. As., 22/2/2007

VISTO el expediente Nº 6392/02 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la Ley Nº 24.241, los Decretos Nros. 814 de fecha 20 de junio de 2001, modificado por el Artículo 9º de la Ley Nº 25.453, 1034 de fecha 14 de agosto de 2001, 284 del 8 de febrero de 2002, 539 de fecha 10 de marzo de 2003, 1806 del 10 de diciembre de 2004, 986 del 19 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 24.241 se dispuso que todos los empleadores privados contribuyeran, para la jubilación del personal con relación de dependencia, con un aporte equivalente al DIECISEIS POR CIENTO (16%) del haber remuneratorio de la nómina del establecimiento.

Que las instituciones privadas de enseñanza comprendidas en la Ley Nº 13.047 y las transferidas a las jurisdicciones según la Ley Nº 24.049, están alcanzadas por los términos de la legislación previsional citada.

Que el Decreto Nº 814 de fecha 20 de junio de 2001, modificado por el Artículo 9º de la Ley Nº 25.453, con el objeto de ordenar las sucesivas modificaciones que en materia de reducción de las contribuciones patronales se habían establecido en años anteriores y a efectos de simplificar el encuadramiento, liquidación y tareas de control y fiscalización de las mismas y como instancia superadora, adoptó una modalidad de alícuota única para la casi totalidad de las mencionadas contribuciones, fijándola en el VEINTE POR CIENTO (20%) para los empleadores que resultaran comprendidos en el inciso a) de su Artículo 2º y en el DIECISEIS POR CIENTO (16%), para los indicados en el inciso b) del mismo artículo, dejándose, asimismo, sin efecto toda norma que hubiera contemplado exenciones o reducciones de alícuotas aplicables a las contribuciones patronales,

Que, posteriormente, dichos porcentajes fueron incrementados en UN (1) punto por el Artículo 80 de la Ley Nº 25.565.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 1034 de fecha 14 de agosto de 2001, se suspendió hasta el 31 de diciembre de 2001 inclusive, la aplicación de los referidos porcentajes para los empleadores titulares de establecimientos educacionales privados, cuyas actividades estuvieran comprendidas en las Leyes Nros. 24.195 y 24.521 y sus modificaciones.

Que, por su parte, el Decreto Nº 284 de fecha 8 de febrero de 2002 prorrogó dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 2002, inclusive.

Que el Decreto Nº 539 de fecha 10 de marzo de 2003 prorrogó nuevamente ese plazo hasta el 31 de diciembre de 2003, inclusive.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 1806 de fecha 10 de diciembre de 2004 se prorrogó nuevamente la suspensión de los efectos del Decreto Nº 814 de fecha 20 de junio de 2001.

Que por el Artículo 4º del Decreto Nº 814/01, según texto modificado por la Ley Nº 25.723, los empleadores pueden computar, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, los puntos porcentuales establecidos en el Anexo I de dicha norma.

Que los establecimientos educativos privados incorporados a la enseñanza oficial comprendidos en la Ley Nº 13.047 están exceptuados del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se encuentran en una situación de inequidad tributaria con relación al resto de las actividades privadas, al no poder compensar valor alguno por este concepto.

Que por un principio de equidad, el Decreto Nº 814/01 efectuó un reconocimiento de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado de variada intensidad en las distintas áreas y regiones del país, tomando en cuenta los criterios básicos probados con éxito de reducción de las contribuciones patronales que por esta norma se derogaron. Por lo cual, y debido a la exención del Impuesto al Valor Agregado de los establecimientos educativos comprendidos en la Ley Nº 13.047, se produce un efecto inverso al buscado que impacta de manera más notable en las zonas que más se busca promover.

Que la situación descripta colisiona, para este sector, con los objetivos planteados al momento de dictarse el Decreto Nº 814/01, de establecer el crecimiento sostenido, la competitividad y el aumento del empleo, mediante la reducción de los costos disminuyendo la presión sobre la nómina salarial.

Que conforme la Ley Nº 24.049 la administración y supervisión de las instituciones privadas de enseñanza comprendidas en la Ley Nº 13.047 fue transferida a las Provincias y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, contando la mayoría de ellas con el aporte estatal para el financiamiento previsto en la Ley Nº 24.195, el cual surge de los respectivos presupuestos provinciales y del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que la aplicación del Decreto Nº 814/01 generaría, por lo tanto, un incremento en las partidas presupuestarias provinciales afectadas a los aportes estatales en momentos que las mismas está efectuando ingentes esfuerzos por mantener el equilibrio fiscal, situación que se ha evitado sucesivamente mediante el dictado de los Decretos Nros. 1034/01, 284/02, 539/03, 1806/04 y 986/05.

Que la aplicación del Decreto Nº 814/01 en los establecimientos de gestión privada puede provocar un incremento en el valor de los aranceles que abonan las familias por los servicios educativos brindados en instituciones cuyo personal no está totalmente alcanzado por el aporte estatal, impacto que es mayor en aquellas regiones menos favorecidas del país como consecuencia de la situación descripta anteriormente.

Que tal situación puede ocasionar no sólo un detrimento en la calidad educativa, sino que al mismo tiempo puede impactar en el nivel de empleo en este sector.

Que los Institutos de Educación Pública de Gestión Privada incorporados a la enseñanza oficial comprendidos en las Leyes Nros. 13.047 y 24.049 son regulados y supervisados en cuanto a sus aranceles por las autoridades jurisdiccionales.

Que es prioridad del Gobierno Nacional favorecer a los sectores de las regiones menos favorecidas del país a través de políticas que promuevan un desarrollo más equitativo e igualitario.

Que la aplicación del Decreto Nº 814/01 en las instituciones educativas privadas produciría un efecto contrario a este objetivo de la política nacional, gravando a quienes brindan el servicio educativo, a diferencia del resto de las actividades que no ven incrementado sus costos, lo que hace necesario dictar la presente norma para corregir el efecto no deseado de aplicarse a este sector este decreto.

Que la aplicación del Decreto Nº 814/01 tendría un efecto regresivo en todas las jurisdicciones, pero principalmente en las más necesitadas.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURIDICOS de los MINISTERIOS DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y DE ECONOMIA Y PRODUCCION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndese desde el 1º de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008 inclusive, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 814 del 20 de junio de 2001, modificado por la Ley Nº 25.453, respecto de los empleadores titulares de establecimientos educacionales de gestión privada que se encontraren incorporados a la enseñanza oficial conforme las disposiciones de las Leyes Nº 13.047 y Nº 24.049.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada. — Felisa Miceli. — Nilda C. Garré. — Ginés M. González García. — Daniel F. Filmus. — Julio M. De Vido. — Alberto J. B. Iribarne. — Alicia M. Kirchner. — Jorge E. Taiana. — Aníbal D. Fernández.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 152/2007

Promoción en la citada Fuerza.

Bs. As., 22/2/2007

VISTO el Expediente Nº SO2:0025669/2006 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 225 del 1º de marzo de 2006 fue promovido al grado inmediato superior, a partir del 31 de diciembre de 2005, el Personal Superior de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que reunía las condiciones reglamentarias correspondientes.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 49, inciso b) de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias, no fue considerado para el ascenso en el año 2005 el Oficial Ayudante D. Ariel Oscar GALLEGO, el cual se encontraba entonces sujeto a la resolución del sumario administrativo en el que se hallaba involucrado.

Que el Oficial Ayudante D. Ariel Oscar GALLEGO fue sancionado disciplinariamente con arresto en el Sumario Administrativo Nº 58/05 "C" (Expediente B-3971/05 "C") del registro de la PREFECTURA BARRANQUERAS de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71, inciso b) de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias y con lo prescripto en los artículos 050.205, inciso c) y 050.405, inciso d) de la Reglamentación del Personal de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA aprobada por el Decreto Nº 6242 del 24 de diciembre de 1971 y sus modificatorios, sanción que cumplió sin perjuicio del servicio.

Que una vez resuelta la actuación sumarial aludida, la "Junta de Calificaciones para Oficiales Subalternos Año 2006" de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, procedió a la evaluación de las aptitudes y antecedentes del citado Oficial y, considerando que la sanción disciplinaria impuesta no constituía un motivo de postergación, aconsejó el ascenso y consecuente escalafonamiento a partir del 31 de diciembre de 2005 del Oficial Ayudante D. Ariel Oscar GALLEGO, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49, inciso b) de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias, de conformidad con lo establecido por el artículo 020.517, inciso a) de la Reglamentación del Personal (Decreto Nº 6242/71).

Que la sanción impuesta fue consentida por el causante y la evaluación efectuada por la "Junta de Calificaciones para Oficiales Subalternos Año 2006" resultó aprobada por el Señor Prefecto Nacional Naval el 19 de octubre de 2006.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por los artículos 44 y 45, primera parte, de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias, y por el artículo 020.601 de la Reglamentación del Personal aprobada por el Decreto Nº 6242/71 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por promovido en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, al grado inmediato superior, a partir del 31 de diciembre de 2005, al Oficial Ayudante D. Ariel Oscar GALLEGO (D.N.I. Nº 26.333.810).

Art. 2º — El causante cuya promoción se dispone por el artículo anterior mantendrá la precedencia y antigüedad que ocupaba al 30 de diciembre de 2005.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

IGLESIA CATOLICA

Decreto 153/2007

Reconócese al Obispo Coadjutor de la Diócesis de Catamarca.

Bs. As., 22/2/2007

VISTO las notas de la Nunciatura Apostólica por las que se comunica que Su Santidad BENEDICTO XVI ha designado Obispo Coadjutor de la Diócesis de CATAMARCA al Reverendo Presbítero Monseñor Luis URBANC, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 3º del Acuerdo firmado entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA, el 10 de octubre de 1966, aprobado por Ley Nº 17.032, el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Que la Secretaría de Culto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese al Reverendo Presbítero Monseñor Luis URBANC (D.N.I. Nº 12.295.888) como Obispo Coadjutor de la Diócesis de CATAMARCA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 154/2007

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Principado de Mónaco.

Bs. As., 22/2/2007

VISTO el Decreto Nº 200 de fecha 22 de febrero de 2006, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA FRANCESA, al señor D. Eric CALCAGNO y MAILLMANN, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno del PRINCIPADO DE MONACO concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que han tomado debida intervención la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el

PRINCIPADO DE MONACO, al señor D. Eric CALCAGNO y MAILLMANN (M.I. Nº 18.332.131), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA FRANCESA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 155/2007

Convalídase el desplazamiento del Subsecretario de Integración Económica Americana y Mercosur del citado Ministerio a la Ciudad de Santiago, República de Chile, a efectos de asistir a la asunción como Presidente de dicho país de la señora Da. Michelle Bachelet.

Bs. As., 22/2/2007

VISTO el viaje que el señor Presidente de la Nación realizó a la ciudad de Santiago de Chile, REPUBLICA DE CHILE, los días 10 y 11 de marzo de 2006, el Expediente Nº 15147/2006 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Subsecretario de Integración Económica Americana y MERCOSUR, del citado Ministerio, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Eduardo Alberto SIGAL se trasladó a la ciudad de Santiago, REPUBLICA DE CHILE, a los efectos de asistir a la asunción como Presidente de dicho país de la señora Da. Michelle BACHELET.

Que han tomado debida intervención la Dirección General de Administración, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el desplazamiento del señor Subsecretario de Integración Económica Americana y MERCOSUR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Eduardo Alberto SIGAL (M.I. Nº 8.275.701) los días 10 y 11 de marzo de 2006, a la ciudad de Santiago REPUBLICA DE CHILE, a los fines señalados en el Visto y Considerando precedentemente expuestos.

Art. 2º — Convalídase en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO la emisión de la orden de pasaje "clase ejecutiva" para los tramos BUENOS AIRES-SANTIAGO-BUENOS AIRES.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 156/2007

Promoción.

Bs. As., 22/02/2006

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Capitán de Comunicaciones D. Carlos María MORALES OCCHI (D.N.I. Nº 20.806.807), del COMANDO DE COMUNICACIONES E INFORMATICA, fue considerado para su ascenso o eliminación por la JUNTA DE CALIFICACION DE OFICIALES (2005) por hallarse comprendido en el artículo 229, inciso 1º, apartado b), de la Reglamentación para el Ejército de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar), tomo II "Reclutamiento y Ascensos" (PE-00-02-II).

Que la junta lo clasificó en "APTO PARA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR" con la observación "EN SUSPENSO" porque estaba enfermo.

Que, desaparecida la causa que motivó la observación "EN SUSPENSO", fue considerado por la JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACION DE OFICIALES (2006), en virtud de lo prescripto por el artículo 229, inciso 4º, apartado h), de ese cuerpo legal.

Que el órgano calificador, después de evaluar debidamente su caso, propuso su promoción.

Que la propuesta fue aprobada por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército por Resolución del 4 de agosto de 2006.

Que, atento al acápite 4. 2. 3. del Decreto Nº 333 del 19 de febrero de 1985, se ha dado intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para dictar la medida de acuerdo con el artículo 99, inciso 12, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por promovido al Capitán de Comunicaciones D. Carlos María MORALES OCCHI (D.N.I. Nº 20.806.807) al grado inmediato superior al 31 de diciembre de 2005.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Nilda Garré.

REPRESENTACIONES FINANCIERAS

Decreto 157/2007

Disuélvese la Representación Financiera de la República Argentina en Europa. Déjase sin efecto la designación del Representante Financiero.

Bs. As., 22/2/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0483357/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los Decretos Nros. 6892 de fecha 4 de noviembre de 1968, 1225 de fecha 22 de julio de 1994, 42 de fecha 9 de enero de 2004 y 1359 de fecha 5 de octubre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 6892 de fecha 4 de noviembre de 1968 se crearon las Representaciones Financieras de la República en EUROPA y en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, bajo la dependencia del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por el Decreto Nº 1225 de fecha 22 de julio de 1994 se procedió a trasladar la sede de la Representación Financiera de la República en EUROPA de la Ciudad de Ginebra —CONFEDERACION SUIZA— a la Ciudad de Londres —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE—, donde actualmente se encuentra.

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 42 de fecha 9 de enero de 2004 se designó al Ingeniero D. Andrés Esteban BENVENUTI (M.I. Nº 18.210.137) como Representante Financiero de la República en EUROPA.

Que por el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 se aprobó la estructura orgánica del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y se asignaron a la SECRETARIA DE FINANZAS de dicho Ministerio, entre otras funciones, las relaciones con la comunidad financiera internacional y la coordinación de las representaciones en el exterior.

Que el estado actual de las relaciones financieras con los países del continente europeo incluye un asiduo contacto a través de misiones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que la continuidad de las gestiones que lleva a cabo la Representación Financiera de la República en los países del continente europeo está garantizada a través de las respectivas misiones diplomáticas.

Que, asimismo, el desarrollo de los medios de transporte y comunicación enervó las razones y argumentos que justificaron el dictado del Decreto Nº 6892/68.

Que por las razones expuestas y atendiendo a motivos de economía y eficiencia se considera oportuno disponer el cierre de la Representación Financiera de la REPUBLICA ARGENTINA en EUROPA con sede en la Ciudad de Londres - REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE-.

Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la designación del Representante Financiero de la REPUBLICA ARGENTINA en EUROPA, Ingeniero D. Andrés Esteban BENVENUTI (M.I. Nº 18.210.137).

Que los gastos que demande la presente medida serán atendidos con los créditos asignados en las partidas específicas correspondientes al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Disuélvese la Representación Financiera de la REPUBLICA ARGENTINA en EUROPA con sede en la Ciudad de Londres —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE—, creada por el Decreto Nº 6892 de fecha 4 de noviembre de 1968 y su complementario Nº 1225 de fecha 22 de julio de 1994.

Art. 2º — Déjase sin efecto la designación del Representante Financiero de la REPUBLICA ARGENTINA en EUROPA con sede en la Ciudad de Londres —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE—, Ingeniero D. Andrés Esteban BENVENUTI (M.I. Nº 18.210.137).

Art. 3º — Dispónese el traspaso de los sistemas administrativos al señor Jefe de la Misión Diplomática permanente acreditado en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Art. 4º — Establécese un período de NOVENTA (90) días corridos a partir de la publicación del presente decreto a fin de efectivizar el cese de funciones y el traspaso dispuestos por los artículos 2º y 3º del presente decreto.

Art. 5º — Notifíquese lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de esta medida al Gobierno del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Art. 6º — El gasto derivado de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 7º — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO procederá a realizar las comunicaciones a las que se refiere el artículo 5º del presente decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Felisa Miceli. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 158/2007

Recházase un recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Conjunta Nº 362 y Nº 1622 del 5/12/1994 de la ex-Secretaría de la Función Pública entonces dependiente de la Presidencia de la Nación y del ex-Servicio Nacional de Sanidad Animal, organismo descentralizado en la órbita de la ex-Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Bs. As., 22/2/2007

VISTO el Expediente Nº 3169/1995 del Registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, el agente del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Doctor D. Francisco Héctor FERNANDEZ SALGADO (M.I. Nº 4.104.484), ha interpuesto el pertinente reclamo administrativo contra la Resolución Conjunta Nº 362 y Nº 1622 del 5 de diciembre de 1994 de la ex–SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente, por medio de la cual se dispuso su reencasillamiento en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), aprobado por el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que por Resolución Conjunta Nº 154 y Nº 1010 del 14 de septiembre de 1999 de la ex–SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente, se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el mencionado agente.

Que de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de impugnación de actos administrativos se ha tramitado el pertinente recurso jerárquico en subsidio contra la citada Resolución Conjunta Nº 362/94 y Nº 1622/94.

Que en dicha instancia no se han aportado elementos relevantes que justifiquen rectificar el temperamento adoptado en su oportunidad.

Que en el trámite del presente decreto, se han cumplido los recaudos establecidos en el Artículo 14 del Decreto Nº 769 del 12 de mayo de 1994.

Que en consecuencia es procedente no hacer lugar al recurso jerárquico presentado por el agente Doctor D. Francisco Héctor FERNANDEZ SALGADO (M.I. Nº 4.104.484).

Que han tomado la intervención que les compete la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera, la Dirección de Asuntos Jurídicos del organismo de origen y la ex-Dirección Nacional del Servicio Civil de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que a fojas 96/99, ha tomado la intervención que le compete la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, en los términos del Artículo 92, segundo párrafo del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Doctor D. Francisco Héctor FERNANDEZ SALGADO (M.I. Nº 4.104.484) contra la Resolución Conjunta Nº 362 y Nº 1622 del 5 de diciembre de 1994 de la ex–SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente, estableciendo que el reencasillamiento del mismo en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) aprobado por el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, sus modificatorios y complementarios, debe ser considerado en el Nivel “C”.

Art. 2º — Hágase saber al recurrente que la resolución del presente recurso agota la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, como así también que contra la misma procede lo dispuesto en el Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Felisa Miceli.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 159/2007

Promociones en la citada Fuerza.

Bs. As., 22/2/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0022269/2006 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que es procedente promover al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2006, a los señores Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos de los Cuerpos General, Profesional y Complementario de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que reúnen los requisitos reglamentarios para ello.

Que ha tomado la intervención que le compete DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45, primera parte, de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias y el artículo 020.601 de la Reglamentación del Personal aprobada por el Decreto Nº 6242 del 24 de diciembre de 1971 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese con fecha 31 de diciembre de 2006, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, al Personal Superior que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

CUERPO GENERAL - ESCALAFON GENERAL

A Prefecto Principal, los Prefectos:

- Nelson CASTRO BEIGNIER (D.N.I. Nº 14.512.721)
- Mario Oscar ALONSO (D.N.I. Nº 11.373.266)
- Bruno Roberto KOPLIN (D.N.I. Nº 14.209.746)
- Edgardo Enrique URQUIZA (D.N.I. Nº 14.120.323)
- Roberto Tomas ANNICHINI (D.N.I. Nº 14.988.843)
- Miguel Angel ALVARENGA (D.N.I. Nº 16.104.800)
- Jorge Raúl BONO (D.N.I. Nº 16.202.483)
- Edgardo Fabián CAMILATTI (D.N.I. Nº 14.587.105)
- Carlos Horacio RAIMUNDO (D.N.I. Nº 14.998.860)
- Raúl Humberto KANNEMAN (D.N.I. Nº 16.135.588)
- Guillermo Raúl RODRIGUEZ (D.N.I. Nº 16.595.007)
- Norberto Nelio NINI (D.N.I. Nº 16.263.806)
- Carlos Arturo BARRIOS CARDOZO (D.N.I. Nº 16.798.212)
- Néstor David ZECCHIN (D.N.I. Nº 14.670.598)
- Miguel Humberto BARTORELLI (D.N.I. Nº 16.086.522)
- Juan José PASCUAL (D.N.I. Nº 16.235.709)
- Omar Aníbal TABARES (D.N.I. Nº 14.981.004)
- Carlos Alberto SEGOVIA (D.N.I. Nº 16.062.542)
- Federico Alejandro BADER (D.N.I. Nº 16.136.647)
- Alfredo Rafael VILCHES (D.N.I. Nº 14.998.753)
- Rodolfo Héctor GONZALEZ (D.N.I. Nº 16.614.334)
- Alejandro Daniel GOMEZ (D.N.I. Nº 16.405.101)
- Jorge Alberto CASTELLO (D.N.I. Nº 14.589.276)
- Miguel Angel MAURO (D.N.I. Nº 13.693.461)
- Miguel Oscar BUSTAMANTE (D.N.I. Nº 13.490.882)
- Victor Hugo BURQUET (D.N.I. Nº 14.571.144)
- Alberto SOTELO (D.N.I. Nº 14.938.160)
- Aníbal Roque MARELLI (D.N.I. Nº 16.136.774)
- Carlos Guillermo PEDRAZA (D.N.I. Nº 16.320.657)
- Carlos Alberto NUÑEZ (D.N.I. Nº 13.946.154)
- Mario Andrés FERRARI (D.N.I. Nº 14.559.693)
- Carlos Roberto FERNANDEZ (D.N.I. Nº 13.693.480)
- Ricardo Alberto ZAPPELLI (D.N.I. Nº 14.780.368)

A Prefecto, los Subprefectos:

- Luis Eduardo CORONEL (D.N.I. Nº 20.039.188)
- Daniel Eduardo SILVERO (D.N.I. Nº 20.097.726)
- Hugo Fabián SANCHEZ (D.N.I. Nº 17.362.618)
- José Aníbal ESPINDOLA (D.N.I. Nº 17.697.973)
- Héctor Daniel GIMENEZ (D.N.I. Nº 17.774.484)
- Nelson Edgardo MASSET (D.N.I. Nº 17.517.938)
- Gastón Jorge DA SILVA (D.N.I. Nº 21.139.767)
- Daniel German BONIFACINI (D.N.I. Nº 20.648.659)
- Diego Alberto RUATA (D.N.I. Nº 21.421.031)
- Miguel Angel NARDELLI (D.N.I. Nº 18.043.370)
- Abel Alfredo Yamil CURA (D.N.I. Nº 20.427.317)
- Edgardo Gustavo PISANI (D.N.I. Nº 21.451.294)
- Rubén Darío MARTINEZ (D.N.I. Nº 20.722.970)
- Rubén Darío BELLINES (D.N.I. Nº 20.869.229)
- Gustavo Horacio GOROSTEGUI (D.N.I. Nº 21.506.519)
- Guillermo Federico CHEVEZ (D.N.I. Nº 21.537.273)
- Gustavo José DIEDERLE (D.N.I. Nº 20.234.324)
- Roberto Leonel CEPARO (D.N.I. Nº 20.882.344)
- Francisco Javier CANTERO (D.N.I. Nº 21.490.947)
- Antonio Raúl PASCAL (D.N.I. Nº 20.806.247)
- Sigfrido Ricardo ALEMAÑY (D.N.I. Nº 21.440.722)
- Jorge Domingo FLEITAS (D.N.I. Nº 20.528.011)
- Hernán Marcelo MUÑOZ (D.N.I. Nº 21.646.619)
- Jorge Aníbal GONZALEZ (D.N.I. Nº 18.465.723)
- Mauricio Oscar VELASQUEZ (D.N.I. Nº 21.425.382)
- Carlos Aníbal Santiago PANCIROLI (D.N.I. Nº 17.668.461)
- Rubén Oscar NUÑEZ (D.N.I. Nº 20.168.537)
- Jorge Antonio LEZCANO (D.N.I. Nº 21.550.019)

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

- José Luis ORREGO (D.N.I. Nº 22.126.189)
- Rene BELIZAN (D.N.I. Nº 22.217.721)
- Manuel Angel Claudio BOFFELLI (D.N.I. Nº 23.442.629)
- Hernán Javier DIEGUEZ (D.N.I. Nº 23.995.244)
- Mario Javier FIANUCHI (D.N.I. Nº 24.198.669)
- Rodolfo Alberto LORENZO (D.N.I. Nº 22.600.704)
- Francisco Bernabe MARAMBIO (D.N.I. Nº 23.926.416)
- Luis Ernesto LEIS (D.N.I. Nº 22.019.735)
- Gerardo Eugenio BARRIOS (D.N.I. Nº 23.990.494)
- Juan Carlos GOMEZ (D.N.I. Nº 24.676.873)
- Adrián Alejandro VARGAS (D.N.I. Nº 24.364.199)
- Javier Omar YASNIKOUSKI (D.N.I. Nº 25.379.321)
- Ricardo ALMIRON (D.N.I. Nº 23.491.893)
- Gabriel Alejandro ALMADA (D.N.I. Nº 24.675.539)
- Alejandro Marcelo SPADAVECCHIA (D.N.I. Nº 23.770.272)
- Juan José FORLIN (D.N.I. Nº 25.113.434)
- Ariel Andrés COLOMBO (D.N.I. Nº 25.018.516)
- Adrián Osvaldo WAGENER (D.N.I. Nº 23.487.105)
- Juan Roberto MACHADO (D.N.I. Nº 24.965.560)
- Eleuterio Marcelo OCAMPO (D.N.I. Nº 23.182.159)
- Jorge Osvaldo SOTO (D.N.I. Nº 22.976.214)
- Eduardo Antonio ESCALADA (D.N.I. Nº 22.948.783)
- Pablo De La Cruz FALANGA (D.N.I. Nº 25.055.844)
- Marcos Felipe ALEGRE (D.N.I. Nº 24.218.137)
- Arturo Daniel VIANA (D.N.I. Nº 23.742.301)
- Juan Marcelo PORBEN (D.N.I. Nº 24.422.622)
- Raúl Ovidio ALEGRE (D.N.I. Nº 24.475.101)
- Daniel ARRIETA (D.N.I. Nº 23.209.963)
- Ramón Darío MARTINEZ (D.N.I. Nº 24.478.888)
- Juan Marcelo ORELLANO (D.N.I. Nº 22.755.308)
- Marcelo Fabián LOPEZ (D.N.I. Nº 24.216.338)
- Guido Antonio AGUIRRE (D.N.I. Nº 23.383.823)
- David Ezequiel SOSA (D.N.I. Nº 23.620.666)
- Guillermo Fernando O’CONNOR (D.N.I. Nº 24.219.432)
- Sergio Rolando SANCHEZ (D.N.I. Nº 23.263.616)
- Francisco Jaime CONTRERA (D.N.I. Nº 22.585.460)
- Javier Gustavo JACOB (D.N.I. Nº 24.878.133)
- José Horacio CASCO (D.N.I. Nº 25.234.444)
- Daniel Fernando GARIBALDI (D.N.I. Nº 24.716.450)
- Pedro Ricardo ESPINOZA (D.N.I. Nº 24.482.818)

- Hugo Gastón AGUIRRE (D.N.I. Nº 23.751.937)

- Antonio Pedro José BONDESANI (D.N.I. Nº 23.663.137)

- Manuel Alejandro GOMEZ (D.N.I. Nº 23.077.501)

- Francisco Rafael CONTRERAS (D.N.I. Nº 23.667.456)

- Rufo Hugo Daniel PINTOS (D.N.I. Nº 23.057.431)

- José Javier JACQUET (D.N.I. Nº 23.080.199)

- Luis Alberto MARTINEZ (D.N.I. Nº 23.365.373)

- Juan Carlos LEZCANO (D.N.I. Nº 23.324.318)

- Mario Alejandro SOSA (D.N.I. Nº 30.385.422)

A Oficial Principal, los Oficiales Auxiliares:

- Lazaro Ricardo Arnaldo ESCOBAR (D.N.I. Nº 25.828.986)

- Roberto Silvio Daniel FERNANDEZ (D.N.I. Nº 26.437.699)

- Javier Arles SOSA (D.N.I. Nº 26.745.896)

A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes:

- Gabriel Ignacio COZZI (D.N.I. Nº 26.607.583)

- Martín Federico BOUVET (D.N.I. Nº 28.816.047)

- Oscar Alejandro ALTAMIRA (D.N.I. Nº 27.147.986)

- Jorge Luis GOMEZ (D.N.I. Nº 29.321.101)

- Miguel Antonio MILEWSKI (D.N.I. Nº 28.127.882)

- Sergio David MONTIEL (D.N.I. Nº 27.483.392)

- Esteban Rolando CORREA (D.N.I. Nº 29.672.421)

- Matías Alejandro MUÑIZ (D.N.I. Nº 29.170.529)

- Luis Alberto GUALTIERI (D.N.I. Nº 29.111.023)

- Pablo Abel ANSELMINO (D.N.I. Nº 27.182.777)

- Federico Roberto COCCIA CARBALLIDO (D.N.I. Nº 27.332.389)

- Claudio Edgardo GIACOMOZZI (D.N.I. Nº 28.445.618)

- Diego Ariel MORALES (D.N.I. Nº 27.375.915)

- Matías Nicolás ARCE (D.N.I. Nº 29.129.962)

- Facundo Agustín MUSCARI (D.N.I. Nº 29.211.780)

- Cristian Iván RODRIGUEZ (D.N.I. Nº 30.164.024)

- Claudio Javier RAMIREZ FERNANDEZ (D.N.I. Nº 28.203.230)

- Leticia Vanesa DIAZ (D.N.I. Nº 28.942.074)

- Cristian Ariel CALVO (D.N.I. Nº 28.494.579)

- Fernando Daniel RAMOS (D.N.I. Nº 27.452.265)

- Nicolás Alejandro BEVACQUA (D.N.I. Nº 28.424.719)

- Javier Alejandro COLMEGNA (D.N.I. Nº 27.863.726)

- Miguel Angel ARREDONDO (D.N.I. Nº 27.520.605)

- Andrea Verónica AGUIRRE (D.N.I. Nº 26.948.881)

- Ricardo Mauricio ALBORNOZ BRUMATTI (D.N.I. Nº 28.527.813)

- Diego Maximiliano BRITEZ (D.N.I. Nº 27.831.062)

- Juan Ramón MONZON (D.N.I. Nº 27.425.920)

- Mariana Amelia BOYKO (D.N.I. Nº 26.610.107)

- Maria Eugenia GODOY (D.N.I. Nº 29.346.937)

- Horacio Ireneo ALEGRE (D.N.I. Nº 27.782.895)

- Jorge Ignacio Martín MACIEL (D.N.I. Nº 26.680.385)

- Juan Manuel SALVA (D.N.I. Nº 28.512.181)

- Hugo Damián ALEGRE (D.N.I. Nº 28.135.342)

- Miguel Angel MARTINEZ (D.N.I. Nº 28.555.544)

- Fernando Martín RUPANI (D.N.I. Nº 29.582.801)

- José Adrián MARIN (D.N.I. Nº 28.969.545)

- Ricardo Mariel SEGURA (D.N.I. Nº 27.800.279)

- Javier Oscar CABRERA (D.N.I. Nº 29.051.448)

- Miriam Silvana GALES (D.N.I. Nº 29.325.490)

- Juan Fabricio GALARZA (D.N.I. Nº 27.567.249)

- Manuel Hernando WOJCIK (D.N.I. Nº 28.385.985)

- José Pablo VERGARA (D.N.I. Nº 28.135.112)

- Mario Javier MIRANDA (D.N.I. Nº 27.342.319)

- Sergio Daniel RAMIREZ (D.N.I. Nº 28.396.852)

- Fabián Osvaldo NAISIUS (D.N.I. Nº 27.519.938)

- Cristian Daniel THEAUX (D.N.I. Nº 28.044.001)

- Sebastián Andrés GOMEZ COSTADONI (D.N.I. Nº 29.464.365)

- Nahuel Eliezer ALARCON (D.N.I. Nº 29.538.870)

- Joaquín Augusto FARABELLO (D.N.I. Nº 27.158.312)

- Juan Enrique BURGOA (D.N.I. Nº 27.026.664)

- Cristhian Adrián CACERES (D.N.I. Nº 28.699.235)

- Gabriel Miguel Angel VEGA ESQUIVEL (D.N.I. Nº 28.201.235)

- Jorge Horacio RIBINSKI (D.N.I. Nº 29.813.923)

- Jorge Ramón GAUNA (D.N.I. Nº 29.641.377)

- Hernán Emanuel MINETTI (D.N.I. Nº 30.164.228)

- Diego Ismael CARLES (D.N.I. Nº 28.358.741)

- Claudio Daniel PONCE (D.N.I. Nº 27.111.445)

- Sebastián Rubén VINZON (D.N.I. Nº 29.597.626)

- Javier Pablo Damián del CASTAÑO AGUILERA (D.N.I. Nº 29.565.331)

- Antonio Luis GAUNA (D.N.I. Nº 26.406.651)

- José Guillermo RIOS NUÑEZ (D.N.I. Nº 28.708.089)

- Aldo Martín ESCOBAR (D.N.I. Nº 28.203.363)

- Nicolás Oscar ARMAGNO (D.N.I. Nº 29.270.552)

- Juan Pablo FUENTE (D.N.I. Nº 29.518.145)

- Jorge Emanuel MONTENEGRO (D.N.I. Nº 28.806.311)

- Vanesa Elizabeth LEIVA (D.N.I. Nº 28.662.768)

- Mario Ramón GIANERA (D.N.I. Nº 27.294.532)

- José Carlos ROMERO (D.N.I. Nº 28.806.455)

- Gustavo Marcelo GONZALEZ (D.N.I. Nº 28.342.992)

- Natalia Noemí GIMENEZ (D.N.I. Nº 29.688.954)

- Mario Alejandro CERRUDO (D.N.I. Nº 28.190.388)

- Javier Alberto GIOVANARDI (D.N.I. Nº 29.086.559)

- Guillermo Gabriel GOMEZ (D.N.I. Nº 28.138.106)

- Giselle Soledad CORDOBA (D.N.I. Nº 28.131.404)

- Hernán CAÑETE (D.N.I. Nº 30.079.842)

- Pablo Sebastián FIGUEROA (D.N.I. Nº 28.527.788)

- Angel Mariano CARMONA (D.N.I. Nº 27.139.939)

- David Manuel OJEDA CASTRO (D.N.I. Nº 29.302.021)

- Lorena Paola RAPEIN (D.N.I. Nº 29.805.438)

- Alfredo Jorge ARDILES (D.N.I. Nº 29.434.493)

- Saúl Alfredo GONZALEZ (D.N.I. Nº 27.295.093).

CUERPO GENERAL - ESCALAFON ESPECIAL

A Prefecto Principal, los Prefectos:

- Horacio Daniel BENITEZ (D.N.I. Nº 12.757.437)

- Ricardo Daniel PEREDA (D.N.I. Nº 12.836.485)

A Prefecto, el Subprefecto:

- Fabián Marcelo STRATI (D.N.I. Nº 17.255.580)

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

- Hugo Marcelo BAY (D.N.I. Nº 21.366.740)

- Walter Alejandro MELLO (D.N.I. Nº 22.346.136).

CUERPO PROFESIONAL - ESCALAFON SANIDAD

A Prefecto Principal, el Prefecto:

- Eduardo Miguel GROSSO (D.N.I. Nº 10.128.805)

A Prefecto, los Subprefectos:

- Marcelo Antonio MONTERO (D.N.I. Nº 13.464.939)

- Eduardo Vicente TOMBION (D.N.I. Nº 11.938.050)

- Abel Horacio BABENCO (D.N.I. Nº 11.385.528)

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

- Jorge Pablo Jesus MAGGI (D.N.I. Nº 21.962.581)

- Daniel Alberto PONCINO (D.N.I. Nº 16.891.193).

CUERPO PROFESIONAL - ESCALAFON INGENIERIA

A Prefecto Principal, el Prefecto:

- Roberto Alberto SAAVEDRA (D.N.I. Nº 11.334.865)

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

- Federico Mario CASTRO DASSEN (D.N.I. Nº 17.606.656)

- Marcelo Rafael BERNAY (D.N.I. Nº 20.369.094)

- Daniel Juan RIAL (D.N.I. Nº 14.140.626).

CUERPO COMPLEMENTARIO - ESCALAFON INTENDENCIA

A Prefecto Principal, los Prefectos:

- Alberto Omar CARO (D.N.I. Nº 13.183.753)

- Rodolfo Horacio RIVAROLA (D.N.I. Nº 14.568.067)

- Ruben Luján RIVERA (D.N.I. Nº 12.276.029)

- Sergio Emilio FABBRI (D.N.I. Nº 13.720.109).

A Prefecto, los Subprefectos:

- José Luis OJEDA (D.N.I. Nº 17.664.713)

- Adrián Alejandro ALEGRE (D.N.I. Nº 20.182.926)

- Gustavo Alberto SARMIENTO (D.N.I. Nº 17.902.156)

- Víctor Cesar GALLARDO (D.N.I. Nº 20.090.309)

- Carlos Omar AGUIRRE (D.N.I. Nº 18.030.688)

- Héctor Oscar FERNANDEZ (D.N.I. Nº 20.483.049)

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

- Guillermo Miguel CABROL (D.N.I. Nº 22.737.836)

- Waldino Sergio BERTOLOTTI (D.N.I. Nº 22.342.068)

- Marcelino Gabriel CALVO (D.N.I. Nº 23.447.224)

- Claudio Gustavo Fabián PACHECO ADARO (D.N.I. Nº 22.615.112)

- German Eriberto PEREZ (D.N.I. Nº 23.663.140)

- Raúl Ricardo ACOSTA MAZZA (D.N.I. Nº 24.264.462)

- Héctor Javier RODAS (D.N.I. Nº 23.663.308)

- Walter Norberto GALVAN (D.N.I. Nº 22.940.732)

- Mario Esteban GARCIA LASCO (D.N.I. Nº 23.932.685)

- Arnaldo Ariel VALLEJOS (D.N.I. Nº 24.251.189)

A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes:

- José Luis VIERA (D.N.I. Nº 30.549.969)

- Marta Elizabeth PEREZ LUPERTO (D.N.I. Nº 28.716.583)

- Marcela Andrea CORTEZ (D.N.I. Nº 30.824.697)

- Alejandro Gastón BUENO (D.N.I. Nº 27.787.363)

- Maximiliano GIGENA (D.N.I. Nº 29.221.887)

- Dante Andrés RAMOS (D.N.I. Nº 28.978.356)

- Gabriela Elisabeth LOVEY (D.N.I. Nº 28.984.680)

- Alejandro Omar LEDESMA (D.N.I. Nº 27.856.692)

- Graciela Noemí CASTAÑO (D.N.I. Nº 30.356.235)

- Maria Laura Lilian BRITOS (D.N.I. Nº 28.326.804).

CUERPO COMPLEMENTARIO - ESCALAFON TECNICA GENERAL

A Prefecto Principal, los Prefectos:

- Félix Daniel CAVENAGO (D.N.I. Nº 13.169.738)

- Juan Carlos SIGNORIO (D.N.I. Nº 12.010.033)

A Prefecto, el Subprefecto:

- Omar Emilio DIFERMO (D.N.I. Nº 8.189.294)

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

- Jorge Eugenio TORRES (D.N.I. Nº 21.552.981)

- Cristian Gabriel HEREÑU (D.N.I. Nº 23.007.613)

- Juan Manuel GONZALEZ (D.N.I. Nº 21.779.922)

- Marcelo Fabián RIVAROLA (D.N.I. Nº 21.513.410)

- Luis Rolando CHAVES (D.N.I. Nº 22.320.481)

- Alejandro Daniel CANTARINI (D.N.I. Nº 21.937.649)

- Carlos Martín FARIAS (D.N.I. Nº 21.974.892)

A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes:

- Matías Gustavo COLACILLI LEYENDA (D.N.I. Nº 30.135.630)

- Martín Omar BANCHIO (D.N.I. Nº 28.959.250)

- Pablo Ezequiel ECHEGARAY (D.N.I. Nº 29.767.486)

- Dardo David FRUTOS (D.N.I. Nº 29.882.225).

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 160/2007

Designación en la Planta Permanente de la Dirección General de Política del citado Ministerio, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Bs. As., 22/2/2007

VISTO el Expediente Nº 19.699/05 del registro del MINISTERIO DE DEFENSA, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), sus modificatorios y complementarios y Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, la Resolución de la ex - SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 481 de fecha 7 de octubre de 1994, la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1387 de fecha 29 de diciembre de 2004, lo propuesto por la Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1387/04 se convocó a procesos de selección generales y abiertos para la cobertura de diversas vacantes pertenecientes al Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que los postulantes han sido evaluados por el Organo de Selección competente, el que ratificó el orden de mérito provisorio luego de haber finalizado la totalidad de las etapas del proceso de selección, y lo elevó a consideración de la autoridad, siendo el orden de mérito definitivo aprobado por Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 552 de fecha 1 de junio de 2006.

Que la agente seleccionada ha obtenido el puntaje más elevado en dicho orden de mérito definitivo siguiente al de aquellos concursantes que renunciaron por haber sido propuestos en otros procesos de selección.

Que a efectos de cubrir el cargo perteneciente al Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, corresponde designar en el cargo de Auxiliar Administrativo, Nivel E – Grado 0, perteneciente a la DIRECCION GENERAL DE POLITICA, a la señora Susana Edith CHAS en la Planta Permanente de este Ministerio.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y lo dispuesto por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Planta Permanente del MINISTERIO DE DEFENSA a la señora Susana Edith CHAS (DNI. Nº 24.114.308) en el cargo de Auxiliar Administrativo – Nivel E – Grado 0 – de la DIRECCIÒN GENERAL DE POLITICA, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 161/2007

Designación en la planta permanente de la Subsecretaría de Coordinación del citado Ministerio, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Bs. As., 22/2/2007

VISTO el Expediente Nº 19.700/05 del registro del MINISTERIO DE DEFENSA, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), sus modificatorios y complementarios y Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, la Resolución de la ex - SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 481 de fecha 7 de octubre de 1994, la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1387 de fecha 29 de diciembre de 2004, lo propuesto por la Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1387/04 se convocó a procesos de selección generales y abiertos para la cobertura de diversas vacantes pertenecientes al Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que los postulantes han sido evaluados por el Organo de Selección competente, el que ratificó el orden de mérito provisorio luego de haber finalizado la totalidad de las etapas del proceso de selección, y lo elevó a consideración de la autoridad, siendo el orden de mérito definitivo aprobado por Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 599 de fecha 16 de junio de 2006.

Que el agente seleccionado ha obtenido el puntaje más elevado en dicho orden de mérito definitivo siguiente al de los concursantes que renunciaron por haber sido propuestos en otros procesos selección.

Que a efectos de cubrir el cargo perteneciente al Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, corresponde designar en el cargo de Auxiliar Administrativo , Nivel E – Grado 0, perteneciente a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, al señor Alberto Juan CAMPANILE en la Planta Permanente de este Ministerio.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y lo dispuesto por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Planta Permanente del MINISTERIO DE DEFENSA al señor Alberto Juan CAMPANILE (DNI. Nº 11.317.416) en el cargo de Auxiliar Administrativo — Nivel E — Grado 0 — de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 162/2007

Designación en la Planta Permanente de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del citado Ministerio.

Bs. As., 22/2/2007

VISTO el Expediente Nº 19.703/05 del registro del MINISTERIO DE DEFENSA, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), sus modificatorios y complementarios y Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, la Resolución de la ex - SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 481 de fecha 7 de octubre de 1994, la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1387 de fecha 29 de diciembre de 2004, lo propuesto por la Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1387/04 se convocó a procesos de selección generales y abiertos para la cobertura de diversas vacantes pertenecientes al Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que los postulantes han sido evaluados por el Organo de Selección competente, el que ratificó el orden de mérito provisorio luego de haber finalizado la totalidad de las etapas del proceso de selección, y lo elevó a consideración de la autoridad, siendo el orden de mérito definitivo aprobado por Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 525 de fecha 29 de mayo de 2006.

Que el agente seleccionado ha obtenido el puntaje más elevado en dicho orden de mérito definitivo, siguiente al concursante que renunció por haber sido designado en otro proceso de selección.

Que a efectos de cubrir el cargo perteneciente al Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, corresponde designar en el cargo de Auxiliar Administrativo , Nivel E – Grado 0, perteneciente a la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION, al señor Juan Manuel MORENO en la Planta Permanente de ese Ministerio.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y lo dispuesto por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Planta Permanente del MINISTERIO DE DEFENSA al señor Juan Manuel MORENO (DNI. Nº 27.951.836) en el cargo de Auxiliar Administrativo – Nivel E – Grado 0 – de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 163/2007

Danse por prorrogadas designaciones transitorias en la Oficina Anticorrupción del citado Ministerio.

Bs. As., 22/2/2007

VISTO el Expediente Nº 135.314/02 del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS —actual MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS— los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002, 1364 del 29 de diciembre de 2003, 518 del 19 de mayo de 2005, 1555 del 9 de diciembre de 2005 y 653 del 22 de mayo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1364/03 se efectuaron diversas designaciones transitorias en cargos de planta permanente de la OFICINA ANTICORRUPCION del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS —actual MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS—, los cuales debían ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de las respectivas designaciones transitorias.

Que por los Decretos Nros. 518/05, 1555/05 y 653/06 se prorrogaron por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles diversas designaciones transitorias dispuestas por el Decreto Nº 1364/03.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura de los cargos ocupados transitoriamente por los agentes que se detallan en el Anexo I al presente decreto, razón por la cual el Fiscal de Control Administrativo de la OFICINA ANTICORRUPCION solicita una nueva prórroga de sus designaciones transitorias.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la OFICINA ANTICORRUPCION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha que para cada caso se indica, las designaciones transitorias efectuadas en la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por conducto del Decreto Nº 1364 del 29 de diciembre de 2003, prorrogadas por sus similares Nros. 518 del 19 de mayo de 2005, 1555 del 9 de diciembre de 2005 y 653 del 22 de mayo de 2006, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Las prórrogas de las designaciones transitorias referidas en el artículo 1º de este acto, son dispuestas con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995.

Art. 3º — Los cargos involucrados en la presente medida deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA — Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de sus respectivas prórrogas.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la jurisdicción 40 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

OFICINA ANTICORRUPCION

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I. Nº	NIVEL Y GRADO	CARGO	PRORROGA DESDE
GONZALEZ, Analía Susana	22.179.249	C – 0	Analista	08/11/2006
URFEIG, Juan Pablo	24.820.039	D – 0	Asistente Administrativo	08/11/2006
FERNANDEZ, Leonardo	28.477.417	D – 0	Asistente Administrativo	08/11/2006
NAMER, Verónica Paula	22.757.005	E – 0	Auxiliar Administrativo	08/11/2006
CONTE, Ana Julia	27.607.980	F – 0	Ordenanza	08/11/2006
NOUZEILLES, Roxana Marcela	16.419.366	A – 0	Analista Principal	18/12/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2103/2006

Dase por prorrogada la licencia extraordinaria sin goce de haberes a un funcionario de la Secretaría de Turismo, en el cargo de Representante Regional para las Américas en la Organización Mundial del Turismo.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO las actuaciones promovidas por Expediente Nº 712/01 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION y los Decretos 1463/02 y Nº 584/03, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1463 de fecha 13 de agosto de 2002 se ha concedido licencia extraordinaria, con carácter de excepción a lo dispuesto en el Régimen de Licencias, justificaciones y franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios, al Licenciado Dn. Carlos Ernesto GUTIERREZ (Nivel A Grado 6), desde el 3 de julio de 2001 y hasta el 22 de Abril de 2003 en tanto se desempeñe como Representante Regional para las Américas en la ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO.

Que por el Decreto Nº 584 de fecha 13 de agosto de 2003 se ha prorrogado desde el 23 de abril de 2003 y hasta el 22 de abril de 2006, la licencia extraordinaria sin goce de haberes, establecida por el decreto mencionado precedentemente.

Que la mencionada Organización ha comunicado que el mencionado 1 funcionario, tenía un contrato de duración indeterminada válido desde el 23 de abril de 2001 I hasta el 31 de agosto de 2006.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE ADMINISTRACION y DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1º de la Constitución Nacional y lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Nº 977 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada desde el 23 de abril de 2006 y hasta el 31 de agosto de 2006 en el cargo de Representante Regional para las Américas en la ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO, la licencia extraordinaria sin goce de haberes, prorrogada por Decreto Nº 584/03 al funcionario de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Licenciado Dn. Carlos Ernesto GUTIERREZ (LE. Nº 4.637.068), Nivel A Grado 6, con carácter de excepción a lo dispuesto en el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 1316/2006

Dase por aprobada la contratación del Coordinador Administrativo de la Subsecretaría de la Gestión Pública de esta Jefatura.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 8496/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 31 de octubre de 2006, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción y Da. Alejandra Mónica POSSETTI, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que la agente de que se trata ha sido afectada exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en el Visto.

Que el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel B la exigencia del título Universitario o Terciario.

Que los antecedentes curriculares de la agente propuesta resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/04 establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de planta permanente de la jurisdicción según el tipo de funciones a desarrollar.

Que, por otra parte, en el artículo 2º de la medida citada en el considerando precedente, se establece que para la equiparación de la remuneración con el adicional por grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación al personal de Planta Permanente de la jurisdicción, sólo se considerará la especialidad o experiencia laboral acumulada de la persona a contratar, relacionada exclusiva y directamente con las actividades, funciones, servicios o resultados a obtener mediante su contratación.

Que la agente en cuestión ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de noviembre de 2006, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que Da. Alejandra Mónica POSSETTI ya se encontraba vinculada con la Subsecretaría citada mediante contrato de locación de servicios en el marco del Decreto 1184/01, que fuera aprobado por Decisión Administrativa Nº 491/06.

Que la agente en cuestión se encuentra exceptuada del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la Constitución Nacional, y del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada con efectos al 1º de noviembre de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006, la contratación en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de Da. Alejandra Mónica POSSETTI (DNI. Nº 16.766.669), para desempeñar funciones de Coordinador Administrativo en la citada Subsecretaría, equiparada al Nivel B – Grado 5 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 – t.o. 1995), de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución de la Subsecretaría de la Gestión Pública Nº 48/02.

Art. 2º — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa se dispone como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — Dase por rescindido el contrato de locación de servicios que fuera oportunamente aprobado por Decisión Administrativa Nº 491/06, en el marco del Decreto Nº 1184/01 entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la agente contratada por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, a partir de la fecha indicada en el citado artículo.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 1317/2006

Apruébase una contratación en el ámbito del citado Ministerio, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.191.986/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció que toda contratación será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que por el Decreto Nº 577/03 se modificaron determinados aspectos del Decreto Nº 491/02 relativos a los contratos, estableciéndose entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en los casos de nuevos contratos que superen la suma mensual de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) y en los casos de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones originalmente pactadas.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de la persona cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la Gerencia de Empleo y Capitación Laboral SAN LUIS, dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO de dicha Cartera de Estado.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo al Programa 16, Partida Parcial Presupuestaria 1.8.7. – Contratos Especiales – Fuente de Financiamiento 11– TESORO NACIONAL correspondiente a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación celebrada entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente decisión, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión, será atendido con cargo al Programa 16, Partida Parcial Presupuestaria 1.8.7. – Contratos Especiales – Fuente de Financiamiento 11 – TESORO NACIONAL, correspondiente a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRE	DNI	Función y Rango	Honorario Mensual	Honorario Total	Desde	Hasta	Lugar Prest. Serv.
GONZALEZ, FABIANA GABRIELA	20.703.885	CONSULTOR A RANGO I	3250	9750	01/10/06	31/12/06	GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL SAN LUIS
Cuenta Ministerio de Trabajo E. y S.S							1
Total Ministerio de Trabajo E. y S.S			3250	9750			

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 1318/2006

Dase por aprobada una contratación de personal en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, ente autárquico en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social de este Ministerio.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nro. 11.883/06 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Ley Nro. 24.557, los Decretos Nro. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, Nro. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nro. 601 de fecha 11 de abril de 2002, Nro. 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nro. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 se aprobó el régimen de contrataciones de locaciones de servicios profesionales para la Administración Pública Nacional.

Que por Decreto Nro. 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que las contrataciones de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros o el Ministro o Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según corresponda, dependiendo de la retribución u honorario mensual fijado en las mismas y según sean éstas nuevas contrataciones, renovaciones o prórrogas.

Que el citado decreto dispone, asimismo, que las contrataciones realizadas por una entidad descentralizada deben ser aprobadas por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, cuando sean iguales o superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000) o cuando sean renovaciones con modificación en las condiciones de los respectivos contratos anteriores y cuyos importes pactados sean iguales o superiores a la suma premencionada.

Que es menester destacar que mediante el artículo 35 de la Ley Nro. 24.557 se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO como entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que atento a ello, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ha solicitado a esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la aprobación de una contratación de personal especializado, toda vez que su importe mensual supera la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que la contratación que se impulsa resulta necesaria para gestionar, complementar y fortalecer la labor de ese Organismo.

Que la persona cuya contratación se propone, reúne los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para cumplir las tareas que constituyen el objeto de la contratación.

Que la presente medida se atenderá con los recursos propios de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nro. 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación entre la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y la persona cuyos datos de identidad se detallan en la planilla que, como Anexo, forma parte integrante de la presente decisión administrativa, conforme las condiciones, plazos y monto mensual allí consignados.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa se atenderán con los recursos de la partida presupuestaria 1.8.7. de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

Nuevas Contrataciones en Locación de Servicios

Decreto Nro. 1184/01

Apellido y Nombre	M.I.	Período de vigencia	Función y Rango	Monto Mensual	Lugar de Prestación de Servicios
GESUALDO Miguel Angel	4.975.023	03/04/06 al 31/12/2006	Consultor B - I	$2.400	Superintendente

---

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 1319/2006

Apruébase la enmienda a una contratación en el ámbito del citado Ministerio.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.193.850/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de

2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, las Decisiones Administrativas Nros. 1 de fecha 19 de enero de 2006 y 292 de fecha 13 de junio de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.078 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otras previsiones, que toda contratación será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que por el Decreto Nº 577/03 se modificaron determinados aspectos del Decreto Nº 491/02 relativos a los contratos, disponiéndose entre otras previsiones, que en aquellos supuestos en los cuales la retribución mensual o el honorario equivalente pactado fuera inferior a los PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) o se propicien renovaciones o prórrogas de las contrataciones, las mismas serán efectuadas por el Ministro, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION o Jefe de la Casa Militar, según corresponda.

Que por la Decisión Administrativa Nº 292 de fecha 13 de junio de 2006 se aprobó la contratación de la Doctora Doña Rafaela BONETTO (M.I. Nº 22.050.983), celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01 por el período comprendido desde el 1º de marzo de 2006 al 31 de diciembre de 2006.

Que el notable incremento de las tareas asumidas por la Dirección de Regulaciones del Trabajo, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, ameritan la adopción de una serie de medidas tendientes a fortalecer la gestión de la mencionada Dirección, a cuyo fin resulta necesario aprobar la enmienda de la contratación de la persona que se menciona en el Anexo de la presente.

Que la persona cuya enmienda a la contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO, Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la enmienda a la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente medida, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión, será atendido con cargo al Programa 20 – Partida Presupuestaria 1.8.7 - Contratos Especiales, Fuente de Financiamiento 11 – TESORO NACIONAL, correspondiente a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRE	DNI	Funcion y Rango	Honorario Mensual	Honorario Total	Desde	Hasta	Lugar Prest. Serv.
BONETTO, RAFAELA	22.050.983	COORDINADOR GENERAL RANGO I	4200	4200	01/12/06	31/12/06	DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO
Cuenta Ministerio de Trabajo E. y S.S							1
Total Ministerio de Trabajo E. y S.S			4200	4200			

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 1320/2006

Dase por aprobado un contrato en los términos del Decreto Nº 1184/01 en el ámbito de la Secretaría General.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la Ley 26.078 y el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y su similar Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley se aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Que mediante el artículo 1º de la norma citada en tercer término en el Visto, se ha establecido que los contratos de Locación de Servicios cuya retribución mensual supere los PESOS DOS MIL ($ 2.000.-), deberán ser aprobados por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES, ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato celebrado entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en las condiciones, por el período y monto mensual indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 -SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS
DEL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES
DEL 01/10/2006 AL 31/12/2006

Nº	APELLIDO	NOMBRES	TIPO DOC.	Nº DOC.	FUNCION Y RANGO	MENSUAL	TOTAL	DEDIC.
1	WOLKOWICZ	Elena Sara	L.C	6.034.359	CG I	$ 4.510,00	$ 13.530,00	100%
							$ 13.530,00	

ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRAN”

Decisión Administrativa 1321/2006

Apruébase la enmienda a un contrato de locación de servicios correspondiente a la citada Administración descentralizada en el ámbito de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1-2002-2095001958/06-2 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRAN”, entidad descentralizada en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, su agregado Nº 006291/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRAN”, impulsa la aprobación de la enmienda introducida a la contratación de una profesional consultora cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la citada entidad descentralizada.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRAN” cuenta, para asumir el compromiso propugnado, con crédito suficiente en el presupuesto aprobado para el presente ejercicio.

Que, conforme lo determina el Decreto Nº 491/02, toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado cualquiera sea su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos —entre otros— los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1184/01, debiendo tenerse por cumplidos —atendiendo al carácter de la presente medida—, los recaudos previstos en la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000.-), como también en los casos en que se introdujeren modificaciones en alguna o algunas de las condiciones originalmente pactadas.

Que, encuadrando el caso en tratamiento en el supuesto previsto en el considerando precedente, corresponde al suscripto decidir.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRAN” y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 3º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la enmienda introducida en el contrato de locación de servicios profesionales a título personal celebrado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRAN”, entidad descentralizada en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD con la consultora y en las condiciones que se detallan en la planilla que, como Anexo, integra el presente decisorio.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto para el ejercicio 2006 asignado a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRAN”.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIDAD	FUNCION y RANGO	PERIODO DE CONTRATACION	HONORARIO MENSUAL	HONORARIO TOTAL
MILLAN, Ana María	D.N.I. Nº 11.072.996	Consultora A - III	01/11/06 al 31/12/06	$ 4.000.-	$ 8.000.-

---

RESOLUCIONES

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 1/2007

Establécese fecha límite para la actualización clínica pendiente de los pacientes inscriptos en lista de espera, por parte de los equipos de transplante responsables de los mismos, de acuerdo a los procedimientos establecidos en las Resoluciones Nº 111/2005, 112/2005, 113/2005, 114/2005 y 115/2005.

Bs. As., 23/2/2007

VISTO las funciones asignadas al INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE por la Ley Nº 24.193 y las Resoluciones INCUCAI Nº 111/05, 112/05, 113/05, 114/05 y 115/05; y

CONSIDERANDO

Que las resoluciones citadas en el visto establecen los procedimientos para llevar a cabo las distintas prácticas de ablación e implante de órganos y tejidos, cómo así también las pautas para la correcta y eficiente organización de los registros de lista de espera y trasplante, y los criterios de distribución y asignación de los mismos, entre otras disposiciones, contemplativas de la totalidad de los aspectos vinculados a la práctica trasplantológica.

Que en ese marco se dispone que todo paciente ingresado a la lista de espera deberá tener, al menos, una actualización clínica por año efectuada por el equipo del centro de trasplante que ese paciente tenga asignado.

Que dicho requerimiento obedece a la necesidad de garantizar por los profesionales responsables de los pacientes, la aptitud de éstos para permanecer como potenciales receptores aptos para trasplante.

Que la misma norma establece que los pacientes que no hayan sido actualizados al cabo del período señalado pasarán a situación de exclusión transitoria, lo que implica la no participación de los mismos en los procesos de distribución y asignación de órganos y tejidos para implante.

Que en la actualidad existe un significativo número de pacientes cuya actualización clínica anual aún se encuentra pendiente de ser completada por los equipos autorizados, situación que amerita la extensión del plazo otorgado por las normas citadas, con el objeto de resguardar los mejores intereses de los pacientes inscriptos en lista de espera.

Que las Direcciones Científico Técnica y Médica y los Departamentos de Asuntos Jurídicos y de Informática, han tomado la intervención de su competencia.

Que el artículo 5º del Reglamento de Funcionamiento del Directorio del INCUCAI, aprobado por Resolución Nº 02/06, establece que dicho cuerpo colegiado sólo puede sesionar validamente con la presencia de por los menos dos (2) de sus integrantes.

Que existe en la actualidad imposibilidad de alcanzar dicho quórum, toda vez que el Vicepresidente del Directorio, en representación de este Instituto Nacional, ha concurrido al 9º Congreso Societat Catalana de Trasplantament, a desarrollarse en la Ciudad de Barcelona, España.

Que en consecuencia, se actúa de conformidad con lo dispuesto por el inciso e) del artículo 47 de la Ley Nº 24.193, en cuanto faculta al Presidente a adoptar todas aquellas medidas que, siendo competencia del Directorio no admita dilación, sometiéndolas a consideración del mismo en la primera sesión.

Que se actúa en uso de las competencias otorgadas por el artículo 44 inciso ñ) de la Ley 24.193.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO
COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese el 31 de mayo de 2007 como fecha límite para la actualización clínica pendiente de los pacientes inscriptos en lista de espera, por parte de los equipos de trasplante responsables de los mismos, de acuerdo a los procedimientos establecidos en las Resoluciones INCUCAI Nº 111/05, 112/05, 113/05, 114/05 y 115/05.

Art. 2º — El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente significará el cambio a situación de exclusión transitoria de los pacientes implicados, lo que derivará en la no participación de los mismos en los procesos de distribución y asignación de órganos y tejidos para implante por responsabilidad exclusiva de los profesionales a cargo, dando lugar al inicio de los sumarios correspondientes por parte de las autoridades competentes.

Art. 3º — Regístrese. Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud de la Nación, a las Autoridades Sanitarias y Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante y al Consejo Asesor de Pacientes. Comuníquese a las áreas competentes del Instituto. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Armando M. Perichón.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Resolución General 2221

Seguridad Social. Régimen Especial de Regularización. Ley Nº 25.865, Título II. Resolución General Nº 1624, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

Bs. As., 23/02/2007

VISTO el Régimen Especial de Regularización, dispuesto por la Ley Nº 25.865, y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley, en su Título II, estableció un régimen especial de regularización para los trabajadores autónomos y los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO).

Que mediante la Resolución General Nº 1624, sus modificatorias y complementarias se implementó un plan de facilidades de pago para la cancelación de las obligaciones alcanzadas, de acuerdo con lo dispuesto por el aludido régimen especial.

Que inconvenientes operativos relacionados con el proceso de distribución de las cuotas provocaron, en determinados casos, la imposibilidad de realizar el débito directo en cuenta bancaria de la cuota que venció el 22 de enero de 2007.

Que en consecuencia, corresponde disponer el procedimiento que se aplicará para subsanar la falta de dicho débito y con ello el pago de la mencionada cuota.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Recaudación, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 11 y 12 de la Ley Nº 25.865, por el Artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese para los trabajadores autónomos y los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO), adheridos al régimen especial de regularización —instaurado por la Ley Nº 25.865, en su Título II, y reglamentado mediante la Resolución General Nº 1624, sus modificatorias y complementarias, el procedimiento que se aplicará para subsanar la falta de débito directo en cuenta bancaria— cuenta corriente, caja de ahorro o “Caja de Ahorro Fiscal del Banco de la Nación Argentina”— de la cuota que venció el 22 de enero de 2007.

Art. 2º — El débito directo en cuenta bancaria del importe de la cuota indicada en el artículo precedente se efectuará el día 22 —o el primer día hábil siguiente de ser éste feriado o no laborable— del mes inmediato siguiente al de vencimiento de la última cuota del plan de facilidades de pago.

Cuando se trate de planes de facilidades de pago cuya última cuota fue la que venció el 22 de enero de 2007, su débito directo en cuenta bancaria se efectuará el 22 de marzo de 2007.

El pago realizado conforme a lo indicado en este artículo será considerado en término.

Art. 3º — Cuando el ingreso de la cuota que venció el 22 de enero de 2007 haya sido realizado mediante depósito bancario y hasta la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, dicho pago será considerado en término.

Consecuentemente, los sujetos que hayan abonado intereses resarcitorios, que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior resulten improcedentes, podrán imputar dichos importes para la cancelación de otras obligaciones a su cargo.

Para ello, deberán utilizar el formulario de declaración jurada F. 399, aprobado por la Resolución General Nº 1128. Dicho formulario se presentará ante la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos.

Art. 4º — Si la falta de pago de la cuota vencida el 22 de enero de 2007 produjera la caducidad del plan de facilidades de pago —de acuerdo con lo previsto en el Artículo 28 de la Resolución General Nº 1624, sus modificatorias y complementarias— se deberá considerar, respecto de dicho supuesto exclusivamente y en sustitución de las causales dispuestas en los incisos a) y b) del mencionado artículo, que la caducidad del plan sólo procede por:

a) La falta de pago —total o parcial— de SIETE (7) cuotas consecutivas, a la fecha de vencimiento de la séptima de ellas.

b) La falta de pago de la última cuota a los CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados desde la fecha de su vencimiento.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

ARANCELES

Resolución C.1/2007

Derógase la Resolución Nº C.4/2003 del Instituto Nacional de Vitivinicultura. Formularios prenumerados y preimpresos. Valores.

Mendoza, 21/2/2007

VISTO la Resolución Nº C.4 de fecha 30 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº C.4 de fecha 30 de enero de 2003, se establecieron los valores de los formularios prenumerados y preimpresos de uso oficial requeridos por los inscriptos para ser presentados al Organismo en PESOS CERO COMA CUARENTA ($ 0,40) cada juego y en PESOS CERO COMA TREINTA ($ 0,30), respectivamente.

Que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el dictado de la resolución citada precedentemente y que los precios de los insumos han ido registrando una tendencia alcista, encontrándose entre ellos el papel y las tintas, el costo de dichos formularios se ha visto afectado directamente.

Que es imprescindible reconocer estos mayores costos, resultando necesario adecuar los valores que se perciben por los mismos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y los Decretos Nros. 1279/03 y 1241/05,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Derógase la Resolución Nº C.4 de fecha 30 de enero de 2003.

2º — Fíjase a partir de la fecha de la presente resolución el valor de los formularios prenumerados de uso oficial requeridos por los inscriptos para ser presentados al Organismo en PESOS CERO COMA CINCUENTA ($ 0,50) cada juego.

3º — Fíjase a partir de la fecha de la presente resolución el valor de los formularios preimpresos de uso oficial requeridos por los inscriptos para ser presentados al Organismo en PESOS CERO COMA CUARTENTA ($ 0,40) cada uno.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Raúl H. Guiñazú.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

EXPOSICIONES

Resolución 3/2007

Auspíciase la realización de “Fitecma 2007”, Feria Internacional de Madera & Tecnología que se llevará a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 21/2/2007

VISTO el Expediente N° S01:0393930/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Fabricantes y Representantes de Máquinas, Equipos y Herramientas para la Industria Maderera (ASORA), solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de “FITECMA 2007”, Feria Internacional de Madera & Tecnología, que se llevará a cabo en el Predio Ferial de La Rural de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 3 y 7 de julio de 2007.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que esta edición será la octava que se organiza y en dicha oportunidad los rubros tradicionales: Máquinas, Herramientas e Insumos, se verán ampliados con el rubro Madera para la Construcción, por ser pilar de la industria maderera y base del crecimiento sostenido.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1°, inciso II) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y
ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de “FITECMA 2007”, Feria Internacional de Madera & Tecnología, que se llevará a cabo en el Predio Ferial de La Rural de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 3 y 7 de julio de 2007.

Art. 2° — La medida dispuesta por el Artículo 1° de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Empleo

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 100/2007

Establécese que los trabajadores desocupados que participen de acciones de capacitación, formación profesional o terminalidad educativa aprobadas por la Dirección Nacional de Orientación y Formación Profesional de la Secretaría de Empleo, percibirán una suma en concepto de compensación de gastos por traslado y refrigerio.

Bs. As., 21/2/2007

VISTO el Expediente Nº 1.095.517/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.204, los Decretos Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, Nº 565 del 3 de abril de 2002 y Nº 336 del 29 de marzo de 2006, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 312 del 16 de abril de 2002 y sus modificatorias y complementarias, Nº 509 del 29 de julio de 2002, Nº 178 del 5 de septiembre de 2003, Nº 215 del 7 de mayo de 2003, Nº 256 del 27 de octubre de 2003 y Nº 502 del 29 de mayo de 2006, las Resoluciones de la SECRETARIA DE EMPLEO Nº 747 del 24 de septiembre de 2004 y Nº 812 del 8 de octubre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 256 del 27 de octubre de 2003, creó el PLAN INTEGRAL PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO.

Que entre las líneas de acción del PLAN, se encuentran el sostenimiento y la promoción de nuevos puestos de trabajo, incentivando la contratación de trabajadores desocupados y la formación profesional, apoyando la puesta en práctica de sistemas de formación continua e implementando propuestas formativas acordes a las demandas de los sectores de actividad.

Que este PLAN se debe formalizar a través de programas, proyectos y acciones específicas e implementarse articuladamente entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y los distintos órganos estatales y los sectores productivos involucrados mediante acuerdos específicos.

Que por el Decreto Nº 565/02 se creó el PROGRAMA JEFES DE HOGAR destinado a jefes o jefas de hogar con hijos de hasta DIECIOCHO (18) años de edad, o discapacitados de cualquier edad.

Que por la Ley Nº 26.204 se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2007 la vigencia del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Que mediante el Decreto Nº 336 del 29 de marzo de 2006 se instituyó el SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO como parte de una estrategia más inclusiva de atención a la situación de desempleo, fortaleciendo las políticas activas de promoción del empleo y formación profesional destinadas a los trabajadores desocupados.

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO Nº 747 del 24 de septiembre de 2004 se estableció una compensación dineraria de hasta PESOS CINCUENTA ($ 50) por mes para cubrir gastos de traslado y refrigerio de los trabajadores desocupados que participen en acciones de capacitación cuando así se acuerde en los convenios pertinentes.

Que es necesario efectuar modificaciones a la normativa vigente que regula el otorgamiento, liquidación y pago de las compensaciones de gastos para traslado y refrigerio con el propósito de lograr mayor eficacia, optimizar y multiplicar los resultados positivos derivados de la ejecución de acciones de capacitación.

Que a tal fin resulta conveniente reemplazar la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO Nº 747/04 por la presente medida.

Que corresponde, asimismo, prever las acciones de seguimiento y supervisión de las acciones de capacitación, formación profesional o terminalidad educativa, a efectos de asegurar el efectivo pago de la compensación de gastos por traslado y refrigerio a los trabajadores desocupados que participen de las mismas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por la Ley Nº 24.013, el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios y por las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 312 del 16 de abril de 2002, sus modificatorias y complementarias, y Nº 502 del 29 de mayo de 2006.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que los trabajadores desocupados que participen de acciones de capacitación, formación profesional o terminalidad educativa aprobadas por la Dirección Nacional de Orientación y Formación Profesional de la SECRETARIA DE EMPLEO, percibirán la suma de hasta PESOS CINCUENTA ($50) por mes en concepto de compensación de gastos por traslado y refrigerio.

Art. 2º — Los requisitos y condiciones para que los trabajadores desocupados accedan a la compensación prevista en el artículo precedente, son los siguientes:

a) que la compensación sea establecida en los Convenios a suscribir con las instituciones responsables de la ejecución de las acciones de capacitación, formación profesional o terminalidad educativa;

b) que en los mencionados Convenios se fijen mecanismos que garanticen una satisfactoria convocatoria y selección de trabajadores desocupados conforme al perfil de los participantes acordado entre las partes;

c) que las instituciones responsables informen la incorporación del trabajador a alguna de las acciones de capacitación, formación profesional o terminalidad educativa previstas en las condiciones y modos que se establecen en la presente;

d) que el trabajador tenga, como mínimo, DIECISEIS (16) años de edad;

e) que el trabajador tenga un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de asistencia respecto del total de clases o jornadas del curso, computadas en forma mensual desde el momento de su ingreso;

f) que el trabajador no perciba remuneración y/o rentas definidas en los artículos 6º y 8º respectivamente de la Ley Nº 24.241, excepto cuando la remuneración bruta mensual percibida sea inferior a la suma de PESOS CIEN ($100).

La enumeración precedente no modifica o suprime lo establecido en las normas específicas que regulan cada una de las acciones de capacitación, formación profesional o terminalidad educativa en las que se prevea el pago de la compensación de gastos por traslado y refrigerio, siendo su aplicación de carácter subsidiario.

Art. 3º — La institución encargada de ejecutar las acciones de capacitación, formación profesional o terminalidad educativa deberá, en los plazos indicados en cada caso, suministrar con carácter de declaración jurada, la siguiente información:

a) la fecha de inicio de cada una de las acciones de capacitación, formación profesional o terminalidad educativa con una antelación no menor a DIEZ (10) días hábiles de la fecha prevista para su inicio;

b) el listado de participantes de cada curso, dentro de los QUINCE (15) días corridos de iniciado;

c) el registro de asistencias a cada uno de los cursos, en particular de los trabajadores desocupados que percibirán la compensación de gastos por traslado y refrigerio y las novedades respecto de abandonos y/o nuevas incorporaciones de beneficiarios, antes del día QUINCE (15) de cada mes a partir del segundo mes del inicio de cada curso y hasta su finalización.

La información prevista en los incisos precedentes será presentada a la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral —GECAL— del lugar de ejecución de las acciones mediante soporte informático o será registrada por la institución en forma directa en la Plataforma Informática habilitados a tal fin y en soporte papel suscripto por el representante legal de la institución o persona autorizada, documentación que quedará en custodia de la GECAL para permitir las acciones de seguimiento y control.

Asimismo, la institución encargada de ejecutar las acciones de capacitación, formación profesional o terminalidad educativa deberá llevar un registro de curso de acuerdo con el modelo que a tal fin provea la Dirección Nacional de Orientación y Formación Profesional, en el cual cada participante certificará con su firma su presencia por jornada en el dictado de cada curso.

Cuando se trate de acciones del Sistema Educativo Formal se tendrán por válidos los registros aprobados por la jurisdicción educativa correspondiente.

Art. 4º — Los reemplazos de beneficiarios sólo podrán producirse hasta el transcurso del VEINTE POR CIENTO (20%) de las horas totales de duración de cada curso y no podrán superar al TREINTA POR CIENTO (30%) de los inscriptos a su comienzo.

Art. 5º — La compensación de gastos por traslado y refrigerio se hará efectiva mediante el sistema de pago directo al beneficiario y a mes vencido y se encontrará sujeta a los controles mensuales y previos a cada liquidación, que establezca el Comité Técnico de Programas de Empleo y del Programa Jefes de Hogar para la detección de incompatibilidades.

Art. 6º — El seguimiento y la supervisión técnica de las acciones de capacitación, formación profesional o terminalidad educativa estará a cargo de la Coordinación de Seguimiento Técnico, Supervisión y Fiscalización, la que establecerá las metas de supervisión a cumplir para verificar que la compensación de gastos por traslado y refrigerio sea abonada a los trabajadores desocupados que efectivamente participen de las acciones de capacitación, formación profesional o terminalidad educativa previstas en la presente medida.

Art. 7º — La presente Resolución se aplicará en todas aquellas situaciones no previstas específicamente por los programas de capacitación, formación profesional o terminalidad educativa.

Art. 8º — El gasto que demande el pago de la compensación indicada en el artículo 1º de la presente Resolución, será imputado a la jurisdicción 75, Programa 16 “Acciones de Empleo”, Subprogramas 01 y 03; Partida Parcial 5.1.4. “Ayudas Sociales a Personas”; con cargo a la Fuente de Financiamiento disponible al momento de la transferencia.

Art. 9º — Los recursos asignados en virtud de la presente Resolución y las acciones de capacitación, formación profesional y terminalidad educativa en las que participen los trabajadores desocupados que perciban la compensación de gastos por traslado y refrigerio estarán sujetos al Sistema de Control previsto por la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (Unidad de Auditoria Interna del MINISTERIO, Sindicatura General de la Nación, Auditoria General de la Nación).

Art. 10. — Deróguese la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO Nº 747/04.

Art. 11. — Las compensaciones de gastos por traslados y refrigerios previstas en Convenios suscriptos con anterioridad al dictado de la presente Resolución, se ajustarán al marco regulatorio aquí establecido a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Deibe.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 109/2007

Declárase al territorio que conforman las Regiones Sur Patagónica Norte B, establecidas en la Resolución Nº 725/2005 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, como "Zona Libre de Fiebre Aftosa que no practica la vacunación".

Bs. As., 26/2/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0052129/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA ubicado al Norte del Paralelo 42º Sur fue declarado por la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) en el mes de mayo de 2005 como "Zona Libre de Fiebre Aftosa que practica la vacunación", estatus suspendido por la ocurrencia del foco detectado en el mes de febrero de 2006 en el Departamento San Luis del Palmar, Provincia de CORRIENTES.

Que con la inmediata implementación de las medidas establecidas en el Código Zoosanitario de los Animales Terrestres de la OIE, según el Artículo 2.2.10.7, Apartado 2.a, se logró erradicar la enfermedad de los DOS (2) establecimientos afectados.

Que los estudios serológicos realizados bajo los procedimientos técnicos armonizados y recomendados por la OIE demostraron ausencia de circulación viral en el área afectada y en el resto del territorio.

Que la vigilancia clínica no detectó la presencia de enfermedad en el área afectada ni en el resto de la zona mencionada, desde el sacrificio sanitario de los animales enfermos y contactos.

Que se cumplieron los procedimientos establecidos en el Código Terrestre de la OIE para solicitar la restitución del estatus suspendido.

Que la REPUBLICA ARGENTINA adhiere a los principios de equivalencia, transparencia, armonización y evaluación de riesgo establecidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO (OMC), organismo que confiere a la OIE las facultades de reconocer los estatus sanitarios de los países miembros y, en función de ello, cumple con las exigencias del Capítulo del Código Terrestre respecto de la Fiebre Aftosa.

Que los estudios técnico-científicos desarrollados por el SENASA, las auditorías realizadas por expertos en sanidad animal de países socios comerciales de nuestro país y otros organismos internacionales de Sanidad Animal como la Comisión Técnica Permanente del COMITE VETERINARIO PERMANENTE DEL CONO SUR (CVP), coordinada por el CENTRO PANAMERICANO DE FIEBRE AFTOSA (PANAFTOSA) / ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS) - ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), y la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales de la OIE, han comprobado en el terreno el cumplimiento de los requisitos del Código Terrestre.

Que la Región Patagónica Sur, de acuerdo a la zonificación establecida por la Resolución Nº 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, tiene el reconocimiento oficial de "Zona Libre de Fiebre Aftosa que no practica la vacunación" por parte de la OIE, y estatus para el cual la Región Patagónica Norte B ofició de zona de vigilancia, sin vacunación.

Que el avance en la situación sanitaria del resto del Territorio Nacional amerita la ampliación de la "Zona Libre de Fiebre Aftosa sin vacunación", incluyendo a la Patagónica Norte B en esa zona.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 2º, incisos a) y e) de la Ley Nº 24.305, y por el artículo 8º, incisos c) y h) del Decreto Nº 1585 del 19 diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase al territorio que conforman las Regiones Patagónica Sur y Patagónica Norte B, establecidas en la Resolución Nº 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, como "Zona Libre de Fiebre Aftosa que no practica la vacunación".

Art. 2º — Declárase al resto del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA como "Zona libre de Fiebre Aftosa que practica la vacunación".

Art. 3º — Comuníquese a la Comisión Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa (CONALFA) de lo resuelto en la presente norma.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

EXPOSICIONES

Resolución 4/2007

Auspíciase la realización de la sexta edición de "Sial Mercosur 2007", que se llevará a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 21/2/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0359456/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EXPOSIUM AMERICA LATINA S.A., solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la sexta edición de "SIAL MERCOSUR 2007", que se llevará a cabo en el Predio Ferial de La Rural de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 28 y 30 de agosto de 2007.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la sexta edición de "SIAL MERCOSUR 2007", que se llevará a cabo en el Predio Ferial de La Rural de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 28 y 30 de agosto de 2007.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 14/2007

Asígnase a la Policía Federal Argentina, el indicativo de servicios "137" para la atención de llamadas relacionadas al Programa "Las Victimas Contra Las Violencias".

Bs. As., 20/2/2007

VISTO el Expediente Nº 470/2007, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que dicho plan determina en su punto III.4.1 que los Servicios Especiales están destinados a establecer comunicaciones de urgencia, servicios a la comunidad y atención a clientes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, conforme al formato de numeración que allí se indica.

Que mediante la Resolución Nº 314 de fecha 13 de marzo de 2006 del MINISTERIO DEL INTERIOR se creó el programa "LAS VICTIMAS CONTRA LAS VIOLENCIAS".

Que las acciones a cumplir por el Programa creado por la resolución mencionada en el considerando anterior, deberá incluir las debidas intervenciones de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, coordinada tal interacción según lo exigiere cada caso.

Que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA ha solicitado un número telefónico de marcación abreviada de tres cifras para ser utilizado en la atención de llamadas relacionadas al Programa "LAS VICTIMAS CONTRA LAS VIOLENCIAS".

Que por la Resolución Nº 8880 de fecha 9 de abril de 1999 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se creó el grupo de indicativos de servicio caracterizado como 13Y, para los servicios a la comunidad.

Que es facultad de esta Secretaría de Comunicaciones administrar los recursos necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, dentro del grupo de servicios a la comunidad creado por la Resolución Nº 8880 de fecha 9 de abril de 1999 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el indicativo de servicios "137" para la atención de llamadas relacionadas al Programa "LAS VICTIMAS CONTRA LAS VIOLENCIAS".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 15/2007

Asígnase a Telecom Personal Sociedad Anónima numeración geográfica para ser utilizada en el Servicio Radioeléctrico Móvil Celular y/o de Comunicaciones Personales en diversas localidades del País.

Bs. As., 20/2/2007

VISTO el Expediente Nº 10.545/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el Prestador TELECOM PERSONAL SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado numeración geográfica adicional para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Móvil y/o de Comunicaciones Personales en diversas localidades del País.

Que asimismo el mencionado Prestador ha solicitado numeración geográfica adicional para ser utilizada en el Servicio Radioeléctrico Móvil Celular y/o de Comunicaciones Personales en diversas Localidades pertenecientes a la Provincia de BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las Localidades, los requerimientos del Prestador y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase al Prestador TELECOM PERSONAL SOCIEDAD ANONIMA numeración geográfica para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

TELECOM PERSONAL S.A.

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MOVIL CELULAR / SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES

(SRMC/PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	6954ghij	10.000
AMBA	11	6955ghij	10.000
AMBA	11	6956ghij	10.000
AMBA	11	6957ghij	10.000
AMBA	11	6958ghij	10.000
AMBA	11	6959ghij	10.000
AMBA	11	6960ghij	10.000
AMBA	11	6961ghij	10.000
AMBA	11	6962ghij	10.000
AMBA	11	6963ghij	10.000
AMBA	11	6964ghij	10.000
AMBA	11	6965ghij	10.000
AMBA	11	6966ghij	10.000
AMBA	11	6967ghij	10.000
AMBA	11	6968ghij	10.000
AMBA	11	6969ghij	10.000
AMBA	11	6970ghij	10.000
AMBA	11	6971ghij	10.000
AMBA	11	6972ghij	10.000
AMBA	11	6973ghij	10.000
AMBA	11	6974ghij	10.000
AMBA	11	6975ghij	10.000
AMBA	11	6976ghij	10.000
AMBA	11	6977ghij	10.000
AMBA	11	6978ghij	10.000
AMBA	11	6979ghij	10.000
AMBA	11	6980ghij	10.000
AMBA	11	6981ghij	10.000
AMBA	11	6982ghij	10.000
AMBA	11	6983ghij	10.000
CAMPANA	3489	637hij	1.000
CAMPANA	3489	638hij	1.000
CAMPANA	3489	639hij	1.000
ESCOBAR	3488	336hij	1.000
ESCOBAR	3488	337hij	1.000
ESCOBAR	3488	338hij	1.000

SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL / SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (STM/PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AIMOGASTA	3827	400hij	1.000
AMAICHA DEL VALLE	3892	496hij	1.000
AMAICHA DEL VALLE	3892	497hij	1.000
ANDALGALA	3835	401hij	1.000
BOUCHARD	3387	400hij	1.000
BOUCHARD	3387	401hij	1.000
BURRUYACU	3894	497hij	1.000
BURRUYACU	3894	498hij	1.000
CAA CATI	3781	403hij	1.000
CAA CATI	3781	404hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	577hij	1.000
CERES	3491	438hij	1.000
CERES	3491	439hij	1.000
CHARATA	3731	501hij	1.000
CHARATA	3731	502hij	1.000
CHARATA	3731	503hij	1.000
CHILECITO	3825	414hij	1.000
CHILECITO	3825	415hij	1.000
CHILECITO	3825	416hij	1.000
CHILECITO	3825	417hij	1.000
CHILECITO	3825	418hij	1.000
CHILECITO	3825	419hij	1.000
CHILECITO	3825	430hij	1.000
CHILECITO	3825	431hij	1.000
CLORINDA	3718	505hij	1.000
CLORINDA	3718	533hij	1.000
CLORINDA	3718	534hij	1.000
CLORINDA	3718	535hij	1.000
CLORINDA	3718	536hij	1.000
CLORINDA	3718	537hij	1.000
CLORINDA	3718	538hij	1.000
CLORINDA	3718	539hij	1.000
COLON (PROV. BUENOS AIRES)	2473	457hij	1.000
COLON (PROV. BUENOS AIRES)	2473	458hij	1.000
COLON (PROV. BUENOS AIRES)	2473	459hij	1.000
CONCEPCION DEL URUGUAY	3442	489hij	1.000
CONCEPCION DEL URUGUAY	3442	490hij	1.000
CORDOBA	351	370ghij	10.000
CORDOBA	351	371ghij	10.000
CORDOBA	351	372ghij	10.000
CORDOBA	351	373ghij	10.000
CORDOBA	351	374ghij	10.000
CORDOBA	351	375ghij	10.000
CORDOBA	351	376ghij	10.000
CORDOBA	351	377ghij	10.000
CORDOBA	351	378ghij	10.000
CORDOBA	351	379ghij	10.000
CORDOBA	351	380ghij	10.000
CORDOBA	351	381ghij	10.000
CORDOBA	351	382ghij	10.000
CORDOBA	351	383ghij	10.000
CORONEL SUAREZ	2926	459hij	1.000
CORONEL SUAREZ	2926	460hij	1.000
CORONEL SUAREZ	2926	461hij	1.000
CORRAL DE BUSTOS	3468	522hij	1.000
CORRIENTES	3783	77ghij	10.000
DEAN FUNES	3521	418hij	1.000
DEAN FUNES	3521	419hij	1.000
FIRMAT	3465	409hij	1.000
FORMOSA	3717	27ghij	10.000
GOBERNADOR CRESPO	3498	441hij	1.000
GOYA	3777	632hij	1.000
GUALEGUAYCHU	3446	586hij	1.000
GUALEGUAYCHU	3446	587hij	1.000
JESUS MARIA	3525	479hij	1.000
LA PLATA	221	603ghij	10.000
LA PLATA	221	604ghij	10.000
LA RIOJA	3822	331hij	1.000
LA RIOJA	3822	332hij	1.000
LA RIOJA	3822	333hij	1.000
LA RIOJA	3822	34ghij	10.000
MERCEDES (PROV. BUENOS AIRES)	2324	545hij	1.000
MERCEDES (PROV. BUENOS AIRES)	2324	546hij	1.000
MOISES VILLE	3409	455hij	1.000
MONTE CASEROS	3775	417hij	1.000
MONTE QUEMADO	3841	402hij	1.000
MONTEAGUDO	3891	402hij	1.000
MONTEAGUDO	3891	403hij	1.000
MORTEROS	3562	447hij	1.000
NECOCHEA	2262	596hij	1.000
OBERA	3755	595hij	1.000
OBERA	3755	596hij	1.000
OBERA	3755	597hij	1.000
OBERA	3755	598hij	1.000
OBERA	3755	599hij	1.000
OBERA	3755	691hij	1.000
PARANA	343	461ghij	10.000
PARANA	343	462ghij	10.000
PARANA	343	463ghij	10.000
PARANA	343	464ghij	10.000
POSADAS	3752	71ghij	10.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	65ghij	10.000

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	660hij	1.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	661hij	1.000
PUERTO RICO	3743	459hij	1.000
PUERTO RICO	3743	470hij	1.000
PUERTO RICO	3743	471hij	1.000
QUIMILI	3843	401hij	1.000
RAFAELA	3492	638hij	1.000
RAPELLI	3861	453hij	1.000
RECONQUISTA	3482	598hij	1.000
RECONQUISTA	3482	599hij	1.000
RECONQUISTA	3482	644hij	1.000
RECONQUISTA	3482	645hij	1.000
RECONQUISTA	3482	646hij	1.000
RECONQUISTA	3482	647hij	1.000
RESISTENCIA	3722	74ghij	10.000
RIO TERCERO	3571	569hij	1.000
ROSARIO	341	302ghij	10.000
ROSARIO	341	303ghij	10.000
ROSARIO	341	304ghij	10.000
ROSARIO	341	305ghij	10.000
ROSARIO	341	306ghij	10.000
ROSARIO	341	307ghij	10.000
ROSARIO	341	308ghij	10.000
ROSARIO	341	309ghij	10.000
ROSARIO	341	310ghij	10.000
ROSARIO	341	311ghij	10.000
ROSARIO DEL TALA	3445	431hij	1.000
SALSACATE	3542	461hij	1.000
SALTA	387	487ghij	10.000
SALTA	387	488ghij	10.000
SALTA	387	489ghij	10.000
SALTA	387	502ghij	10.000
SALTA	387	503ghij	10.000
SAN FRANCISCO (PROV. CORDOBA)	3564	618hij	1.000
SAN JAVIER (PROV. MISIONES)	3754	435hij	1.000
SAN JORGE (PROV. SANTA FE)	3406	424hij	1.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	549ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	550ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	551ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	552ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	553ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	554ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	555ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	556ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	557ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	558ghij	10.000
SAN NICOLAS	3461	310hij	1.000
SAN NICOLAS	3461	311hij	1.000
SAN NICOLAS	3461	686hij	1.000
SAN NICOLAS	3461	687hij	1.000
SAN NICOLAS	3461	688hij	1.000
SAN NICOLAS	3461	689hij	1.000
SAN PEDRO (PROV. JUJUY)	3884	451hij	1.000
SAN PEDRO (PROV. JUJUY)	3884	452hij	1.000
SAN SALVADOR DE JUJUY	388	480ghij	10.000
SAN SALVADOR DE JUJUY	388	484ghij	10.000
SANTA FE	342	487ghij	10.000
SANTA FE	342	505ghij	10.000
SANTA FE	342	506ghij	10.000
SANTIAGO DEL ESTERO	385	484ghij	10.000
SANTIAGO DEL ESTERO	385	485ghij	10.000
SANTIAGO DEL ESTERO	385	486ghij	10.000
SANTIAGO DEL ESTERO	385	487ghij	10.000
SANTIAGO DEL ESTERO	385	488ghij	10.000
SUNCHO CORRAL	3855	406hij	1.000
TRANCAS	3862	484hij	1.000
TRANCAS	3862	485hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	624hij	1.000
VICTORIA	3436	410hij	1.000
VICTORIA	3436	411hij	1.000
VILLA DOLORES	3544	437hij	1.000
VILLA DOLORES	3544	438hij	1.000
VILLA LA ANGOSTURA	2944	349hij	1.000
VILLA LA ANGOSTURA	2944	350hij	1.000
VILLA LA ANGOSTURA	2944	351hij	1.000

Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 27/2007

Compatibilización prevista por el Decreto Nº 1866/2006. Equivalencias entre las distintas categorías de trabajadores autónomos existentes conforme lo dispuesto por la Ley Nº 23.568 y los Decretos Nº 2196/1986, Nº 2104/1993, Nº433/1994, Nº 1262/1994, Nº 1712/2004 y concordantes.

Bs. As., 23/2/2007

VISTO la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, Decreto Nº 433 del 24 de marzo de 1994 (texto según Decreto Nº 1866 del 12 de diciembre de 2006), y la Resolución Conjunta de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) Nº 1616 y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) Nº 1415 de fechas 22 de diciembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del artículo 8º de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto Nº 433 del 24 de marzo de 1994, (texto según Decreto Nº 1866/06) establece que la Secretaría de Seguridad Social, queda facultada para dictar las normas complementarias que permitan compatibilizar las categorías que se disponen en el Anexo I de la misma con las anteriormente vigentes, a los fines del cálculo de los haberes previsionales.

Que en tal sentido, por otras normas como la Ley Nº 23.568 y los Decretos Nº 2196/86, Nº 2104/93, Nº 433/94, Nº 1262/94, Nº 1712/04 y concordantes ya se ha contemplado la equivalencia de las distintas categorías existentes a través del tiempo con las vigentes hasta el 28 de febrero de 2007 o fijado las mismas, restando compatibilizar el sistema en que se insertan estas últimas con el nuevo que rige a partir del 1º de marzo de 2007, según lo previsto por el Decreto Nº 433/94 y sus modificatorias.

Que en atención a los distintos parámetros utilizados para la categorización de las mismas actividades autónomas en uno y otro sistema, lo que obsta a establecer una equivalencia de categorías como las realizadas hasta el momento, resulta necesario recurrir a los fines señalados en el párrafo anterior a una unidad de referencia que permita su expresión en un lenguaje común.

Que no obstante, esa unidad debe preservar las rentas presuntas por las que cotizaron los afiliados o debieron hacerlo, teniendo en cuenta al efecto, en su caso, lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Nº 18.038, antes de la reforma dispuesta por el Decreto Nº 1866/06.

Que el artículo 21 de la Ley Nº 24.241, expresamente establece, en su parte pertinente, que el Módulo Previsional (MOPRE) "se considerará como unidad de referencia para establecer... el valor de la renta presunta de los trabajadores autónomos", cumpliendo esta unidad la condición indicada en el párrafo anterior.

Que en esta inteligencia debe preverse además que a los fines indicados en los artículos 24 inciso b) y 97 de la Ley Nº 24.241, los ingresos sujetos a aportes en el régimen de la Ley Nº 14.397 y los montos de las categorías previstas en el Decreto-Ley Nº 7825/63 y en la Ley Nº 18.038 (t. o. 1980), se compatibilizarán según el valor expresado en MOPRES, teniendo presente la equiparación aprobada por el Decreto Nº 1361 del 11 de julio de 1980, reglamentario de la ley mencionada en último término. Que en consecuencia resulta necesario dictar el acto administrativo de alcance general que apruebe la compatibilización prevista por el Decreto Nº 433/94 y sus modificatorias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el inciso 1, de la Reglamentación del artículo 8º de la Ley Nº 24.241, aprobada por el Decreto Nº 433 del 24 de marzo de 1994 (texto según Decreto Nº 1866/06).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la compatibilización prevista por el Decreto Nº 1866/06 se deberán tener en cuenta las equivalencias de las distintas categorías de trabajadores autónomos existentes a través del tiempo conforme lo dispuesto por la Ley Nº 23.568 y los Decretos Nº 2196/86, Nº 2104/93, Nº 433/94, Nº 1262/94, Nº 1712/04 y concordantes y se considerarán los valores de las rentas presuntas vigentes hasta el 27 de febrero de 2007, según su expresión en Módulos Previsionales (MOPRE), conforme la siguiente tabla:

Categorías previstas en el Decreto Nº 433/94, y sus modificatorios, reglamentario del artículo 8º de la Ley Nº 24.241	Compatibilización según Decreto Nº 1866/06 aplicando el artículo 21 de la Ley Nº 24241 (Texto según Decreto Nº 833/97) en MOPRES
A	3,9000
B	4,7875
B′	4,7875
C	6,4000
C′	6.4000
D	9,5750
D′	9,5750
E	15,9875
E′	15,9875
F	22,3625
G	31,9625
G′	31,9625
H	47,9625
I	60,0000
J	60,0000

Art. 2º — Déjase establecido que a los fines previstos en los artículos 24, inciso b) y 97 de la Ley Nº 24.241, los ingresos sujetos a aportes en el régimen de la Ley Nº 14.397 y los montos de las categorías previstas en el Decreto-Ley Nº 7825/63 y en la Ley Nº 18.038 (t.o. 1980), se compatibilizarán según el valor expresado en MOPRES, tal como lo indica la tabla incluida en el artículo precedente, teniendo presente además la equiparación aprobada por el Decreto Nº 1361/80, reglamentario de la ley mencionada en último término.

Art. 3º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas de lo dispuesto por la presente resolución.

Art. 4º — La presente resolución será de aplicación a las prestaciones que se soliciten a partir de la fecha de vigencia de las normas contenidas en el artículo 1º del Decreto Nº 1866/06.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Conte-Grand.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CARNES

Resolución 11/2007

Prorrógase el plazo de ejecución establecido por el Artículo 23 de la Resolución Nº 113/2004, sustituido por el Artículo 14 de la Resolución Nº 904/2004 y por el Artículo 8º de la Resolución Nº 1111/2004, sustituido por el Artículo 5º de su similar Nº 497/2005, todas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, para el período de adjudicación del denominado Cupo Hilton 2006/2007.

Bs. As., 26/2/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0049082/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 113 de fecha 22 de enero de 2004, modificada por su similar Nº 904 de fecha 28 de septiembre de 2004, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 330 de fecha 15 de junio de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se distribuyó el cupo de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad que la UNION EUROPEA asignara a la REPUBLICA ARGENTINA, correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007.

Que por el Artículo 23 de la Resolución Nº 113 de fecha 22 de enero de 2004 sustituido por el Artículo 14 de su similar Nº 904 de fecha 28 de septiembre de 2004, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se establece que los adjudicatarios del referido cupo deben cumplimentar al 1 de marzo de cada año por lo menos el SETENTA POR CIENTO (70%) del cupo asignado en cada período.

Que por medio de la Resolución Nº 582 de fecha 20 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se distribuyó el cupo correspondiente a los PROYECTOS CONJUNTOS ENTRE ASOCIACIONES DE CRIADORES Y/O GRUPOS DE PRODUCTORES DE RAZAS BOVINAS Y PLANTAS FRIGORIFICAS EXPORTADORAS para el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007, conforme alo establecido en el inciso a) del Artículo 5º de la mencionada Resolución Nº 113/04, sustituido por el Artículo 2º de la citada Resolución Nº 904/04.

Que por el Artículo 8º de la Resolución Nº 1111 de fecha 15 de octubre de 2004, sustituido por el Artículo 5º de su similar Nº 497 de fecha 30 de junio de 2005, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se establece que los referidos Proyectos Conjuntos deberán haber exportado al menos el TREINTA POR CIENTO (30%) al día 1 de diciembre de cada año y el SETENTA POR CIENTO (70%) al día 1 de marzo de cada año, del cupo que le fuera asignado.

Que por la Resolución Nº 31 de fecha 27 de enero de 2006, modificada por su similar Nº 209 de fecha 30 de marzo de 2006, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Registro de Operaciones de Exportación (ROE).

Que por la Resolución Conjunta Nº 12 y Nº 42 de fecha 1 de febrero de 2006 de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA y de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, se reglamentaron todos los aspectos relacionados con la aplicación de la citada Resolución Nº 31/06, modificada por su similar Nº 209/06 antedicha, designando como organismo de aplicación a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por el Artículo 7º de la citada resolución conjunta, se establece que la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO dentro de los TREINTA (30) días de solicitado el registro de la operación de exportación en el subregistro que corresponda, procederá a registrar la operación y a emitir el Certificado de Registro de Operación de Exportación.

Que por la Resolución Nº 397 de fecha 26 de mayo de 2006, modificada por sus similares Nros. 760 de fecha 28 de septiembre de 2006 y 503 de fecha 3 de julio de 2006, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se fijó, para el período comprendido entre el 1 de junio de 2006 y el 30 de noviembre de 2006 para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se incluyen en el Anexo de dicha norma, un cupo de exportación equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen físico total exportado en el período comprendido entre el 1 de junio 2005 y el 30 de noviembre de 2005.

Que por la Resolución Nº 935 de fecha 29 de noviembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se fijó, para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 31 de mayo de 2007, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se incluyen en el Anexo de dicha norma, un cupo de exportación equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del promedio mensual del volumen físico total exportado en el período de referencia, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

Que en virtud de las normas reseñadas se advierte la necesidad que poseen las plantas de integrar su producción y de asegurarse la continuidad operativa, ya que si bien las restricciones a las exportaciones no afectarían el Cupo Hilton, ello igualmente repercute en su operatoria toda vez que, independientemente de cuales cortes se exporten o no, todos ellos provienen del mismo animal sometido a un mismo proceso productivo.

Que dada la previsibilidad que se brindó a los adjudicatarios, a través del dictado de las respectivas resoluciones distributivas del denominado Cupo Hilton en los plazos previstos por la norma, la exigencia del cumplimiento del SETENTA POR CIENTO (70%) considerando las modificaciones introducidas en el mercado a través de las resoluciones que establecieron el Registro de Operaciones de Exportación (ROE) y el cupo de exportación mencionados, se tornaría una exigencia que va en detrimento del objetivo al que aspira la citada Resolución Nº 113/04, modificada por su similar Nº 904/04 mencionada.

Que por las razones expuestas resulta conveniente prorrogar por un lapso de TREINTA (30) días el plazo de ejecución establecido por el Artículo 23 de la citada Resolución Nº 113/04, sustituido por el Artículo 14 de la mencionada Resolución Nº 904/04 y por el Artículo 8º de la referida Resolución Nº 1111/04, sustituido por el Artículo 5º de su similar Nº 497/05, para el período de adjudicación 2006/2007 del denominado Cupo Hilton.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley Nº 24.307 y por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por TREINTA (30) días corridos el plazo de ejecución establecido por el Artículo 23 de la Resolución Nº 113 de fecha 22 de enero de 2004, sustituido por el Artículo 14 de la Resolución Nº 904 de fecha 28 de septiembre de 2004 y por el Artículo 8º de la Resolución Nº 1111 de fecha 15 de octubre de 2004, sustituido por el Artículo 5º de su similar Nº 497 de fecha 30 de junio de 2005, todas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para el período de adjudicación del denominado Cupo Hilton 2006/2007.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano
y
Secretaría de Empleo

PROGRAMA JEFES DE HOGAR

Resolución Conjunta 68/2007 y 116/2007

Los beneficiarios del citado Programa que por su participación en el Componente de Formación se encuentren percibiendo una suma adicional en concepto de compensación por gasto de traslado y refrigerio, podrán continuar percibiendo dicha suma dineraria al ser traspasados al Programa Familias por la Inclusión Social, a través del Componente Promoción Familiar y Comunitaria de este último Programa.

Bs. As., 22/2/2007

VISTO la Ley Nº 26.077, los Decretos Nº 565 del 3 de abril de 2002, Nº 39 del 7 enero de 2003, Nº 1353 del 29 de diciembre de 2003 y Nº 1506 del 28 de octubre de 2004, la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION Nº 336 y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION Nº 155 del 28 de febrero de 2005, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 312 de fecha 16 de abril de 2002 y sus modificatorias, la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Nº 825 del 12 de mayo de 2005, la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 747 del 24 de setiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 562 del 3 de abril de 2002 modificado por el Decreto Nº 1506 del 28 de octubre de 2004 puso en marcha un proceso de clasificación de los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR de acuerdo con sus condiciones de empleabilidad para su posterior reasignación a otros programas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL o del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL que por su mayor especificidad permitieran dar una respuesta más eficaz a las necesidades prioritarias de cada beneficiario.

Que, en el marco de dicho proceso, mensualmente se realiza el traspaso de beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR al PROGRAMA FAMILIAS POR LA INCLUSION SOCIAL, implementado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que tanto el PROGRAMA JEFES DE HOGAR, a través de su Componente de FORMACION, como el PROGRAMA FAMILIAS POR LA INCLUSION SOCIAL, a través de su Componente de PROMOCION FAMILIAR Y COMUNITARIA, prevén el pago de una suma adicional de PESOS CINCUENTA ($ 50) a aquellos beneficiarios que se incorporen al Sistema Educativo Formal.

Que resulta pertinente articular los circuitos operativos de ambos Programas para evitar la interrupción de la percepción de dicha suma adicional por parte de aquellos beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR que opten por traspasarse al PROGRAMA FAMILIAS POR LA INCLUSION SOCIAL, a través de su inclusión en el Componente de PROMOCION FAMILIAR Y COMUNITARIA de este último Programa.

Que asimismo, deviene necesario prever canales de intercambio de información entre ambas carteras de Estado que posibiliten el aprovechamiento por parte del PROGRAMAS FAMILIAS POR LA INCLUSION SOCIAL de los mecanismos e instrumentos operativos desarrollados por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL con distintos gobiernos provinciales para la certificación del cumplimiento de la escolaridad por parte de los beneficiarios que se traspasen.

Que por el artículo 5º de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Nº 336 y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 155, del 28 de febrero de 2005, se faculta a la SECRETARIA DE EMPLEO y a la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO a dictar las normas complementarias, reglamentarias y de aplicación necesarias para la implementación de los procesos de clasificación y traspaso de beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR puestos en marcha por el Decreto Nº 1506/04.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención que les compete y dictaminado en tal sentido.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios, las normas modificatorias y complementarias, el artículo 5º de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Nº 336/05 y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 155/05 y los Decretos PEN Nº 357/02 y modificatorios, y Nº 597/06.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS SOCIALES
Y DESARROLLO HUMANO
DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
DE LA NACION
Y
EL SECRETARIO
DE EMPLEO
DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVEN:

Art. 1º — Los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR que por su participación en el Componente de FORMACION se encuentren percibiendo una suma adicional de PESOS CINCUENTA ($ 50), en concepto de compensación por gastos de traslado y refrigerio, podrán continuar percibiendo dicha suma dineraria al ser traspasados al PROGRAMAS FAMILIAS POR LA INCLUSION SOCIAL, a través del Componente PROMOCION FAMILIAR Y COMUNITARIA de este último Programa.

Art. 2º — La continuidad del pago de dicha suma adicional se instrumentará conforme los criterios, modos y plazos previstos por la reglamentación del PROGRAMA FAMILIAS POR LA INCLUSION SOCIAL.

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DE ORIENTACION Y FORMACION PROFESIONAL, dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO, informará mensualmente al PROGRAMA FAMILIAS POR LA INCLUSION SOCIAL:

1. La nómina de los beneficiarios traspasados que se encuentren en la situación descripta por el artículo 1º de la presente Resolución, y

2. Los reportes que realicen las jurisdicciones provinciales respecto de la asistencia a la actividad educativa asignada por parte de los beneficiarios traspasados.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Deibe. — Daniel Arroyo.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 13/2007

Declárase la caducidad de la autorización para instalar y poner en funcionamiento estaciones radioeléctricas para prestar el Servicio de Radio Taxi otorgada a la Empresa Aerotax Sociedad de Responsabilidad Limitada mediante Disposición Nº 280/2003.

Bs. As., 20/2/2007

VISTO el Expediente Nº 2673/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición Nº 280 de fecha 13 de enero de 2003 dictada por la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se autorizó a la Empresa AEROTAX SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT Nº 30-70724052-7) a instalar y poner en funcionamiento estaciones radioeléctricas para prestar el Servicio de Radio Taxi (SRT).

Que según lo establecido en la reglamentación vigente, dicha Empresa debía acreditar la instalación y funcionamiento del servicio radioeléctrico autorizado, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de notificada la resolución citada en el considerando anterior.

Que la Empresa en trato no ha cumplimentado dicha obligación por lo cual, mediante Nota Nº 171 de fecha 2 de febrero de 2004 de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se imputó el incumplimiento al Punto 7.2 del Anexo VIII de la Resolución Nº 235 de fecha 23 de julio de 2001 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que con fecha 1 de julio de 2004 la Empresa AEROTAX SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT Nº 30-70724052-7), ha efectuado una presentación, en la cual solicita que se deje sin efecto la autorización concedida mediante Disposición Nº 280 de fecha 13 de enero de 2003.

Que argumenta la Autorizada en su descargo que no se habría puesto en funcionamiento la estación radioeléctrica, atento que habría invertido dinero en la adquisición de equipos transceptores que operan en un rango de frecuencia inferior al autorizado.

Que conforme surge de las constancias del expediente, la Empresa AEROTAX SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT Nº 30-70724052-7) es quien solicitó la concesión de una autorización en el rango de frecuencia 491 MHz y dicho rango fue ratificado por el Autorizado ante el requerimiento de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que obra a fojas. 49/50 de los presentes actuados.

Que en tal sentido, la Disposición Nº 280/03 aludida fue emitida conforme con el requerimiento del Autorizado.

Que pese a que la referida Disposición Nº 280/03 fue debidamente notificada el día 17 de enero de 2003 y que, conforme la normativa vigente, la instalación y puesta en funcionamiento de la estación autorizada debía ser llevada a cabo antes de los CIENTO OCHENTA (180) días, la Empresa AEROTAX SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT Nº 30-70724052-7) no instaló y puso en funcionamiento la estación autorizada, ni efectuó presentación alguna ante este Autoridad.

Que surge claramente que las presuntas dificultades fueron invocadas luego de verificado el incumplimiento y como descargo a la imputación formulada mediante Nota de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES Nº 171/2004, del día 2 de febrero de 2004, por lo que se encuentra claramente verificada la infracción imputada.

Que el Punto 7.3 del Anexo VIII de la Resolución Nº 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, es claro en establecer que ante el incumplimiento del plazo dispuesto por dicha norma para la instalación y puesta en funcionamiento de las estaciones autorizadas procede la ejecución de las garantías y la caducidad de las autorizaciones otorgadas.

Que atento a lo señalado precedentemente, corresponde proseguir con la ejecución de la garantía y declarar la caducidad de la autorización oportunamente otorgada a la Empresa AEROTAX SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT Nº 30-70724052-7).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar la caducidad de la autorización otorgada a la Empresa AEROTAX SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT Nº 30-70724052-7) mediante Disposición Nº 280 de fecha 13 de enero de 2003 dictada por la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, por los motivos expuestos en los considerandos.

Art. 2º — Instruir a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para que arbitre las diligencias necesarias a efectos de ejecutar la garantía comprometida en estas actuaciones a favor de dicho Organismo, de acuerdo con lo establecido en el Punto 7.3 del Anexo VIII de la Resolución Nº 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

**COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES**

Resolución 346/2007

Bs. As., 9/2/2007

Déjase sin efecto la Resolución CNC Nº 4378/2006 dictada en EXPCNC 94/06, referida a la sanción de baja e intimación de cesar la prestación de servicios a la empresa Balut Hnos. S.R.L.

DISPOSICIONES

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 6338/2007

Créase el Registro de Apoderados de Agencias Marítimas en la órbita de la Dirección de Control Migratorio de esta Dirección Nacional.

Bs. As., 22/2/2007

VISTO el EXPDNM-S02:0008495/2006 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Leyes Nº 20.094 y Nº 25.871, la Resolución de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES Nº 865 de fecha 31 de enero de 1969, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5º de la Resolución de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES Nº 865 de fecha 31 de enero de 1969 se procedió a crear un registro de apoderados el cual tuvo por finalidad habilitar a los mismos a actuar en los procesos de inspección migratoria y de infracciones surgidos al efecto.

Que es dable tener presente que la figura del agente marítimo esta contemplada en el artículo 193 de la Ley Nº 20.094, el cual dispone que "(e)l agente marítimo designado para realizar o que realice ante la Aduana las gestiones relacionadas con la atención de un buque en puerto argentino, tiene la representación activa y pasiva, judicial y extrajudicial, conjunta o separadamente, de su capitán, propietario o armador, ante los entes públicos y privados, a todos los efectos y responsabilidades del viaje que el buque realice a dicho puerto o desde el mismo y hasta tanto se designe a otro en su reemplazo. No tiene la representación del propietario ni del armador que estuviere domiciliado en el lugar".

Que en miras a la positiva valoración sobre el mérito de la continuidad del mismo, es dable tener presente las distintas razones operativas y técnicas puestas de manifiesto en los Expedientes citados en el Visto de la presente que hacen a un mejor desarrollo y utilidad del Registro en cuestión, cuestiones ellas que traen como consecuencia la conveniencia de derogar la Resolución de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES Nº 865 de fecha 31 de enero de 1969 y asimismo crear el "Registro de Apoderados de Agencias Marítimas" en la órbita de la DIRECCION DE CONTROL MIGRATORIO de esta Dirección Nacional.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1410 de fecha 3 de diciembre de 1996, el artículo 29 de la Ley Nº 25.565 y el artículo 112 de la Ley 25.871.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — Créase el Registro de Apoderados de Agencias Marítimas en la órbita de la DIRECCION DE CONTROL MIGRATORIO de esta Dirección Nacional.

Art. 2º — Deberán inscribirse en el Registro de Apoderados de Agencias Marítimas, los representantes de las mismas que deban actuar ante la Dirección Nacional de Migraciones.

Art. 3º — A los efectos de la inscripción las agencias marítimas deberán dar cumplimiento a los siguientes recaudos:

1.- Respecto de la empresa:

a) Presentar nota solicitando la inscripción de apoderado en el Registro.

b) Presentar Estatuto, Contrato Social legalmente inscripto y acreditar la ultima designación de autoridades.

c) Presentar constancia de inscripción ante la Prefectura Naval Argentina y la Dirección Nacional de Aduanas.

2.- Respecto del apoderado:

a) Acreditar identidad.

b) Acreditar su designación como apoderado de la empresa ante la Dirección Nacional de Migraciones.

c) Declarar domicilio real y constituir domicilio especial conforme lo prescripto en el artículo 19 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991), el que producirá todos sus efectos respecto del régimen de inscripción en el Registro y de los trámites en los que actúe, reputándose subsistente mientras no se designe otro.

d) Acreditar mediante la presentación del certificado de antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia o Policía Federal Argentina no haber sido condenado por delito doloso.

e) Presentar dos (2) fotografías.

Art. 4º — Una vez cumplimentados los requisitos enumerados en el artículo anterior, la DIRECCION DE CONTROL MIGRATORIO de esta Dirección Nacional dispondrá la inscripción de los interesados en el Registro y entregará la respectiva acreditación a los peticionantes de conformidad con el modelo que la Dirección es mencionada determine al efecto.

Art. 5º — Las agencias marítimas que hubieran inscripto apoderado, podrán solicitarla designación de auxiliares del apoderado, los que podrán ser acreditados en tal carácter por la DIRECCION DE CONTROL MIGRATORIO.

Art. 6º — Las acreditaciones otorgadas al amparo de lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la presente tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de su expedición, debiendo los interesados solicitar su renovación con una antelación no inferior a TREINTA (30) días de la fecha de su caducidad.

Art. 7º — Autorícese a la DIRECCION DE CONTROL MIGRATORIO de esta Dirección Nacional a dictar los actos necesarios y arbitrar las acciones pertinentes a los efectos de la implementación de lo dispuesto en la presente, en sede central y delegaciones del organismo.

Art. 8º — Deróguese la Resolución de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES Nº 865 de fecha 31 de enero de 1969.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo Eusebio Rodríguez.

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Disposición 20/2007

Modificaciones al citado Reglamento.

Bs. As., 21/2/2007

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, lo propuesto por la Dirección Certificación Aeronáutica, la Dirección Aviación de Transporte y la División Normas, lo informado por la Subdirección Nacional y

CONSIDERANDO:

Que la sistemática evolución de las Normas y Procedimientos de Aeronavegabilidad, como también la experiencia lograda con su aplicación, conduce a que periódicamente se revisen y actualicen las Partes constitutivas del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Que, analizado el problema de la importación de motores de aeronaves y hélices usados, se estableció la necesidad de flexibilizar los procedimientos, sin que ello ponga en riesgo la seguridad operacional y permita, a su vez, tomar decisiones ajustadas y criteriosas frente a solicitudes que resulten razonables.

Que, en ciertos casos y por diversos motivos, algunas Autoridades de Aviación Civil de los países desde donde se importan los motores de aeronaves y hélices se ven imposibilitados de certificar la conformidad de los productos que nos ocupan.

Que, en algunos casos, el certificado tipo aprobado por la autoridad del país de diseño o el certificado tipo aprobado por la autoridad del país exportador no difiere sustancialmente con respecto al certificado tipo argentino o al certificado tipo original reconocido por la DNA y, en consecuencia, la certificación de conformidad de los motores de aeronaves y hélices respecto del certificado tipo aprobado por la autoridad del país de diseño o del certificado tipo aprobado por la autoridad del país exportador, podría resultar aceptable a los fines de aceptar la importación de tales productos usados a la República Argentina en lo que a la DNA compete.

Que las Autoridades de Aviación Civil extranjeras pueden declarar la conformidad de los motores de aeronaves y hélices respecto del certificado tipo aprobado por la autoridad del país de diseño o del certificado tipo aprobado por la autoridad de aviación civil del país exportador, y los talleres aeronáuticos extranjeros de reparación pueden certificar la aeronavegabilidad de los productos aeronáuticos que procesan.

Que los profesionales aeronáuticos que se desempeñan como Representantes Técnicos se encuentran facultados para ejecutar las certificaciones aludidas en la normativa vigente.

Que la DNA establecerá el procedimiento de habilitación de los motores aeronáuticos y hélices importados considerando las distintas particularidades contempladas en la Parte Dispositiva de modo de asegurar la operación segura de los mismos.

Que la presente propuesta de enmienda fue publicada en el Boletín Oficial Nº 31.054 del 15 de diciembre de 2006 para realizar comentarios y propuestas.

Que, vencido el plazo para realizar comentarios y observaciones, se recibió un comentario por parte de un operador en el que consideraba su imposibilidad para cumplir con el requerimiento de que un taller certificado por la DNA habilite un motor cuando el país exportador no emita el certificado de aeronavegabilidad de exportación.

Que, analizado este comentario, no se juzga que esta nueva norma genere dificultades en su aplicación para la obtención de motores en el exterior por cuanto siempre existe la posibilidad de que la DNA habilite talleres en el exterior, o bien de que el operador pueda solicitar una autorización de acuerdo de intercambio de partes o de préstamos de partes entre explotadores de transporte aéreo.

Que la aceptación de trabajos de mantenimiento en motores que equipan a las aeronaves de matrícula nacional realizados por talleres aeronáuticos extranjeros no certificados por la DNA y sin que medie un convenio de aeronavegabilidad con la Autoridad de Aviación Civil del país donde está radicado el taller, sin lugar a dudas, generaría un incumplimiento por parte de la DNA respecto del control en la vigilancia de la seguridad operacional, compromiso asumido por la República Argentina, como Estado de matrícula, con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Que el Artículo 2º del Decreto Nº 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para llevar a cabo las adaptaciones, modificaciones y complementaciones al Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

1º) Sustituir en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (Decreto Nº 1496/87, t.o. Disposición Nº 213/99/DNA, B.O. 21 SET 99) la Parte 21, Sección 21.500 "Aprobación de Motores y Hélices" por el siguiente texto:

"(a) Los motores de aeronaves y hélices nuevos, fabricados en un país extranjero, deberán poseer Certificado Tipo Argentino o Certificado Tipo original reconocido por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad. Cada motor de aeronave o hélice importado desde ese país debe tener un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o documento equivalente, emitido por la Autoridad de Aviación Civil del país de fabricación, certificando en el mismo y en forma individual que:

(1) Está en conformidad con el Certificado Tipo Argentino o con el Certificado Tipo original reconocido por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad y está en condiciones de operar en forma segura y

(2) Fue sometido por el fabricante a una verificación final de funcionamiento.

(b) Cada motor o hélice de aeronave usado, importado a la República Argentina, desde un país extranjero, fabricante o no, cuya Autoridad de Aviación Civil esté reconocida y/o aceptada por la DNA, deberá poseer:

(1) Un Certificado Tipo Argentino o un Certificado Tipo original reconocido por la DNA y

(2) Un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o equivalente emitido por la Autoridad de Aviación Civil del país exportador que certifique:

(i) Que dicho producto se encuentra conforme con el certificado previsto en el párrafo (b)(1) de esta Sección y

(ii) Que dicho producto puede operar en forma segura.

(c) Sin perjuicio de ello y siempre que se verifique que no se encuentra afectada la operación segura del producto aeronáutico y que la DNA establezca previamente a través de inspecciones y verificaciones que considere necesarias, que el producto aeronáutico concuerda con el Diseño Tipo y está en condiciones de operar con seguridad, la DNA podrá aceptar:

(1) En caso de que no sea posible cumplir con lo establecido en el párrafo (b)(2) de esta Sección, que el Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o equivalente emitido por la Autoridad de Aviación Civil del país exportador certifique la conformidad del producto aeronáutico con un Certificado Tipo aprobado por la Autoridad del país de diseño o del país exportador y que tal producto puede operar en forma segura, o

(2) En caso de que el país exportador no emita Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o equivalente, que el documento previsto en el párrafo (c)(1) de esta Sección sea sustituido por una aprobación de un taller aeronáutico que, además de estar habilitado por la DNA, esté habilitado por la Autoridad de Aviación Civil del país exportador o por la Autoridad de Aviación Civil del país de diseño que determine que el producto se encuentra aeronavegable y puede operar en forma segura.

(d) El titular de un certificado emitido bajo la Parte 121 podrá importar a la República Argentina un motor o una hélice de aeronave usado/a desde un país extranjero, fabricante o no, cuya Autoridad de Aviación Civil esté reconocida y/o aceptada por la DNA, siempre y cuando la urgencia así lo justifique, posea para ello una autorización en sus Especificaciones de Operación y verifique que el producto responde al Certificado Tipo Argentino o al original reconocido por la DNA y que no se encuentra afectada la operación segura del producto aeronáutico, cumpliendo con los procedimientos aceptados por la DNA, siempre que el mismo posea (en este caso no será necesario que la DNA efectúe inspecciones y verificaciones previas):

(1) Un Certificado Tipo Argentino o un Certificado Tipo original reconocido por la DNA.

(2) Una aprobación emitida por un taller aeronáutico de reparación que, además de estar habilitado por la DNA, esté habilitado por la Autoridad de Aviación Civil del país de diseño, que determine que el producto se encuentra aeronavegable y que puede operar en forma segura.

(e) El solicitante para la importación de un motor de aeronave o hélice nueva o usada deberá satisfacer los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (DNAR) y, cuando se le requiera, deberá presentar aquella información adicional que pudiera ser necesaria para la aceptación del documento de aprobación de aeronavegabilidad emitida por la Autoridad de Aviación Civil o un taller aeronáutico de reparación extranjero habilitado por la DNA."

2º) La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

3º) Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo G. Di Risio.

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Disposición 21/2007

Modificaciones al citado Reglamento.

Bs. As., 21/2/2007

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, lo propuesto por el Registro Nacional de Aeronaves y lo informado por la Subdirección Nacional y

CONSIDERANDO:

Que la sistemática evolución de las Normas y Procedimientos de Aeronavegabilidad, como también la experiencia lograda con su aplicación, conduce a que periódicamente se revisen y actualicen las Partes constitutivas del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Que, conforme a la competencia que corresponde a dicho Registro Nacional, éste ha advertido que en las Normas del Reglamento de Aeronavegabilidad existe un desajuste con dicha competencia asignada por el Código Aeronáutico y tratados internacionales en vigencia suscriptos por la República Argentina.

Que la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad carece de competencia para innovar sobre la materia registral regulada por el Decreto Nº 4907/73.

Que la presente propuesta de enmienda fue publicada en el Boletín Oficial Nº 31.068 del 8 de enero de 2007 para realizar comentarios y propuestas.

Que vencido el plazo para realizar comentarios y observaciones no se recibió ninguna objeción a dicha propuesta.

Que el Artículo 2º del Decreto Nº 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para llevar a cabo las adaptaciones, modificaciones y complementaciones al Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

1º) Sustituir en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (Decreto Nº 1496/87, t.o. Disposición Nº 213/99/DNA, B.O. 21 SET 99) la Parte 39, Sección 39.15 "Aplicabilidad", párrafos (b)(i) y (ii) por el siguiente texto:

"(b)(i) Las Directivas de Aeronavegabilidad a que hace referencia el anterior párrafo (a) de esta Sección se aplicarán mandatoriamente a las aeronaves de matrícula argentina, o a las aeronaves de matrícula extranjera para ser afectadas por operadores nacionales, así como también a los motores de aeronaves, las hélices y demás productos a ser instalados en las aeronaves precedentemente descriptas.

(b)(ii) Para las aeronaves civiles de matrícula extranjera (su/s motor/es, hélice/s y productos instalados) operadas dentro de la República Argentina, que operen o sobrevuelen el territorio de la República Argentina, es aplicable lo establecido en el Anexo 8 de la OACI "Aeronavegabilidad", Parte II, Párrafo 4.2 "Responsabilidad de los Estados contratantes con respecto al mantenimiento de la Aeronavegabilidad".

2º) Sustituir en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (Decreto Nº 1496/87, t.o. Disposición Nº 213/99/DNA, B.O. 21 SET 99) la Parte 121, Sección 121.153 "Requerimientos generales del avión", párrafo (c)(4) por el siguiente texto:

"(c)(4) Deberá cumplir con los requisitos registrales que correspondan al país de bandera de la aeronave y del país del explotador."

3º) Sustituir en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (Decreto Nº 1496/87, t.o. Disposición Nº 213/99/DNA, B.O. 21 SET 99) la Parte 135, Sección 135.25 "Requerimientos de la aeronave", párrafo (b)(4) por el siguiente texto:

"(b)(4) Deberá cumplir con los requisitos registrales que correspondan al país de bandera de la aeronave y del país del explotador."

4º) La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

5º) Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo G. Di Risio.

AVISOS OFICIALES
Nuevos

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 213/2007

Bs. As., 16/2/2007

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, al igual que en el resto del mundo, en la Argentina las mujeres fueron admitidas tardíamente a las Fuerzas Armadas.

Que, este proceso de integración, a una institución tradicionalmente masculina y cuya tarea central, el combate, está culturalmente asociada al género masculino, no ha sido sin embargo un proceso parejo en todo el mundo.

Que, la experiencia internacional y los alcances del debate sobre el tema resultan un antecedente valioso a considerar a la hora de abordar el proceso argentino de incorporación de mujeres a las FUERZAS ARMADAS.

Que, desde su incorporación, la participación de las mujeres se amplió gradualmente en determinados ámbitos pero, en mayor medida, en los cuerpos profesionales y en el voluntariado y, en menor proporción, en los cuerpos comando de las FUERZAS ARMADAS.

Que, actualmente, la tasa de retención y de graduación de mujeres de los institutos militares de formación de comandos es, por causas que deberán determinarse, muy baja.

Que, en tanto, el universo de mujeres en los escalafones profesionales y comando de oficiales y suboficiales es de: 5,6% en el EJERCITO, 5,8 º/a en la ARMADA y 11,9% en la FUERZA AEREA.

Que, la actual etapa de democratización de las FUERZAS ARMADAS, conlleva necesariamente la evaluación y conducción del rumbo de la profesionalización militar de las mujeres.

Que, para ello, es preciso determinar: cómo se ha transformado la institución militar para incorporar a las mujeres y cómo las mujeres deben transformarse para adaptarse a la carrera militar. En el mismo sentido, cuáles son los límites de ambas transformaciones en las actuales condiciones, considerando que las fuerzas armadas en el mundo occidental, prohiben la participación de las mujeres del combate en terreno.

Que, la reforma constitucional del año 1994, jerarquizó diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos mediante su incorporación al orden normativo con rango constitucional conforme lo establece el artículo 75, incisa 22 del texto constitucional.

Que, entre dichos instrumentos internacionales se encuentra la “CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER” (A.G. RES 34/180, 34 U.N. GAOR Supp. (No. 46) p. 193, ONU DOc. A/34/46, entrada en vigor 3 de septiembre de 1981), cuyo preámbulo reconoce que “para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia”.

Que conforme lo expuesto, surge la necesidad de crear un observatorio sobre la inserción de las mujeres en la carrera militar, desde las instituciones de formación militar hasta la competencia y ascensos en los altos mandos, a fin de estudiar el rumbo de sus trayectorias profesionales con vistas al mejor cumplimiento de la política de defensa nacional que el actual contexto democrático exige.

Que, por otra parte, esta medida se enmarca en la obligación que pesa sobre el Estado y todas sus instituciones, de seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer (Artículo 2º, primer párrafo de la citada Convención).

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud del artículo 4º de la Ley de Ministerios (t.o. 1992).

Por ello,

LA MINISTRA
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA el Observatorio sobre la Integración de la Mujer en las Fuerzas Armadas, que tendrá como objetivo realizar un seguimiento y evaluación de la inserción de la mujer en la carrera militar.

ARTICULO 2º — Serán funciones del Observatorio el diagnóstico, elaborado en base a la producción y procesamiento de información reglamentaria, estadística y cualitativa sobre la inserción de las mujeres en la profesión militar; y la formulación de recomendaciones para el diseño de políticas tendientes a la institucionalización de las garantías de protección de la igualdad de oportunidades de las mujeres en todo lo que concierne a su carrera profesional.

ARTICULO 3º — A los fines de su funcionamiento se designará una coordinación que tendrá a su cargo la ejecución y desarrollo de las actividades que el mismo demande.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NILDA GARRE, Ministra de Defensa.

e. 27/2 Nº 538.767 v. 27/2/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 348/2007

Bs. As., 9/2/2007

VISTO el expediente Nº 5044 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución CNC Nº 3813 de fecha 10 de noviembre de 2006 se dispuso denegar el mantenimiento de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Prestadores de Servicios Postales de la empresa REAL EXPRESS S.R.L. con el número OCHOCIENTOS SIETE (807).

Que a fojas 127 corre agregada la cédula, diligenciada el 24 de noviembre de 2006 en el domicilio constituido por la empresa en Capital Federal, mediante la que se le notificaron los términos del acto arriba referido.

Que con fecha 11 de diciembre de 2006, la empresa REAL EXPRESS S.R.L. interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la citada resolución y solicitó la suspensión de los efectos del acto impugnado.

Que con fecha 24 de enero de 2007 la empresa amplió los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto.

Que en cuanto a la procedencia formal del mismo, cabe destacar que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 84 del Decreto Nº 1759/72 Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que, corresponde entonces a esta instancia analizar dicha presentación.

Que en su nueva presentación la empresa manifiesta que presta el servicio de distribución bimestral por el sistema simple bajo puerta de las facturas de la empresa AGUAS BONAERENSES S.A. en el ámbito de la ciudad de La Plata y Gran La Plata. Asimismo sostiene que el radio solicitado de 30 km de Capital Federal y la propia Capital Federal obedece a que algunos propietarios de inmuebles situados en la ciudad de La Plata residen fuera de la ciudad y han solicitado recibir sus facturas en otros domicilios.

Que asimismo sostiene que la totalidad de su estructura empresaria, y por ende de sus medios materiales y humanos se encuentran actualmente orientados a la atención de un único cliente corporativo, la empresa estatal Aguas Bonaerenses S.A.

Que en el caso en examen y a partir de la nueva presentación formulada por la empresa, se presenta uno de los casos especiales en los que ha evolucionado el mercado postal argentino y que, para una mejor “Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente”, debe ser expresamente señalado y calificado por esta Autoridad en materia postal, a saber, el segmento de prestadores que son empresas básicamente “mono-clientes”, que hacen un servicio accesorio a una empresa proveedora de servicios, en este caso, de suministro de agua.

Que, en estos casos, lo acotado de la oferta de servicio que presenta el prestador debe necesariamente influir sobre la consideración de la estructura lo que atiende, tal como lo exige una correcta aplicación de la facultad del artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93 y, correlativamente, cualquier modificación de esa estructura de oferta deberá conllevar la presentación de un nuevo plan de servicio a efectos de analizar su efectiva consistencia.

Que en lo que hace a la calidad, serán tarea de control y verificación a cargo de la Gerencia técnica el cumplimiento de los recaudos establecidos en la Ley Nº 20.216 de Correos.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC 1811/05.

Que estos nuevos elementos informados por la solicitante autorizan la revisión de la Resolución CNC Nº 3813/20006, por lo que corresponde dejar sin efecto dicha resolución y otorgar el mantenimiento de la inscripción con los alcances arriba expuestos.

Que debe quedar de manifiesto que la resolución que aquí se deja sin efecto constituye un acto administrativo válido, dictado en función de la información colectada, por lo que su revisión no se dispone en función de una actividad recursiva sino que se revisa en función de elementos novedosos aportados por el administrativo.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa REAL EXPRESS S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31/5/2007.

Que asimismo, se deja constancia que el presente trámite incluye el período mayo 2005/2006.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nº 1983/2006.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto, en función de lo expuesto en los considerandos precedentes, la Resolución CNC Nº 3813/2006.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación del servicio de CARTA SIMPLE, vinculada a la prestación del servicio de aguas de la ciudad de LA PLATA a realizar con medios propios en el ámbito de la citada ciudad, la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y TREINTA KILOMETROS (30 KM) de ésta última.

ARTICULO 3º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa REAL EXPRESS S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31/5/2007.

ARTICULO 5º — Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período Mayo 2005/2006.

ARTICULO 6º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/2 Nº 538.643 v. 27/2/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.718 DEL 21/2/2007

EXPTE. Nº 47.134 - PRESUNTA INFRACCION POR PARTE DE OVIEDO MONICA ISABEL A LAS LEYES 20.091 Y 22.400

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.134.

ARTICULO 2º — Disponerla inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. Mónica Isabel OVIEDO (matrícula Nº 60300), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Lavalle 2937 3º “7” (C.P. 1019) Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 27/2 Nº 538.698 v. 27/2/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.719 DEL 21/2/2007

EXPTE. Nº 47.055-S/PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 22.400 Y 20.091 POR PARTE DE APHALO, CHRISTIAN ENRIQUE(MATRICULA 60521).

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.055.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. APHALO, Christian Enrique (matrícula Nº 60521), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Bolivia 2152 (C.P. 1824) - LANUS OESTE - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 27/2 Nº 538.699 v. 27/2/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.720 DEL 21/2/2007

EXPTE. Nº 47.053-S/PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 22.400 Y 20.091 POR PARTE DE ALONSO, MARIO OSCAR(MATRICULA 501925).

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.053.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. ALONSO, Mario Oscar (matrícula Nº 501925), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Gral. Hornos 3952 CASEROS (C.P.1678) — PROVINCIA DE BUENOS AIRES—, y publíquese en el Boletín Oficial.

MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 27/2 Nº 538.701 v. 27/2/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.721 DEL 21/2/2007

EXPTE, Nº 47.054-S/PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 22.400 Y 20.091 POR PARTE DE AMATT, OSCAR ENRIQUE (MATRICULA 501754).

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.054.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. AMATT, Oscar Enrique (matrícula Nº 501.754), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Pedernera 142 Piso 2 Dto. 9 (C.P. 1406) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 27/2 Nº 538.702 v. 27/2/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 37/2007

Asunto: Designación de funcionarios para la realización de los procedimientos contemplados por el art. 35 inc. g) de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones y rectificatoria.

Bs. As., 20/2/2007

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 10779 6956 2006 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que por la actuación citada en el VISTO la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas señala que resulta necesaria la designación de un nuevo representante de esa jurisdicción para actuar en el ejercicio de las facultades otorgadas a través del artículo 35, inc. g) de la Ley Nº 11.683, (t.o. en 1998 y sus modificaciones), como compradores de bienes y locatarios de obras y servicios y constatar el cumplimiento por parte de los vendedores o locadores de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones.

Que por la Disposición Nº 575/05 (AFIP) del 4 de octubre de 2005 se emitió el listado de los funcionarios del Organismo que actuarían en las tareas de fiscalización de que se trata, como Anexo I de la misma.

Que por necesidades funcionales la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas propone la incorporación al referido Anexo de un agente de su jurisdicción.

Que atento haberse deslizado errores materiales al consignar los datos correspondientes a dos de los agentes designados oportunamente, corresponde modificar la Disposición Nº 656/06 (AFIP) del 15 de noviembre de 2006.

Que la nómina de funcionarios designados por la presente deberá ser publicada en la página web del Organismo.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 4º, 6º y 9º del Decreto 618 del 10 de julio de 1997, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Incorporar al Anexo I de la Disposición Nº 575/05 (AFIP) del 4 de octubre de 2005 al agente Hugo Ariel ROMOLI (D.N.I. Nº 14.439.109 – Legajo Nº 31.418/89), facultándolo para ejercer los procedimientos de fiscalización previstos por el artículo 35 inc. g) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

ARTICULO 2º — En orden a lo invocado en los considerandos precedentes, corresponde modificar la redacción de la Disposición Nº 656/06 (AFIP) del 15 de noviembre de 2006, de la siguiente manera: donde decía: "…Osvaldo Alberto MARTIN (Legajo Nº 91.6665/81)…", debe decir: "…Osvaldo Alberto MARTIN (Legajo Nº 91.665/81)…" y donde decía: "…María Celeste Inés PESCIE…", debe decir: "…María Celia Inés PESCIE…", quedando subsistente el resto de la norma, tal como fue redactada originalmente.

ARTICULO 3º — Regístrese comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 27/2 Nº 539.007 v. 27/2/2007

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 805, Expediente Nº 101.013/92 caratulado "Hispanoamericana Casa Bancaria S.A.", que, mediante Resolución Nº 278 de fecha 26/07/06, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió absolver a la señora Margarita PALACIOS DE PIESKO (L.C. Nº 6.428.363 - C.I.P.F. Nº 6.634.333). Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 27/2 Nº 538.559 v. 1/3/2007

El Banco Central de la República Argentina notifica a los familiares del señor Emilio MONDELLI (L.E. Nº 1.025.141 - C.I.P.F. Nº 854.969) y del señor Isidoro Norberto FERNANDEZ (L.E. Nº 4.054.652 - C.I.P.F. Nº 2.758.576), que en el Expediente Nº 101.013/92, Sumario Nº 805, caratulado "Hispanoamericana Casa Bancaria S.A.", mediante Resolución Nº 278 del 26/07/06, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió extinguir la acción respecto de los nombrados por haberse acreditado sus fallecimientos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 27/2 Nº 538.574 v. 1/3/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Bs. As., 23/2/2007

Notifíquese al Sr. GABRIEL OSVALDO MERCURI, que en el Expediente Nº 0287-COMFER/05, se ha dictado la RESOLUCION Nº 0054/COMFER/07 de fecha 21/02/07, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º — Autorízase la transferencia de la titularidad del permiso precario y provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado FM BAIRES (EX FM MAXI RADIO), que opera en la frecuencia 90.5 Mhz., inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 36 y reinscripto conforme lo estatuido por la Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº. 7029, de la localidad de TEMPERLEY, provincia de BUENOS AIRES a favor del Señor Gabriel Osvaldo MERCURI (M.I. Nº 24.913.405).

ARTICULO 2º — Déjase establecido que la vigencia del Permiso Precario y provisorio a que se refiere el artículo anterior se halla supeditado al régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobada por Decreto Nº 1144/96 modificado y complementado por sus similares Nº 1260/96 y 310/98, modificado por Decreto Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a los efectos de su publicación y cumplido ARCHIVASE PERMANENTEMENTE. — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 27/2 Nº 538.939 v. 1/3/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Notifíquese al señor NESTOR CARLOS MAS, que en el Expediente Nº 0835/COMFER/80 se ha dictado la RESOLUCION Nº 2417/COMFER/06 de fecha 14/12/06, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º — Declárase extinguida la ciencia adjudicada por la Resolución Nº 798-COMFER/84 al señor NESTOR CARLOS MAS, para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en la localidad de OLAVARRIA, provincia de BUENOS AIRES, por los fundamentos expresados en la presente.

"ARTICULO 2º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada.

Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 27/2 Nº 538.687 v. 1/3/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), cítase por este medio al Sr. Jorge MACUA en el Expediente Nº 18406/95 para proceder al retiro de la estación radioeléctrica preventivamente secuestrada por esta Comisión Nacional mediante Fiscalización Nº 5213-R.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días; consecuentemente se le otorga el plazo de DIEZ (10) días hábiles a los efectos de retirar el bien, bajo apercibimiento de dar por decaído su derecho y considerar el bien como cosa abandonada en los términos del artículo 2454 del Código Civil.

A tal fin deberá constituirse con documento de identidad y la presente nota en el Depósito de Equipos Secuestrados de esta Comisión Nacional, sito en la calle Lomas de Zamora Nº 252, de la localidad Don Bosco, Pcia. de Buenos Aires de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 17:00, previo coordinar dicha diligencia al teléfono (011) 4252-7707.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/2 Nº 538.646 v. 1/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 75 – Artículo 6

Nómina de contribuyentes del Inciso A) del Artículo 2º

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		Marzo/2007	Abril/2007	Mayo/2007	Junio/2007
30-70940586-8	ALFA CONSULTORES S.A.	100	100	100	100
33-70869615-9	NIK AGROPECUARIA S.R.L.	100	100	100	100

Cont. Púb. EDGARDO RUBEN CORTES, Jefe (Int.), Dpto. Programas y Normas de Fiscalización.

e. 27/2 N° 539.015 v. 27/2/2007

Administración Federal de Ingresos Públicos

Dirección General de Aduanas

Nota Externa Nº 16/2007.

Despachante de Aduana. Declaración de la Destinación Suspensiva de Removido.

Bs. As., 26/02/2007

VISTO la Destinación Suspensiva de Removido establecida en los artículos 386 y subsiguientes del Código Aduanero, y

CONSIDERANDO

Que la Resolución General Nº 1229 y la Resolución Nº 1649/88 (ex – ANA), reglamentarias de los procedimientos para la declaración de la Destinación Suspensiva de Removido, no mencionan expresamente al Despachante de Aduana como persona autorizada para su Declaración.

Que las atribuciones conferidas al citado Auxiliar del Servicio Aduanero, mediante los Artículos 36, 37 y 38 del Código Aduanero, lo facultan a realizar cualquier tipo de trámites y diligencias relativos a la importación, exportación y demás operaciones aduaneras.

Que en este sentido se ha expedido coincidentemente la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero mediante el Dictamen Nº 1.501/06, aprobado por la Dirección de Asesoría Legal Aduanera.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 9º, apartado 2, inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de Julio de 1997, se pone en conocimiento de las áreas operativas de la Dirección General de Aduanas y del Comercio Exportador:

El Despachante de Aduana podrá actuar en nombre y representación del exportador ante el servicio aduanero para efectuar la declaración de la Destinación Suspensiva de Removido dispuesta en los artículos 386 y subsiguientes del Código Aduanero.

Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección General, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — DR. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 27/2 N° 539.005 v. 27/2/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 13/2007.

ASUNTO: Resolución Nº 61/2007 MEyP. Determinación del Valor Imponible para el cálculo del Derecho de Exportación y del Derecho de Exportación Adicional.

Bs. As., 26/02/2007

VISTO la Resolución Nº 61/07 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION (M.E. y P.) a través de la cual se fija un Derecho de Exportación Adicional y transitorio para las mercaderías definidas en el ANEXO II del citado acto resolutivo, en el marco del “Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo Destinados al Mercado Interno”, corresponde poner en conocimiento de las áreas operativas de la Dirección General de Aduanas, de los Auxiliares del Servicio Aduanero y del Comercio Exportador, el procedimiento para la determinación del Valor para este tipo de operaciones.

En virtud de ello y a los fines de cumplimentar lo dispuesto en el Artículo 737 del Código Aduanero, se deberán detraer del Valor Imponible el Derecho de Exportación CONCEPTO (020) y el Derecho de Exportación Adicional CONCEPTO (027).

A los efectos de la determinación del Derecho de Exportación Adicional, conforme la aplicación de la fórmula establecida en el Artículo 14 de la mencionada resolución, se considerará el valor FOB (*) por tonelada, de conformidad con la disposición dada en el Artículo 13 para el Valor de Corte (VC).

Análogamente, el Valor Diferencial de Costo (VD) estipulado en el Anexo III del mismo acto normativo, para presentaciones en envases de hasta DOS (2) kg, debe entenderse referido a DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS (300) o QUINIENTOS (500) por tonelada, según corresponda.

A los fines de la Declaración se deberá consignar en el campo coeficiente del Formulario OM - 1993 SIM (Permiso de Embarque) el valor que surja de la siguiente fórmula:

$$\frac{1}{1+(DE+DEA)}$$

DE = Alícuota del Derecho de Exportación / 100.

DEA = Alícuota del Derecho de Exportación Adicional / 100.

Para el caso de la liquidación de estímulos a la exportación, la base de cálculo será la definida en el ANEXO VI de la Resolución General Nº 1921.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9º, apartado 2, inciso a) del Decreto 618 del 10 de julio de 1997.

Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección General, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — DR. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 27/2 N° 539.013 v. 27/2/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 12/2007.

Defensa del Consumidor. Destinaciones suspensivas y muestras.

Bs. As., 26/02/2007

VISTO que las normas de certificaciones e intervenciones previas a la importación, emanadas de distintos Organismos recaen sobre la totalidad de las destinaciones de importación cuando dichas normas no distingan entre destinaciones suspensivas y definitivas.

Teniendo en cuenta la opinión brindada por la Subsecretaría de Defensa al Consumidor caratulada por Actuación SIGEA N° 12100-230-2006 del Registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, se comunica que:

Las Resoluciones Nros. SCT 35/05, SICM 163/04, SICM 91/04, SCT 77/04, SICM 924/99, SICM 897/99, SICM 896/99, SICM 676/99, SICM 508/99, SICM 404/99, SICM 319/99, SICM 730/98, SICM 92/98 y SIC 130/92, no resultan aplicables a las mercaderías sometidas a Destinaciones Suspensivas de Importación, como así tampoco a aquellas que se destinen para consumo bajo el Régimen de Muestras, debiendo procederse al libramiento a plaza de las mismas sin la exigencia de la certificación pertinente, en virtud a que tales mercaderías no se encuentran alcanzadas por las previsiones establecidas en la Ley Nº 22.802, sus modificatorias y complementarias.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DR. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 27/2 N° 539.011 v. 27/2/2007

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaria Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

Colección de Separatas

→ Textos de consulta obligatoria

Constitución Nacional
y Tratados y Convenciones
con Jerarquía Constitucional

$6.-

Ley de Concursos
y Quiebras
Ley 24.522 y normas
modificatorias

$5.-

Propiedad Intelectual
Ley 11.723
Normas modificatorias
y complementarias

$5.-

Amparo- **Ley 16.986**
Habeas Corpus- **Ley 23.098**
Habeas Data - **Ley 25.326**

$5.-

La información oficial, auténtica
y obligatoria en todo el país.

Ventas:

Sede Central:
Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales:
Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

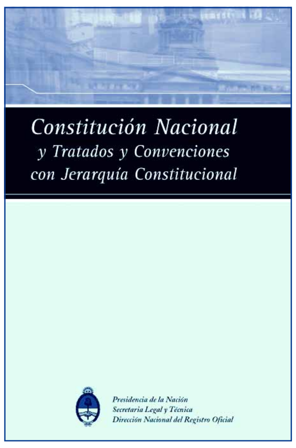

Constitución Nacional
y Tratados y Convenciones
con Jerarquía Constitucional
Presidencia de la Nación
Secretaria Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

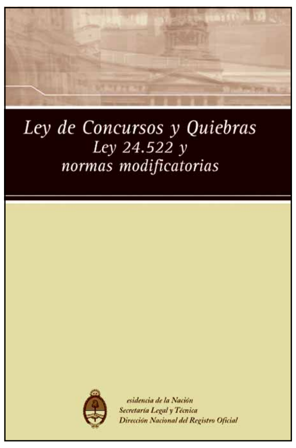

Ley de Concursos y Quiebras
Ley 24.522 y
normas modificatorias
Presidencia de la Nación
Secretaria Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

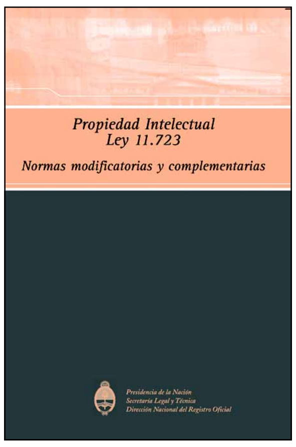

Propiedad Intelectual
Ley 11.723
Normas modificatorias y complementarias
Presidencia de la Nación
Secretaria Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

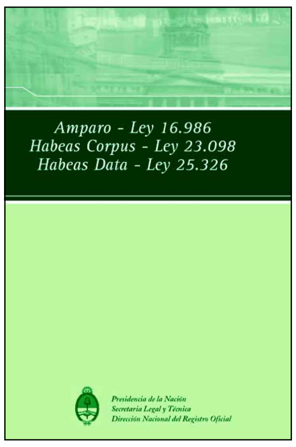

Amparo - Ley 16.986
Habeas Corpus - Ley 23.098
Habeas Data - Ley 25.326
Presidencia de la Nación
Secretaria Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

AVISOS OFICIALES
Anteriores

MINISTERIO DE SALUD

Expediente 2002-1907/07-9 del Ministerio de Salud. Por Disposición Nº 42, de fecha 15 de febrero de 2007, el Sr. Subsecretario de Programas de Prevención y Promoción, dispone:

ARTICULO 1º — Rescíndase el contrato celebrado con la firma CATA S.A.C.I.F.I. mediante orden de compra Nº 86/2006, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 464.220,74).

ARTICULO 2º — Penalícese a la firma CATA S.A.C.I.F.I., con el cargo establecido en el artículo 29, inciso a) del Decreto 1023/2001, ascendiendo el mismo a la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON SIETE CENTAVOS ($46.422,07).

ARTICULO 3º — La suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON SIETE CENTAVOS ($ 46.422,07), a la que asciende el cargo dispuesto en el artículo que antecede, ingresará a Rentas Generales.

ARTICULO 4º — Regístrese y pase al DEPARTAMENTO DE COMPRAS a sus efectos.

Dr. ANDRES J. LEIBOVICH, Subsecretario de Programas de Prevención y Promoción.

e. 26/2 Nº 538.766 v. 28/2/2007

El Banco Central de la República Argentina, notifica en el Sumario Nº 646, Expediente Nº 100.963/84, caratulado “Banco Libertador Coop. Ltdo.”, que, mediante Resolución Nº 345 del 22/11/06, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, resolvió absolver al señor Luis Camiletti. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 26/2 Nº 538.437 v. 28/2/2007

CONVENCIONES
COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 979/2006

Registro Nº 835/07 “E”

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente Nº 537.003/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa suscripto entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO (ATSA ROSARIO) por la parte gremial y la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA HOSPITAL ITALIANO GARIBALDI por la parte empleadora, obrante a fojas 80/107 del Expediente Nº 537.003/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acuerdan la suscripción de un Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que comprende al personal técnico, administrativo y de maestranza dependiente en relación de dependencia con el hospital empleador, quedando exceptuado el personal médico y personal superior que ocupe cargos de gerente, contador y jefe de personal.

Que los agentes negociales, tal como surge de foja 80, han suscripto el plexo convencional por ante esta Autoridad de Aplicación.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, se procederá a elaborar por intermedio la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que analizados los puntos que integran el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa en consideración, es dable manifestar que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad principal de representación empresaria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa suscripto entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO (ATSA ROSARIO) por la parte gremial y la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA HOSPITAL ITALIANO GARIBALDI por la parte empleadora, obrante a fojas 80/107 del Expediente Nº 537.003/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 80/107 del Expediente Nº 537.003/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 537.003/06

BUENOS AIRES, 3 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 979/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 80/107 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 835/07 “E”. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 537.003/06

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 12:00 horas del 15 de diciembre de 2006, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Lic. Adrián CANETO Director de Negociación Colectiva; por la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO (A.T.S.A. ROSARIO), los Sres. Américo Juan MARTINO, D.N.I. Nº 6.038.196, en el carácter de Secretario General; Carlos Marcelo LIPARELLI, Secretario adjunto D.N.I. Nº 20.674.037, e Hilda Beatriz LAINO, Secretaria de Obra Social D.N.I. Nº 6.247.084 todos ellos en el carácter de miembros paritarios designados a los fines de la presente negociación colectiva por la entidad gremial, y los Delegados del Personal de la Sociedad de Beneficencia del Hospital Italiano Garibaldi, Sra. Mabel COLON, D.N.I. Nº 18.452.756 y la Sra. Mónica BURGUEÑO, D.N.I. Nº 28.795.784; y por la otra parte, la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA HOSPITAL ITALIANO GARIBALDI, representada en este acto por los Sres. Alberto Edgar Ramón LOTERO, L.E. 7.520.144; Pablo Andrés MELVIN D.N.I. Nº 20.167.559 y Juan Carlos PAFUNDI, D.N.I. Nº 11.124.406, todos en sus calidades de Presidente, Secretario y Tesorero de la institución en representación del Sector Empleador, a los efectos de presentar. y suscribir el texto ordenado de la presente Convención Colectiva de Trabajo de Empresa, aplicable al personal técnico, administrativo y obrero; atento esto LAS PARTES ACUERDAN las siguientes cláusulas:

ARTICULO 1º — PARTES INTERVINIENTES: Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario y de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fé (A.T.S.A. ROSARIO) con la Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano Garibaldi.

ARTICULO 2º — VIGENCIA: 1º de Diciembre de 2005 al 1º de Diciembre de 2009.

ARTICULO 3º — AMBITO DE APLICACION Y PERSONAL COMPRENDIDO: El presente convenio es de aplicación en ámbito de la Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano Garibaldi de Rosario y comprende a todo el personal técnico, administrativo y de maestranza dependiente de la misma, aproximadamente 500 trabajadores. Solo quedan exceptuados de la aplicación de esta convención el personal médico y el personal superior que ocupe los cargos de gerente, sub-gerente, contador y jefe de Personal.

ARTICULO 4º — ANALISIS DE SITUACIONES PARTICULARES: Las cuestiones derivadas de la aplicación o interpretación del presente acuerdo se resolverán mediante negociaciones entre las entidades signatarias del presente, comprometiéndose la entidad gremial a tomar en consideración a los fines de la aplicación de la escala la especial y grave situación de crisis económico y financiera que afecta a la empresa en particular y al sector en general, conforme reconocimiento efectuado por la ley de emergencia sanitaria nacional, en cuyo caso se establecerá por acuerdo de partes, la forma en que dichos pagos deben efectuarse, debiendo primar los principios de Buena Fe negocial a los fines de lograr dichos acuerdos.

I. CATEGORIAS Y REMUNERACIONES

ARTICULO 5º — MENSUALIZACION: Todo el personal percibirá sus haberes mensualmente. El personal suplente percibirá el sueldo y demás beneficios proporcionalmente al tiempo en que se hubiere desempeñado. Si debiera liquidársele alguna fracción de mes, para conocer la paga diaria se dividirá el sueldo mensual por 25 o por el número real de jornadas mensuales que cumpla el trabajador, si fuera menor se multiplicará por el número de días trabajados.

ARTICULO 6º — HORAS EXTRAS: Se consideran horas extras las que el trabajador labore fuera de su horario habitual convencionalmente establecido según establece el capítulo de Jornada y Horario. Para fijar el valor de la hora extra se dividirá el sueldo mensual por 25 o por el número real de jornadas mensuales que cumpla el trabajador si fuera menor, al resultado se lo dividirá por el número de horas de trabajo diarias habitual del trabajador de que se trate.

ARTICULO 7º — REMUNERACION DE CADA CATEGORIA: Se especifican las categorías laborales siguientes, correspondiéndoles a cada una la remuneración fijada:

A: PERSONAL TECNICO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Obstétrica e Instrumentadoras	$ 1.150.-
Cabos/as de Cirugía, Piso o Pabellón y Rayos	$ 1.130.-
Auxiliares Técnicos de Rayos X	$ 1.100.-
Preparador de Farmacia y Laboratorio	$ 1.100.-
Visitadores Sociales	$ 1.100.-
Mayordomos	$ 1.100.-
Transfusionistas	$ 1.100.-
Personal técnico en Hemoterapia, fisioterapia y Anatomía Patológica	$ 1.023.-
Personal espec. de: Terapia Intensiva, Clímax, Unidad Coronaria, Nursery, Psiquiatría, Foniatría y riñón artificial; Kinesiólogos, masajistas y pedicuros.	$ 1.070.-
Enfermeros y Personal de Esterilización	$ 1.070.-
Ayudante de Radiología, Fisioterapia, Hemoterapia, Anatomía y Laboratorios Patológicos	$ 1.023.-
Ayudante de Laboratorio y Farmacia	$ 1.023.-
Personal destinado a la atención de enfermos mentales y nerviosos	$ 1.070.-
Ascensoristas	$ 950.-
Mucamas/os que no tengan atingencia directa con atención de enfermos y de cirugía	$ 950.-
Fotógrafo	$ 925.-
Personal de lavadero	$ 910.-
Personal de ropería	$ 910.-
Camilleros	$ 925.-
Mucamas/os de piso y Consultorios Externos	$ 905.-
Personal de Comedores	$ 925.-
B: PERSONAL DE MANTENIMIENTO	
Capataces	$ 1.100.-
Oficiales	$ 1.040.-
Choferes	$ 950.-
Medio Oficiales	$ 980.-
Porteros y Serenos	$ 940.-
Peones en general	$ 925.-
Jardineros	$ 905.-
C: PERSONAL DE COCINA	
Primer Cocinero y/o Repostero y/o Fiambrero	$ 1.040.-
Segundo Cocinero y/o Repostero y/o Fiambrero	$ 983.-
Personal de Despacho de Comida	$ 905.-
Encargado de Office	$ 983.-
Ayudante de Cocina	$ 963.-
Cafetero	$ 905.-
Cacerolero	$ 905.-
Peón en general	$ 905.-
D: PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Jefe y/o encargado	$ 1.125.-
Administrativo de Primera	$ 1.070.-
Administrativo de Segunda	$ 960.-
Administrativo de Tercera	$ 920.-
Cadetes	$ 850.-

La resultante de la diferencia entre el salario básico vigente al mes de noviembre de 2005, en el cual se encuentran incluidos todos los decretos del Poder Ejecutivo Nacional y la presente escala serán No Remunerativos a todo efecto y no generarán aportes ni contribuciones previsionales. El 50% resultante de estos rubros serán remunerativos en los meses de abril y mayo de 2006; a partir de junio de 2006, será remunerativo el 50% restante. Las sumas no remunerativas, en consideración a que conforman el básico, serán tomadas como base de cálculo de la totalidad de los adicionales convencionales que se desprendan del presente convenio colectivo los que igualmente mantendrán, en la proporción de su incremento, su carácter no remunerativo a los fines no previstos en la presente cláusula.

ARTICULO 8º — Los salarios básicos de cada una de las categorías establecidas incluyen y absorben los aumentos dispuestos por los decretos 392/03, 1347/03 y 2005/04. Asimismo absorben las sumas otorgadas en carácter de aumento salarial a cuenta de la presente negociación paritaria desde el 1º de julio de 2005, incluidos los acordados el 29/11/2005, no pudiendo en ningún caso, la presente cláusula significar una reducción salarial.

ARTICULO 9º — FUNCIONES CORRESPONDIENTES A CADA CATEGORIA

1) OBSTETRICIA: Es la profesional con título habilitante dedicada a su misión específica.

2)

a. CABO/A DE CIRUGIA: Su tarea consiste en programar horarios de cirugía y coordinar los equipos afectados a las distintas operaciones, preparar el quirófano y atender la sala.

b. CABO/A DE PISO O PABELLON: Su función consiste en acompañar al médico cuando revisa la sala, realizar las curaciones que el médico disponga haga personalmente y proveer a las enfermeras de los medicamentos y elementos que deben utilizar.

3) AUXILIAR TECNICO DE RADIOLOGIA: Cumple la función de toma de placas radiográficas y tareas anexas, contando con título habilitante expedido por autoridad competente.

4) PREPARADOR:

a. DE FARMACIA: Es el responsable de los preparados farmacéuticos, conforme a las instrucciones que reciba de los profesionales farmacéuticos.

b. DE LABORATORIO: Es el responsable de la realización de los análisis clínicos y patológicos bajo la supervisión del profesional bioquímico.

5) VISITADORA SOCIAL: Es el personal encargado de realizar visitas domiciliarias y hospitalarias para constatar las condiciones de salubridad, ambientales, económicas, etc. de los visitados.

6) MAYORDOMO: Es el responsable de la labor del personal de maestranza y del correcto estado del edificio e instalación.

7) INSTRUMENTADORA: Es la que tiene por función la tarea de instrumentación para intervenciones quirúrgicas.

8) TRANSFUSIONISTA: Es el personal especializado en la tarea, que colabora directamente con el médico.

9) PERSONAL TECNICO DE HEMOTERAPIA, FISIOTERAPIA, ANATOMIA PATOLOGICA y LABORATORIO: Se entiende por tal el que cuenta con título habilitante para la tarea que desempeña otorgado por autoridad competente.

10) PERSONAL ESPECIALIZADO DE TERAPIA INTENSIVA, CLIMAX, UNIDAD CORONARIA, NURSERY, PSIQUIATRIA, FONIATRIA Y RIÑON ARTIFICIAL: Es el que se especializa en cada una de las tales disciplinas y realiza las tareas.

11) KINESIOLOGO, MASAJISTA Y PEDICURO: Es el personal especializado en cada una de las disciplinas enumeradas, que realiza la tarea específica.

12)

a. ENFERMERO/A DE CIRUGIA: Su función consiste en atender la sala, sin efectuar tareas de instrumentación.

b. ENFERMERO/A DE PISO Y DE CONSULTORIOS EXTERNOS: Cuya función es la atención del enfermo (suministro de medicamentos indicados, higiene y curaciones en general.). No debe asignarse a cada enfermera de piso más de trece (13) camas para su atención y recibirá por cada paciente más que deba atender un aumento equivalente al 10% del salario que hubiera percibido trabajando en forma normal. En horario nocturno la enfermera atenderá hasta 20 camas y recibirá un 5% más de su salario normal por cada cama de más que atienda.

La enfermera de su Consultorios Externos está destinada a realizar curaciones en general. Cuando por razones circunstanciales debe realizar además de su tarea, la que cumple otra enfermera, recibirá un aumento equivalente al 50% de su salario habitual.

Salvo razones de fuerza mayor, el empleador deberá disponer la normalización del servicio dentro de las 24 horas, si no lo hiciere deberá otorgar un día de descanso por cada jornada de trabajo recargado a la enfermera, sin perjuicio de las remuneraciones antes detalladas.

c. PERSONAL DE ESTERILIZACION: Efectúa exclusivamente tareas de esterilización.

13)

a. AYUDANTE DE FARMACIA: Es el colaborador directo del preparador de Farmacia.

b. AYUDANTE DE LABORATORIO: Es el colaborador directo del preparador de laboratorio.

14) AYUDANTE DE RADIOLOGIA, FISIOTERAPIA, HEMOTERAPIA, ANATOMIA PATOLOGICA Y LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS: Es el personal práctico que secunda en cada especialidad al profesional, al personal técnico y auxiliares.

15) PERSONAL DESTINADO A LA ATENCION DE ENFERMOS MENTALES Y NERVIOSOS: Es el que se desempeña en el establecimiento, en las secciones neuropsiquiátricas y cuya tarea consiste en el cuidado de los pacientes (su higiene, vestirlos, reducirlos si se descomponen y suministrarle alimentos).

16) PERSONAL DEDICADO A LA ATENCION DE GERONTES: Es el que se desempeña en las sección destinadas a gerontes y que efectúa la limpieza de las habitaciones, muebles y dependencias, sirve la comida, suministra alimentos, ropa limpia, viste e higieniza a los ancianos. No realiza tareas de enfermería. Este personal y el de mucamas y enfermeras de la especialidad, atenderán igual movimiento de pacientes que el detallado en el inciso 12 apartado b) y también, iguales beneficios cuando se les recargue en sus tareas.

17) ASCENSORISTA: Es el personal destinado a la atención de ascensores.

18) MUCAMO/A SIN ATINGENCIA CON LOS ENFERMOS: Es el que realiza tareas de limpieza en cualquier sector, sin trato directo con los enfermos.

19) FOTOGRAFO: Es el personal especializado en tareas fotográficas de interés médico.

20)

a. PERSONAL DE LAVADERO: Tendrá a su cargo el lavado y tendido de la ropa.

b. PERSONAL DE ROPERIA: Comprende costureras y planchadoras/es.

21) CAMILLERO: Traslada pacientes que no pueden movilizarse por si solos y realiza tareas afines. Cada camillero atenderá hasta (40) camas. Si circunstancialmente se le asignara un número mayor, tendrá por cada enfermo más un aumento equivalente al 2% del salario que hubiere percibido trabajando en forma normal.

22)

a. MUCAMA DE CIRUGIA: Su función es la de mantener la higiene de la sala de cirugía sin realizar tareas de instrumentación.

b. MUCAMA/O DE PISO Y CONSULTORIOS EXTERNOS: La mucama/o de piso está destinada a la higiene del piso y habitaciones y transporte de alimentos para el enfermo, debiendo atender como máximo trece (13) camas.

La mucama de consultorio externo cumple la función de mantener la limpieza de los mismos.

Rigen para éstas las mismas disposiciones que las especificadas para las enfermeras en caso de recargo de trabajo - inciso 12, apartado b).

23) PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN COMEDORES CON ATENCION AL PUBLICO: Es aquel que cumple sus tareas en comedores con atención a visitantes y acompañantes de enfermos, y que no figura en una categoría mejor remunerada en el presente convenio.

24) PERSONAL DE MANTENIMIENTO: Incluye maestranza propiamente dicha, suministro y proveeduría, talleres, albañiles, mecánicos, pintores, carpinteros, enceradores, cloaquistas, colchoneros, foguistas, calderistas, cortadores, confeccionistas, electricistas, etc.

Comprende las siguientes categorías:

1º OFICIAL: Es el que desempeña cualquiera de los oficios enumerados, con pericia profesional.

2º MEDIO OFICIAL: Es el que tiene conocimientos que le permiten desempeñarse en los oficios antes detallados o a crearse

3º PEON GENERAL: Es el que realiza tareas generales que no requieren especialización alguna. Cuando el peón general adquiera práctica y realice tareas propias de cualquiera de las especialidades, pasará a medio oficial del oficio que corresponda.

25) CHOFER: Es el personal habilitado para el manejo de los automotores de la entidad.

26) PORTERO Y SERENO: Su única función es la vigilancia y el control de entrada y salida que se les encomiende.

27)

a. JARDINERO Y PERSONAL DE QUINTA: Son los encargados de la conservación y cuidado de jardines, quintas y plantas en general.

b. PERSONAL DE CRIADERO: Son los trabajadores que se ocupan del mantenimiento y cuidado de animales destinados a la alimentación.

c. PERSONAL DE PANTEON, RECREACION, DEPORTES Y DESCANSO: Son los responsables de la vigilancia, cuidado y limpieza de los sectores antes detallados.

28) PERSONAL DE COCINA Y DESPACHO DE COMIDA:

Comprende al cocinero, cocinero repostero y fiambrero; que conforme al volumen de las tareas podrán realizar una, dos o las tres funciones. El segundo cocinero, es el colaborador inmediato del anterior. Se entiende que solo se considera la existencia del primero y segundo cocinero cuando ambos se desempeñan en los mismos horarios, caso contrario ambos serán considerados como primer cocinero. El encargado de office, es el responsable del office de cada piso o sector.

El cafetero y el jefe del despacho de comidas son colaboradores directos del primer cocinero, cada uno en su especialidad.

El ayudante de cocina colabora con los anteriores, con capacidad suficiente para reemplazarlos.

El cacerolero es el encargado de la limpieza de cacerolas, vajilla e implementos de cocina en general.

El peón de cocina cumple las tareas simples, como transporte de material y alimentos.

29) PERSONAL ADMINISTRATIVO:

a. JEFES Y ENCARGADOS: Son los responsables del sector que se les encomiende, dependiendo de ellos el personal de su área.

b. ADMINISTRATIVO DE PRIMERA: Es el empleado que desempeña tareas de responsabilidad, que requieren conocimiento de la organización de la oficina donde actúa, posea redacción propia y práctica. Este personal recibe órdenes directas del Jefe. A título enunciativo, se enumera: operador de máquina cuenta-correntista (National, Burroghs, I.B.M., etc.,), telefonista con más de cuarenta líneas de operación directa, inspectores y personal de cobranza, facturista-calculista, cajero, liquidador de pago, secretaria de sala o consultorio, etc.

c. ADMINISTRATIVO DE SEGUNDA: Es el empleado que efectúa tareas que requieren práctica y conocimientos generales de la organización y funcionamiento de la oficina en que actúa y posea cierta práctica para el desempeño de sus tareas.

A título enunciativo se enumera: taquidactilógrafo, facturista, personal de correspondencia, telefonista de conmutador con 20 a 40 líneas internas y en general todo personal que sin pertenecer a la primera categoría, por la índole de sus tareas, colabora directamente con el Administrativo de primera. Este personal pasa a primera categoría, al cumplir tres años de antigüedad en la segunda categoría. Asimismo si se produjeran vacantes en la primera categoría, el personal más antiguo pasa a revistar en la categoría superior. En ambos casos se utilizará el procedimiento que fija el art. 31º, referente a vacantes.

d. ADMINISTRATIVO DE TERCERA: Es el empleado que no requiere ejercicio de criterio propio, tal como, empleados de archivo, fichero, boleterías, telefonista hasta 20 líneas internas, etc. Se incluyen en la categoría los empleados con conocimientos limitados, que se inician en la carrera administrativa. Este personal pasa a segunda categoría al cumplir dos años de antigüedad en la institución. Asimismo si se produjeran vacantes en la segunda categoría, el personal más antiguo pasa a revistar en la categoría inmediata superior. En ambos casos se utilizará el procedimiento que fija el artículo 31º, referente a vacantes.

e. CADETE: Es el personal hasta 18 años de edad, que realiza tareas simples, no comprendidas en las categorías anteriores. Al cumplir 18 años pasa automáticamente a la categoría que le correspondiere según la tarea que realice.

ARTICULO 10. — CONCEPTO DE CATEGORIA: Se entiende que un dependiente revista en determinada categoría si la tarea que absorbe la mayor parte de su tiempo laboral, encuadra dentro de las que se detallan en esa categoría.

Tal calificación corresponde cualquiera sea la denominación que se dé a su función y tenga o no quien la ejerza título habilitante, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere resultar para cualquiera de las partes, cuando existe obligación de poseer dicho título.

Cuando la índole de las tareas no permita establecer cual de ellas absorbe la mayor parte del tiempo laboral, se considerará al trabajador revistando en la categoría mejor remunerada. Se entiende por tarea habitual la que realiza normalmente el trabajador, no considerándose tal la que efectúa fuera de lo habitual, aunque esté dentro de su misma categoría.

ARTICULO 11. — REMUNERACIONES SOBRE BASICO: Sin perjuicio de las remuneraciones básicas establecidas en el Art. 7, corresponden los siguientes adicionales:

1) El personal que se desempeña en las actividades de cirugía, partos y esterilización recibirá un adicional del 10% mensual sobre el sueldo básico inicial de su categoría.

2) El personal administrativo que se desempeñe como operador de máquinas National, Burroghs, I.B.M. o similares, recibirá un 10% sobre su básico.

3) El personal que cumple horas extraordinarias en horario nocturno las cobrará con el 100% de recargo y con el 150% si los trabajare en los días que le corresponde franco, con la sola condición de laborarse a continuación de la jornada o antes de empezar ésta, sin solución de continuidad, se abonarán, con el 50% o 100% respectivamente, como marca la Ley de Contrato de Trabajo.

4) El personal de laboratorio que realice sus tareas en área cerrada (áreas bacteriológicas, de inmunología, estériles o similares) recibirá un 20% sobre su sueldo básico.

5) El personal de cualquier categoría que se desempeñe total o parcialmente en horario nocturno, es decir entre las 21 horas y las 6 horas, percibirá un 10% más de su básico, por las horas trabajadas en dicho lapso. Este beneficio alcanza tanto a los que se desempeñan en este horario habitualmente como al que lo haga esporádica o circunstancialmente.

6) El personal que tenga como parte de su remuneración, habitación, se le computará la misma como una suma equivalente al 1% del sueldo básico categoría de mucama y otro 1% si se le diere comida. Las prestaciones en alojamiento y comida pueden convenirse en el futuro, pero cada una de ellas no superará en ningún caso el 5% del sueldo de la categoría de mucama vigente.

7) El personal que tuviere que desempeñar tareas correspondientes a una categoría superior, recibirá por el tiempo que desempeñe tal función, la remuneración asignada a dicha categoría, superior.

8) El personal de inspectores de cobranza, además del sueldo de administrativo de primera percibirán una comisión sobre los cobros de la zona que inspeccionan, no inferior al 50% del sueldo básico categoría mucama vigente en el momento del cobro.

9) El personal de cobranza a domicilio se desempeñará en las condiciones establecidas o a establecer de acuerdo a las modalidades particulares de cada entidad. Su remuneración nunca será inferior al sueldo que corresponda al administrativo de primera categoría.

ARTICULO 12. — ESCALAFON: Al cumplir el primer año de antigüedad en el establecimiento, el trabajador incrementará su básico inicial, correspondiente a la categoría en que se desempeña en ese momento, en un 2% mensual sobre básicos, por cada año de servicio.

El cambio de categoría, no afecta al escalafón por antigüedad; por lo tanto quien es promovido tendrá como remuneración el básico inicial de la nueva categoría más el porcentual que por su antigüedad en el establecimiento corresponde a esta categoría superior.

ARTICULO 13. — CONCEPTO DE SUELDO BASICO: Las remuneraciones a que refiere el art.7º; constituyen el básico inicial de cada categoría, que en virtud del escalafón por antigüedad se va modificando anualmente, pasando el trabajador a tener un nuevo básico resultante de sumar el básico inicial el escalafón por antigüedad correspondiente.

ARTICULO 14. — PERSONAL JERARQUICO: Las remuneraciones del personal jerárquico, que revisten en cargos no especificados en las categorías del presente convenio serán fijadas por el empleador, pero en ningún caso la remuneración de dicho personal será inferior a un 20% por sobre la del subordinado mejor remunerado.

ARTICULO 15. — ADICIONAL DE CAJERO: El cajero/a que presta servicio en establecimientos con internación o que cobran aranceles recibirán un adicional mensual fijo de $ 200.- (pesos doscientos).

II. JORNADA Y HORARIO

ARTICULO 16. — JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo será la habitual y normal para cada actividad, según lo fija la ley, con las siguientes excepciones:

1) El personal comprendido exclusivamente en las tareas de:

a) Toma de radiografías o de revelado dentro del área de influencia de los rayos.

b) Aplicación de radioterapia superficial y profunda de rayos X.

c) Aplicación y/o manipulación de elementos radioactivos, tales como: radium, cobalto e isótopos radioactivos.

d) El personal que realice tareas complementarias dentro de los ambientes con exposición a los rayos, tendrá una jornada de trabajo de seis horas diarias y treinta y seis semanales.

2) Las obstétricas tendrán como jornada normal la de 24 horas semanales que pueden ser distribuidas en la forma desigual, pero fijando como máximo dos guardias semanales de 12 horas cada una y debiendo tener libre un domingo por medio.

3) La jornada normal en terapia intensiva, riñón artificial, clímax y unidad coronaria será de seis (6) horas diarias y treinta y seis semanales empleador opte por otorgar una semana un franco y la siguiente dos francos, y así sucesivamente.

ARTICULO 19. — CAMBIO DE TURNO: El empleador facilitará a aquel personal que lo desee, cambio de turno de trabajo con otros compañeros dentro de cada establecimiento, siempre que ello no lesione los intereses de ninguna de las partes. Los empleadores deberán permitir estos cambios, si no le ocasionan gastos adicionales.

ARTICULO 20. — HORARIO Y CONDICIONES DE TRABAJO VIGENTES: El establecimiento mantendrá al personal en su horario habitual y sin modificar las condiciones de trabajo vigentes. En caso de entender la patronal que razones imperiosas obligan a efectuar cambio, no contando con el consentimiento del personal se planteará el problema ante la Comisión Paritaria de Interpretación, no debiendo innovar hasta que esta se expida. Esto no será de aplicación cuando se trate de cambios por un lapso determinado y no se dan los supuestos del artículo 19º de la presente convención colectiva de trabajo.

ARTICULO 21. — OCUPACIONES FUERA DEL ESTABLECIMIENTO: El empleador no podrá impedir a su personal que tenga otras ocupaciones fuera del establecimiento, si cumple con sus tareas y normal horario de trabajo y no resultan lesivas o incompatibles a las Instituciones en las cuales presten servicios.

ARTICULO 22. — AUSENCIAS IMPREVISTAS: Cuando por razones de enfermedad, licencia o suspensión, faltare personal, la Institución deberá reemplazado siempre que estimare necesario efectuar las tareas asignadas al ausente. De no hacerlo, la Institución será responsable de la deficiencia del servicio.

III. LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 23. — LICENCIA ANUAL: Los trabajadores gozarán de su licencia anual de conformidad a lo establecido por la ley 20.744, pe únicamente se computarán los días hábiles. Los días feriados nacionales, feriados optativos y domingos comprendidos dentro del lapso en que se goza la licencia anual, se adicionan a los fijados por ley y se abonan en la misma forma que aquellos.

ARTICULO 24. — LICENCIAS ESPECIALES: El personal tendrá derecho asimismo a las siguientes licencias continuadas y pagas, en iguales condiciones que la licencia anual; o las más favorables al trabajador que pudiera establecer la ley 20.744 (L.C.T)

a) Por matrimonio: 15 días

b) Por nacimiento de hijos: 3 días

c) Por fallecimiento de cónyuge: 5 días

d) Por fallecimiento de padres, hermanos o hijos: 5 días

e) Por fallecimiento de abuelos o nietos: 3 días

f) Por fallecimiento de tíos, suegros, yernos y cuñados: 2 días

g) Por siniestro de vivienda (inundación, granizo, huracán, etc.) con certificación policial: 4 días.

h) Por casamiento de hijos: 2 días

i) Por mudanza: 1 día

j) Por concurrencia a juzgado, autoridad administrativa o Comisión Paritaria de Interpretación, con citación previa: el tiempo que tal diligencia le absorba.

ARTICULO 25. — LICENCIAS ESPECIALES POR LA INDOLE DE LA TAREA: Por la índole de las tareas se acordarán también las siguientes licencias especiales. El personal de radiología, radioterapia, o destinado a la atención de enfermos mentales o nerviosos, gozará de una licencia especial de quince días cualquiera sea su antigüedad, todos los años, que no podrá acumularse a la anual, debiendo mediar entre una y otra, un lapso no inferior a los cinco meses. Mientras el trabajador goza de la licencia especial, no podrá ocuparse en tareas similares.

ARTICULO 26. — PERMISOS ESPECIALES: En caso de enfermedad del cónyuge, hijos o padres del trabajador, éste podrá solicitar una vez por cada familiar y hasta un máximo de tres días por cada uno de ellos, con goce de sueldo, para su atención.

En todos los casos comprobará con certificado médico el evento sin perjuicio del derecho del empleador a controlar. Tratándose de los padres o hijos mayores, deberá además probar que se encuentran a su cargo o que no existe otro familiar que se pueda hacer cargo en la emergencia.

ARTICULO 27. — EXAMENES: El personal que curse estudios en establecimientos debidamente acreditados gozará de permiso pago, para rendir examen, debiendo acreditar fehacientemente el haberlo rendido o su postergación por razones ajenas a su voluntad. No podrá en ningún caso dicho permiso ser inferior a 2 días por examen. Se justificarán por este concepto dieciséis días (16) hábiles por año calendario. Cuando se exceda este límite, se otorgará el permiso correspondiente sin goce de sueldo.

ARTICULO 28. — DADORES DE SANGRE: Todo trabajador que done sangre quedará liberado de prestar servicio el día de la extracción, con derecho a percibir la remuneración correspondiente, hasta dos veces por año, a cuyo fin deberá acreditar la extracción mediante certificado médico.

ARTICULO 29. — GUARDERIA INFANTIL: Si en el establecimiento trabajare el número de mujeres que fija la reglamentación de la ley 20.744 (L.C.T) para hacer exigible la guardería infantil, deberá ajustarse a los dictados de la ley y su reglamentación.

Si el número de mujeres fuera inferior al referido en el párrafo anterior, abonará a las madres mensualmente y por cada hijo hasta la edad en que la reglamentación fija el límite para uso de la guardería, una suma equivalente al 25% del salario vital mínimo: si la madre tuviere un solo hijo se le abonará el 30% del sueldo básico categoría de mucama vigente en el momento del pago.

Si el establecimiento tuviere la obligación legal de tener sala maternal o guardería infantil, mientras no las habilite, abonará igual suma que la referida en el párrafo precedente. Este pago se abonará en proporción a las horas de labor, cuando la madre cumpla una jornada de trabajo reducida.

No corresponderá este pago durante las vacaciones y licencias sin goce de sueldo. Durante su vigencia, este importe por el especial carácter que revista, las partes no lo considerarán en ningún caso como sueldo o retribución y por tanto no tendrá efecto alguno para el pago de horas extras, vacaciones, licencias, aguinaldo, aportes jubilatorios, indemnizaciones, etc. Este pago sustitutivo, quedará sin efecto por las siguientes causas: 1) Si por cualquier disposición se crearen beneficios similares de cualquier índole para este mismo fin, 2) Si la entidad resolviese prestar el servicio por sí misma o por terceros, dentro del establecimiento o en sus proximidades y para todos o algunos de los turnos de trabajo.

ARTICULO 30. — SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES: En caso de fallecimiento de familiares directos: cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado, se otorgará un subsidio equivalente al 30% de un sueldo básico de la categoría mucama, vigente en el momento del deceso.

V. VACANTES Y REEMPLAZOS

ARTICULO 31. — VACANTES: La vacante que se produzca en el establecimiento se cubrirá por el empleado de la misma sección que le sigue en antigüedad, siempre que reúna las condiciones de cumplimiento, idoneidad y capacidad que el establecimiento exija para el desempeño de dicho puesto y subsistan las condiciones para que dichas vacantes sean cubiertas.

No habiendo un empleado/a de la misma sección que reúna las condiciones estipuladas para ocuparla, se cubrirá por el empleado/a de cualquier otra sección, siempre que reúna las exigencias mencionadas.

Si el empleador entendiese que el trabajador o los trabajadores a quienes correspondiere el cargo no están capacitados y éste o éstos discreparan, la cuestión se llevará a la Comisión Paritaria de Interpretación, quien previo examen de los interesados, dictaminará en definitiva.

ARTICULO 32. — REEMPLAZOS: Para cubrir las ausencias temporarias se procederá en la misma forma que señala el artículo anterior, debiendo utilizarse el servicio de reemplazante, al trabajador que reemplace a otro trabajador determinado y por el tiempo que dure su ausencia.

Si el titular, por cualquier motivo no se reintegra definitivamente, el reemplazante de mayor antigüedad pasa automáticamente a ser efectivo.

VI. OTROS BENEFICIOS

ARTICULO 33. — PRESERVACION DE LA SALUD: El establecimiento realizará una vez al año como mínimo un control psico-físico de cada trabajador. En el caso del personal dedicado a la atención de enfermos mentales y nerviosos, tal control se realizará mensualmente.

ARTICULO 34. — ACCIDENTES DE TRABAJO: Las ausencias motivadas por accidentes de trabajo se retribuirán conforme lo establecido en la Ley 24.557.

ARTICULO 35. — FERIADOS OPTATIVOS: Los feriados optativos en el orden nacional y/o provincial se cubrirán con guardia igual a la utilizada en los días feriados nacionales, en dotación de personal.

ARTICULO 36. — ROPA DE TRABAJO: Si el empleador dispusiere el uso obligatorio de determinada ropa deberá proveerla gratuitamente al personal, por lo menos dos veces al año. Los delantales, blusas, guardapolvos, gorras y pantalones que deba usar el personal deberán ser suministrados en estado de perfecta higiene y buenas condiciones de uso, debiendo ser lavada y planchada una vez por semana o más asiduamente si la índole de la tarea así lo requiriese.

También deberá proveerse el calzado y las medias que sean de uso obligatorio, en forma gratuita, cada vez que sea necesario.

Todos los trabajadores que realicen tareas que impliquen exponerse al frío, calor, humedad, serán obligatoriamente provistos de la ropa y calzado adecuados.

La obligación del empleador de suministrar la ropa lavada y planchada puede ser sustituida por una asignación en concepto de reintegro de gastos, sin carácter salarial, cuyo monto se convendrá entre la empresa y la entidad sindical firmante del presente, pero nunca será inferior la asignación mensual al 5% del salario básico de la categoría mucama vigente en el momento del suministro.

ARTICULO 37. — CLASIFICACION DEL TRABAJO: La dirección del establecimiento distribuirá los trabajos teniendo en cuenta que sea compatible con el sexo del personal. Si hubiera discrepancias sobre determinadas tareas; se llevará a dictamen de Comisión Paritaria de Interpretación, no debiéndose innovar hasta tanto aquella se expida.

ARTICULO 38. — TELEFONISTA NOCTURNO: La tarea de telefonista nocturno, será realizado exclusivamente por personal masculino.

ARTICULO 39. — ATENCION DE CALDERAS: Estará exclusivamente a cargo del personal masculino, legalmente autorizado es decir con registro de foguista otorgado por la Municipalidad, o autoridad competente.

ARTICULO 40. — ASCENSOS DE LOS PEONES Y MEDIOS OFICIALES:

PEONES: El personal calificado como peón y que realice tareas especializadas durante un año continuado en el establecimiento, fuera de las tareas comunes, pasará a la categoría de “medio-oficial”. Si su principal entendiera que no reúne condiciones de capacidad e idoneidad suficientes para desempeñarse como “medio-oficial”, el caso se llevará a la Comisión Paritaria de Interpretación para que resuelva en definitiva, quedando hasta que se expida la Comisión en su primitiva categoría. En iguales condiciones los peones de cocina pasarán a ayudantes de cocina.

Los MEDIO OFICIALES pasarán a oficiales al producirse una vacante. En caso de disentirse sobre sus condiciones, se utilizará igual sistema que el establecido en el Art. 31º.

ARTICULO 41. — SUMINISTRO DE CAFE CON LECHE: El establecimiento debe disponer para el personal de un comedor o lugar adecuado, para ser utilizado durante el desayuno, almuerzo, merienda o cena. Asimismo se deja aclarado que el café con leche para el desayuno o merienda deberá ser azucarado y acompañado con dos pancitos, manteca, dulce o sustitutos concediéndose hasta 20 minutos para su consumo. Aquel personal que por tener horario discontinuo tomara desayuno y merienda, dispondrá de diez minutos en cada oportunidad para su ingestión.

ARTICULO 42. — TAREAS LIVIANAS: El personal que sea dado de alta luego de una enfermedad, con la salvedad de que debe realizar tareas livianas —sea que ambas partes acepten el diagnóstico o que así lo establezca la autoridad competente— deberá ser reintegrado en ese tipo de tareas. Si el empleador adujera que no puede proporcionarlas, abonará los salarios del trabajador hasta que obtenga el alta definitiva, sin que pueda computar dicho pago a los correspondientes a los períodos de enfermedad que prevé la ley.

ARTICULO 43. — SUMINISTRO DE LECHE: Será obligatorio por parte del empleador el suministro de leche en cantidad de un litro diario por persona, a aquellos que trabajen en calidad de pintores, pulidores y anexos, personal que esté afectado al trabajo de pintura a soplete, trabajo de caldera, rayos X, laboratorios de análisis y anatomía patológica.

ARTICULO 44. — GUARDARROPAS Y BAÑOS: El establecimiento dispondrá de guardarropas individuales con llave, baños y duchas con agua caliente y fría para uso del personal, fuera de su horario de trabajo, con las excepciones que demanden las tareas dentro de su horario.

ARTICULO 45. — DEPOSITO DE DINERO: El empleador no podrá efectuar depósitos ni extracciones de dinero por intermedio de personal menor de edad.

ARTICULO 46. — BENEFICIOS ADQUIRIDOS: Los beneficios que establece la presente convención colectiva no excluye a aquellos superiores, establecidos por otras disposiciones, acuerdos, otorgados voluntariamente o por las convenciones, colectivas anteriores.

VII. DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 47. — DIA DEL GREMIO: El día 21 de septiembre de cada año, declarado Día del Gremio por la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario y 2a Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, será considerado a todos los efectos como feriado nacional, incluso para el sistema de guardias.

ARTICULO 48. — PIZARRON SINDICAL: La Dirección del Establecimiento autorizará en lugar visible para todo el personal y próximo al fichero, la colocación de una vitrina colgante que será utilizada únicamente para exhibir las comunicaciones oficiales del Sindicato y Comisión Interna y Cuerpo de Delegados.

Se concede esta autorización con la siguiente reglamentación enunciativa:

a) Informaciones sobre actividades sociales o recreativas de la Asociación;

b) Informaciones sobre las elecciones y designaciones de las autoridades de la Asociación;

c) Informaciones sobre reuniones de la Comisión y Asambleas Generales de la Asociación. Los escritos allí exhibidos no podrán contener alusiones lesivas a los establecimientos, sus autoridades o personal.

ARTICULO 49. — PLANILLA DE CATEGORIAS: La Dirección del establecimiento entregará a los representantes gremiales del personal, a su pedido, una planilla con el detalle de la categoría asignada a cada trabajador, cuya actualización podrán solicitar anualmente, sin perjuicio de dar noticia de toda variación que se origine en ingresos o egresos del personal.

ARTICULO 50. — PARITARIA DE INTERPRETACION: La Comisión Paritaria de Interpretación conformada por tres miembros titulares y tres suplentes por cada parte entenderá en las cuestiones relativas a la interpretación de éste convenio y las demás que el mismo le fija. La misma ajustará su labor en un todo de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Trabajo. Las Resoluciones que emita esta Comisión serán inapelables, salvo lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 51. — CUOTA DE SOLIDARIDAD: Se establecen para todos los dependientes de la empleadora y beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo un aporte solidario equivalente al 1% de la remuneración integral a partir de la vigencia de las nuevas escalas. Este aporte estará destinado, entre otros fines, a cubrir gastos ya realizados y a realizarse en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos, al desarrollo de la acción social, y a la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar. Los trabajadores afiliados a A.T.S.A. Rosario, compensarán este aporte hasta su concurrencia con la cuota.

Sin mas, siendo las 13:00 horas, las partes leen, ratifican y firman al pie en señal de plena conformidad el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, ante mi que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 966/2006

Registro Nº 834/06 “E”

Bs. As., 20/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.093.064/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 169/194 del Expediente Nº 1.093.064/04, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa RET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociadores establecen la vigencia del convenio pactado en los términos del artículo primero.

Que las partes determinan que el ámbito de aplicación del convenio regirá en todos los establecimientos que posee la empresa firmante, en el territorio de la República Argentina.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de Base promedio y tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa RET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, obrante a fojas 169/194 del Expediente Nº 1.093.064/04.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio obrante a fojas 169/194 del Expediente Nº 1.093.064/04.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245º de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.093.064/04

BUENOS AIRES, 27 de diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 966/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 169/194 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 834/06 “E”. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

S.M.A.T.A. — RET S.R.L.

Las firmas que figuran en el presente Convenio Colectivo de Trabajo corresponden a:

Por EL SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A)

NOMBRES Y APELLIDO	FIRMA
JOSE RODRIGUEZ	
MANUEL M. PARDO	
RICARDO PIGNANELLI	
JOSE ALBERTO CARO	
GUSTAVO MORAN	
ANIBAL SOLER	
FATIMA SCHEMBORI	
JUAN MASIAS	
FERNANDO MANZANARES	
POR RET S.R.L.	
ANDRES MAGLIOLO	
GUSTAVO DESPET	

INDICE

PARTES

LUGAR YFECHA

Artículo 1. Aplicación de la Convención. Vigencia

Artículo 2. Ambito de Aplicación

Artículo 3. Reconocimiento representativo mutuo

Artículo 4. Personal comprendido

Artículo 5. Personal excluido

Artículo

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 6. Clasificación de tareas

Artículo 7. Relevos en categorías superiores

Artículo 8. Relevos de categorías inferiores

Artículo 9. Jornadas de trabajo

Artículo 10. Vacaciones ordinarias

Artículo 11. Feriados no laborables y pagos

Artículo 12. Día del Trabajador del automotor

Artículo 13. Enfermedades y accidentes de trabajo

Artículo 14. Junta Médica

Artículo 15. Comité de higiene, salubridad y seguridad en el Trabajo

Artículo 16. Higiene y seguridad

Artículo 17. Medicina preventiva

Artículo 18. Vestimenta

Artículo 19. Utiles de labor

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Artículo 20. Lugares y/o tareas insalubres

Artículo 21. Trabajo de menores

Artículo 22. Viáticos por traslado

Artículo 23. Meriendas: choferes

SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICOS SOCIALES.

Artículo 24. Remuneraciones

Artículo 25. Vales alimentarios

Artículo 26. Adicional por antigüedad

Artículo 27. Asignación remuneraciones vacacional

Artículo 28. Comedor

Artículo 29. Licencias (con goce de haberes)

Artículo 30. Subsidios

Artículo 31. Subsidios por estudio, preescolar y primario

Artículo 32. Citaciones

Artículo 33. Representación gremial, sistema de reclamaciones
Régimen disciplinario

Artículo 34. Representación gremial

Artículo 35. Estabilidad Gremial sindical

Artículo 36. Disposiciones para ocupar la representación gremial

Artículo 37. Cuerpo de delegados. Funciones

Artículo 38. Permisos Gremiales

Artículo 39. Normas para el funcionamiento de la representación
Gremial, movilidad del Delegado

Artículo 40. Comisión paritaria de interpretación

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 41. Retenciones al personal

Artículo 42. Junta asesora de clasificación

Contribución solidaria

Artículo 43. Formación profesional

Artículo 44. Mensualización del personal jomalizado

Artículo 45. Distribución de la producción

Artículo 46. Buzón de sugerencias e ideas

Artículo 47. Ingreso de personal

Artículo 48. Vacantes, bolsa de trabajo, régimen de ingreso

Artículo 49. Certificados de trabajo y certificación de servicios

Artículo 50. Comunicaciones al personal

Artículo 51. Vitrinas o pizarras para comunicaciones del SMATA

Artículo 52. Beneficios existentes superiores al convenio

Artículo 53. Seguro de vida y sepelio

Artículo 54. Condiciones especiales para la Región Patagónica
Coeficiente zonal

Artículo 55. Cierre voluntario del establecimiento

Artículo 56. Impresión del convenio

Artículo 57. Denuncia del Convenio

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE EL SMATA Y RET S.R.L

PARTES INTERVINIENTES

Intervienen en esta Convención Colectiva de Trabajo por una parte el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en adelante "S.M.A.T.A"., con domicilio en Av. Belgrano 665 de la Ciudad de Buenos Aires, representada por los Sres. José RODRIGUEZ, Manuel María PARDO, Ricardo PIGNANELLI, José Alberto CARO, Gustavo MORAN, Aníbal SOLER, Fátima SCHEMBORI, Juan MASIAS y Fernando MANZANARES, en sus respectivos caracteres de Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Delegado General San Martín, Consejo Directivo, Consejo Directivo, Delegado del Personal y Delegado del Personal y por la otra parte, RET S.R.L., en adelante "LA EMPRESA" o " EL ESTABLECIMIENTO", con domicilio en Diagonal 31 Nº 2884 Villa Zagala San Martín, representada en este acto por el Sr. Andrés Alejandro MAGLIOLO en su carácter de Socio Gerente y el Dr. Gustavo Alberto DESPET en su carácter de Apoderado. Ambas partes se reconocen mutuamente como las únicas partes representativas de los trabajadores y de la empresa respectivamente.

LUGAR Y FECHA: El presente se celebra a los 10 días del mes de Noviembre del 2004, en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

APLICACION DE LA CONVENCION.
VIGENCIA

ART. 1º- El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá vigencia a partir del 01/11/2004 hasta el 01/11/2006 en sus condiciones generales y en las cláusulas salariales desde el 01/11/2004 hasta el 01/11/2005, sin perjuicio de lo señalado a partir del 01/05/2005 las partes revisarán las condiciones económicas de este Convenio, mediante negociaciones directas que se comprometen a mantener.

Asimismo, hasta tanto se concrete la firma de un nuevo Convenio, continuarán plenamente vigentes todas y cada una de las cláusulas del presente, así como también las Actas y Acuerdos que el S.M.A.T.A. y RET S.R.L., celebren durante la vigencia del mismo.

AMBITO DE APLICACION

ART. 2º- El Convenio Colectivo de Trabajo que se celebra, regirá en todos los establecimientos que posee la EMPRESA RET S.R.L., en el territorio de la República Argentina, dedicados como actividad principal a la fabricación de fundas, parasoles, viseras, fuelles completos, palanca de cambio, techos, paneles, antiruido, bocha de cambio, espumado y todo otro elemento a fin para la industria automotriz, en lo que hace a la atención del mercado terminal, de reposición y su comercialización.

RECONOCIMIENTO REPRESENTATIVO MUTUO

ART. 3º- Las partes, de acuerdo con las respectivas personerías de que se hayan investidas, se reconocen recíprocamente como las únicas representativas de los trabajadores y de la Empresa, pertenecientes a las actividades precedentemente detalladas.

La homologación de la presente Convención Colectiva importa por parte de la autoridad de aplicación, el reconocimiento de la capacidad de representación de las partes signatarias con los alcances indicados en el párrafo anterior.

Asimismo, dicha homologación dejará sin efecto y sin valor legal alguno, a cualquier disposición contenida en todo otro Convenio Colectivo de Trabajo que se refiera, directa o indirectamente ya sea en forma general o en forma específica a alguna de las actividades indicadas en el presente Convenio.

PERSONAL COMPRENDIDO

ART. 4º- Se considerará comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo a todo el personal de la Empresa, con la sola excepción de aquellos casos que especifica y taxativamente se establezcan como excluidos.

Las tareas encuadradas en el Convenio Colectivo de Trabajo serán cubiertas con personal permanente en directa relación de dependencia con la Empresa.

PERSONAL TEMPORARIO CONTRATADO

En caso de exigencias extraordinarias de trabajo, que por sus características sean temporarias, no susceptibles de cumplir con la dotación normal del personal, la Empresa procurará cubrir temporariamente los puestos con personal de categorías inferiores que posean los conocimientos necesarios para su desempeño, abonando las diferencias salariales correspondientes. Agotada esa instancia la Empresa y dentro de la Legislación Vigente, podrá contratar personal temporario mediante contrato escrito por un período de tres (3) meses, prorrogables por dos (2) períodos de un (1) mes cada uno, no renovable al vencimiento del último período. Si al vencimiento de ese plazo y de sus prórrogas el personal contratado a término continua prestando servicios en la Empresa, se lo considerará incorporado al plantel estable. Al vencimiento del plazo dado para los contratos temporarios, la Empresa no podrá volver a contratar personal para realizar las mismas tareas, salvo que la necesidad de contratar se origine por exigencias extraordinarias de trabajo distintas a las que motivaron la anterior contratación. Para este caso específico la Empresa y el S.M.A.T.A. acordarán las condiciones previamente a la incorporación de dicho personal.

Cuando en los términos del presente artículo la Empresa considerara la necesidad de contratar personal temporario, informará previamente al S.M.A.T.A, cantidad de personal y lapso de las contrataciones.

Las contrataciones así efectuadas serán en forma directa entre la Empresa y los trabajadores, que gozarán de los mismos salarios que el personal efectivo en las categorías.

El S.M.A.T.A ejercerá la representación del personal temporario siendo las retenciones y aportes sindicales de este personal depositados en la Cuenta Nº 21.845/14 que el S.M.A.T.A. posee en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo.

PERSONAL EXCLUIDO

ART. 5º- Queda excluido del presente Convenio el personal superior y jerárquico a saber:

a) Gerente, Jefe o Subgerente.

b) Adscripto a Gerencia, entendiéndose por tal a todo aquel empleado en tareas relacionadas con las funciones de la Gerencia y ocupando el lugar del gerente y/o subgerente en ausencia de los mismos.

c) Secretario de dirección y/o gerencias.

d) Contador.

e) Apoderado, entendiéndose por tal a todo empleado superior, poseedor de un poder que comprometa a la firma y que actúe en nombre de la misma:

f) Capataz; supervisor, encargado (que supervisen y distribuyan tareas)

g) Personal de Vigilancia, entendiéndose por tal al que tenga a su cargo tareas de agente de vigilancia de los intereses del establecimiento en que presta servicios.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. 6º-

Clasificación de tareas aplicables en Ret S.R.L..

OFICIAL: Personal que se emplea en tareas que requieren capacitación anterior y con experiencia adquirida en la Empresa para realizarlas. Las mismas pueden ser manuales o mecanizadas con corrección en el proceso. Trabaja bajo supervisión:

SECCION COSTURA

❖ Costura vaina techos

❖ Doble costura fuelles

❖ Colocación alambra fuelle

❖ Refilado bocha palanca de cambios

❖ Armado fuelles

❖ Costura apoya cabezas

❖ Colocación baguetas apoya cabezas

❖ Operaciones completas fundas

❖ Operaciones completas portapaquete

SECCION CORTE

❖ Conocimientos de ubicación y marcado de stencil

❖ Encimado, corte y entizado

❖ Conocimientos corte con plantilla

SECCION MISCELANEOS

❖ Troquelados todos

❖ Espumado

❖ Corte goma eva

❖ Corte vertical

½ OFICIAL: Personal que se emplea en tareas que requieren cierta experiencia anterior y supervisión directa, tareas repetitivas manuales o mecanizadas sin preparación:

SECCION COSTURA

❖ Costura vaina techos

❖ Doble costura fuelles

❖ Colocación alambre fuelles

❖ Colocación resorte fuelle

❖ Refilado bocha palanca de cambios

❖ Armado fuelles

❖ Costura apoya cabezas

❖ Operaciones parciales fundas

❖ Operaciones parciales portapaquete

SECCION CORTE

❖ Marcado de mesa

❖ Encimado y tizado

❖ Ordenamiento y distribución de materiales

❖ Troquelado comp. Fundas

SECCION MISCELANEOS

❖ Cementado de alfombras

❖ Soldadura parasol

❖ Armado de canister

❖ Lijado parasol

OPERARIO: Personal que se emplea en tareas que requieren conocimientos básicos y supervisión inmediata para realizarlas:

SECCION COSTURA

❖ Cocido protec. asientos

❖ Cocido bolsas chicas

❖ Cocido bolsas grandes

SECCION CORTE

❖ Marcado de mesa con asistencia

❖ Tizado con asistencia

❖ Encimado

❖ Troquelado comp. Fundas con asistencia

SECCION MISCELANEOS

❖ Rellenado de alfombras

❖ Instalación clips

❖ Corte cinta doble faz

❖ Colocación cinta doble faz con latexado.

INICIAL: Personal que se emplea para tareas elementales, bajo supervisión inmediata. El operario ingresante permanecerá en esta categoría hasta que se afiance, en las funciones, y por un plazo máximo de doce (12) meses, luego del cual pasará a revistan en la categoría inmediata superior.

SECCION COSTURA

❖ Cocido protec. Asientos con asistencia

❖ Cocido bolsas chicas con asistencia

❖ Cocido bolsas grandes con asistencia

❖ Operaciones de varillado con asistencia

❖ Embalaje de fundas, etc.

SECCION MISCELANEOS

❖ Refilado de alfombras con asistencia

❖ Instalación clips con asistencia

❖ Corte cinta doble faz con asistencia

❖ Colocación cinta doble faz con asistencia

❖ Latexado con asistencia

RELEVOS EN CATEGORIAS SUPERIORES

ART. 7º- Todo el personal clasificado que pase a reemplazar a otro, en tareas especialmente determinadas en una categoría superior, percibirá el jornal inicial que corresponda a dicha categoría, a partir de la primera jornada normal de trabajo de efectuado el relevo, y solamente por el tiempo que dure el mismo.

Si en dicho relevo cumpliera 200 horas continuas o alternadas durante la vigencia del presente Convenio, automáticamente queda incorporado a la categoría de dicho relevo.

Las vacantes en categorías superiores serán cubiertas por aquellos trabajadores de categorías inmediatas inferiores, con mayor capacidad y antigüedad en ellas que demuestren poseer los conocimientos necesarios.

Si el candidato indicado para ascender no reuniera las condiciones requeridas, la vacante será ocupada por el trabajador que le siga en el orden inmediato de capacidad, antigüedad y, así sucesivamente.

Todo personal clasificado que desempeñe tareas en una categoría superior, con carácter permanente, percibirá automáticamente el jornal que le corresponde a dicha categoría superior; comenzará percibiendo el jornal de dicha categoría, sin excepción. En caso de producirse una vacante como consecuencia de incapacidad permanente o fallecimiento del trabajador, la Empresa procurará ocupar a un hijo del mismo o familiar directo.

En caso de no haber dentro del establecimiento operarios para cubrir las citadas vacantes podrán incorporar personal destinado a tal fin.

RELEVOS EN CATEGORIAS INFERIORES

ART. 8º- Ningún trabajador podrá ser destinado a realizar trabajos que le signifiquen una disminución permanente de categoría, e importen un menoscabo moral, si ocasionalmente se lo empleará o cuando no hubieran tareas inherentes a una categoría inferior a la que pertenecen, no podrá sufrir modificaciones en sus categoría y en sus haberes.

El personal administrativo que en el desempeño de su labor habitual debe desarrollar actividades comprendidas en distintas categorías o tareas, siempre dentro de su especialidad, podrá ser destinado en todos los trabajos que dentro de dicha labor habitual sea necesario, pero sin perjuicio de la categoría en que estén clasificados.

JORNADAS DE TRABAJO

ART. 9º- Con relación a la jornada de trabajo, la Empresa se ajustará a lo dispuesto en las leyes vigentes.

En las mismas condiciones que las previstas en el párrafo anterior, la Empresa extiende la garantía de trabajo para todo el personal hasta cuarenta y cinco (45) horas semanales.

Todas las horas laboradas de lunes a viernes después de la jornada normal y habitual serán consideradas extraordinarias y remuneradas de acuerdo a la Ley.

Toda situación no prevista en el presente artículo, podrá ser modificada mediante acuerdo de partes.

Para el supuesto que la Empresa, convocara a laborar horas extraordinarias en días sábados, éstas se abonarán de la siguiente forma: Las primeras tres (3) horas el cincuenta por ciento (50%) y las restantes al cien por ciento (100%).

La jornada de dicho día sábado, no podrá ser menor de cinco (5) horas.

En los casos en que se conviniera trabajar horario corrido, la Empresa, respetará las pautas de treinta (30’) minutos para merendar.

VACACIONES ORDINARIAS

ART. 10º- Las vacaciones anuales pagas del personal comprendidas en el presente Convenio se regirán por La Ley 20.744, sus modificatorias y reglamentaciones.

FERIADOS NO LABORABLES Y PAGOS

ART. 11º- Las empresas darán asueto pago, además de los feriados nacionales, el 24 de Febrero (Día del Trabajador del Automotor), el 24 y 31 de Diciembre a partir de la mitad de la jornada.

DIA DEL TRABAJADOR DEL AUTOMOTOR

ART. 12º- Se instituye el 24 de Febrero de cada año como el “Día del Trabajador del Automotor”, el que será no laborable, y deberá ser pagado por la Empresa, aún cuando coincida con días sábados, domingos o feriados.

En caso de que quedare comprendido en período legal de vacaciones, éstas se extenderán un (1) día más.

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO

ART. 13º- La Empresa se ajustará a las leyes vigentes en la materia. Todo el personal que falte por enfermedad o accidente producido dentro o fuera del horario de trabajo percibirá el jornal que percibía el día inmediato anterior a la iniciación de la ausencia.

En los casos de Inhabilitación temporal para el trabajo, la retribución se abonará de acuerdo con el salario que le corresponda en actividad.

El enfermo facilitará en todos los casos el derecho de verificar su estado de salud por parte del servicio médico de la Empresa. En los casos en que esa verificación no pueda efectuarse por no encontrarse aquél en su domicilio o el indicado a la Empresa en esa oportunidad por haber concurrido a un médico particular o a una institución médico-asistencial, el enfermo arbitrará las medidas necesarias para facilitar la verificación de su estado, concurriendo al médico de la Empresa o reiterando el pedido de médico a domicilio. En ambos casos, el afectado deberá presentar certificado médico en el que se exprese su dolencia y grado de imposibilidad para desarrollar sus tareas.

La Empresa entregará constancia de la recepción del certificado médico.

El control patronal de las enfermedades o accidentes inculpables, deberá ser realizado por médico con credencial habilitante. Dicho control médico se efectuará en el horario de 8.00 a 20.00 horas.

La Empresa efectuará la denuncia de todo accidente de trabajo o enfermedad profesional ante la autoridad competente dentro del plazo de cinco (5) días de producido aquél.

Cuando se determine la existencia de incapacidad producida por accidente o enfermedad profesional, la Empresa abonará el monto de la misma sin deducciones por jornales percibido y con total sujeción a la legislación vigente al momento del hecho.

Además, será abonado al trabajador el pago íntegro de los salarios correspondientes a los días de trabajo perdidos por éste durante el tiempo que dure su curación.

En todos los casos de accidentes o enfermedades profesionales, el establecimiento abonará el salario (íntegro por todo el tiempo de trabajo perdido por el afectado hasta que el trabajador esté en condiciones de volver al mismo.

Cuando se determinara la existencia de Incapacidad Parcial y Temporaria, para el desempeño de las funciones habituales del afectado, la Empresa procurará suministrarle tareas acordes con o limitación según dictamen del servicio médico. En todos los casos se tratará que esas tareas correspondan a la categoría del Convenio del afectado y de no haberlas se procurará ubicarlo lo más satisfactoriamente posible.

Terminada la causa que originó su incapacidad el afectado volverá a su puesto y tareas habituales.

El trabajador que falte a sus tareas por causa de enfermedad deberá comunicarlo por cualquiera de los medios que se indican a continuación, dentro de la mitad de la jornada habitual.

Teléfono: Solicitando a la telefonista número de Registro de la llamada.

Telegrama: A los efectos del cómputo de horas de aviso, se considerará la hora de origen del despacho del telegrama.

Por tercera persona: En este caso el encargado de dar el aviso se presentará a la Empresa, en la cual proporcionará los siguientes datos: Apellido y Nombre del enfermo, Número de tarjeta y motivo de la ausencia, debiendo el empleador entregar una constancia de dicho aviso con expresa mención de la hora de recepción.

Personalmente: En este caso, la Empresa entregará al trabajador constancia de dicho aviso con expresa mención de la hora del mismo.

Cuando la Empresa no ejerza su derecho de verificar la enfermedad del personal, éste con la sola presentación del certificado de su médico o de cualquier institución médico-asistencial que determine la naturaleza de la dolencia, la imposibilidad de trabajar y el tiempo por el cual se encontró imposibilitado, tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período que justifique su certificado médico.

EXAMENES MEDICOS

A todo el personal se le efectuará un examen médico obligatorio anual a cargo de la Empresa, debiendo comunicar a cada trabajador el resultado del mismo.

Si como consecuencia de dichos estudios se detectase alguna enfermedad profesional, la Empresa, se hará cargo de los gastos por medicamentos en que pudiera incurrir el trabajador como consecuencia de la misma.

TARJETA

La empresa se hará cargo de un estudio del grupo sanguíneo de todo su personal dentro de los noventa (90) días de firmado este convenio.

Asimismo se le proveerá a cada trabajador una tarjeta plastificada donde constará su nombre y apellido y denominación de su grupo sanguíneo. El trabajador deberá tener consigo esta tarjeta constantemente durante las horas de trabajo y su pérdida deberá ser denunciada inmediatamente.

JUNTA MEDICA PARITARIA

Art. 14º- Cuando exista discrepancia entre el diagnóstico del médico del trabajador y el del médico de la Empresa, con referencia a la licencia por enfermedad, por ausencias mayores de cinco (5) días, cualquiera de las partes podrá someter el caso por ante la Junta Médica Paritaria, creada por este Convenio Colectivo de Trabajo, y solicitar su constitución.

A los efectos de este artículo se crea la Junta Médica Paritaria, que estará integrada, por un (1) médico que designe el S.M.A.T.A., un (1) médico que designe la Empresa y un (1) tercer médico que será designado, de común acuerdo entre las partes, por la Autoridad Sanitaria competente u otras que las partes determinen.

Esta Junta deberá reunirse y estudiar el caso, dando dictamen dentro del menor tiempo posible y expedirse sobre: a) enfermedad del paciente, b) origen de la dolencia y su vinculación o no con el trabajo efectuado y c) incapacidad temporal para desempeñar su trabajo por parte del dependiente.

Durante el lapso en que se expida la Junta Médica Paritaria, la Empresa seguirá abonando las remuneraciones al trabajador.

En caso de que la Junta Médica emita un dictamen desfavorable al trabajador, el mismo será considerado violación del Contrato de Trabajo, pero la Empresa tendrá derecho a descontar los jornales que no hubiera correspondido abonar.

La Junta Médica Paritaria, no funcionará con carácter permanente, sino que será convocada cuando la situación lo requiera.

COMITE DE HIGIENE, SALUBRIDAD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ART. 15º- Con el fin de obtener mayor grado de protección de vida, integridad psicológica y física del trabajador y conservar su salud mediante la adecuada adaptación del medio ambiente de trabajo al hombre, las herramientas, maquinarias, procesos productivos o de servicios, evitando o anulando el efecto de los factores agresivos y riesgosos, se constituye el Comité de Higiene, Salubridad y Seguridad en el Trabajo.

a) Misión: Tratar los problemas de higiene y seguridad en el trabajo proponiendo el ordenamiento normativo y las operaciones necesarias que garanticen la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Constitución: Estará constituido por un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente designado por el sindicato.

La Empresa tendrá un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente.

Los titulares y suplentes tendrán dos (2) años de mandato y podrán ser reelectos. En caso de bajas, licencias o cualquier otro impedimento de sus integrantes, las partes, empresaria o sindical, designarán al o los reemplazantes dentro de los quince (15) días hábiles.

c) Funciones: Reunirse de acuerdo al calendario que se establezca y tratar los temas contemplados en el orden del día.

Elaborar un plan anual de prevención.

Establecer los procedimientos normativos en materia de higiene, salubridad y seguridad en el trabajo.

Verificar el cumplimiento de las normas, resoluciones y recomendaciones, producto de las deliberaciones del Comité, las leyes y reglamentaciones.

En caso de no existir estas, las de igual carácter que en el orden internacional recomienda la O.I.T.

De acuerdo a la naturaleza de los problemas que puedan existir dentro del establecimiento, la representación sindical designada solicitará a la Secretaría Gremial la intervención del Departamento de Seguridad e Higiene Industrial y Medicina del Trabajo del SMATA, que en conjunto con la representación del establecimiento buscarán las soluciones adecuadas del problema planteado.

HIGIENE Y SEGURIDAD

Art. 16º- El establecimiento pondrá sus instalaciones de trabajo y edificios en condiciones de perfecta higiene, salubridad, visibilidad, con la utilización racional de la luz natural y/o mediante iluminación artificial suficiente y adecuada a la naturaleza del trabajo y medio ambiente.

El personal que tenga que desarrollar tareas que demanden un mayor esfuerzo físico que el habitual, contará con la cooperación del personal y los elementos adecuados.

Se proveerán servicios sanitarios y duchas de agua caliente y fría, en perfectas condiciones de higiene y conservación y en número suficiente para las necesidades del personal, como así también se suministrará agua fría para beber en época de verano, habilitándose los bebederos y/u otro elemento idóneo que reúna las condiciones de higiene.

La aplicación de los puntos de este párrafo estará de acuerdo a la Ley 19.587 y su decreto reglamentario.

En cada establecimiento, en lugar apropiado y cómodo, se instalarán guardarropas en cantidad suficiente al personal que se ocupe y en condiciones de Higiene y Salubridad.

Asimismo la Empresa proveerá al personal de jabón y papel higiénico en cantidad necesaria para su uso, con provisión individual en el almacén en cada caso.

Al personal se le proveerá de una (1) toalla de género para manos y una (1) toalla de género para baño, por cada trabajador entregándose los mismos el 30 de marzo de cada año.

Pudiéndose reemplazar las de manos por un sistema de toallas de papel descartables.

MEDICINA PREVENTIVA

Art. 17º- El Establecimiento tendrá la obligación de suministrar al personal, sin cargo alguno, los medios de la medicina preventiva de acuerdo con lo que establezcan las leyes y reglamentaciones en la materia.

A esos fines dispondrá que en los lugares de trabajo se habiliten botiquines, elementos de primeros auxilios y camillas flexibles.

La Empresa contará con servicio médico que deberá disponer de los elementos necesarios y será atendido por un médico y/o enfermero diplomado acorde con la reglamentación de la Ley 19587. La Empresa podrá optar por un sistema contratado que cubra dicho servicio.

Los medicamentos específicos, suficientes para el tratamiento de eventuales enfermedades profesionales del personal, serán entregados sin cargo, cada vez que un médico de la Empresa extienda la correspondiente receta.

VESTIMENTA

ART. 18º -

a) PERSONAL JORNALIZADO:

El personal tendrá derecho a percibir sin cargo de la Empresa dos (2) equipos de ropa por año. Un (1) equipo de ropa deberá ser entregado el 30 de Marzo de cada año y el otro el 30 de Setiembre de cada año.

En todos los casos tendrá derecho a recibir un (1) par de zapatos de seguridad o de zapatillas coordinado con los Delegados del Establecimiento, por año, los mismos serán entregados el 30 de Marzo de cada año.

El lavado y conservación de la ropa de trabajo estará a cargo del personal y su uso será obligatorio dentro de la Empresa.

En aquellos casos en que por índole de las tareas que realice el personal, su equipo se deteriore, la Empresa proveerá sin cargo de un (1) equipo nuevo.

En la temporada invernal se proveerá de campera y rompevientos a conductores de vehículos autoelevadores y personal que trabaje permanentemente a la intemperie.

Cuando se trabaje circunstancialmente a la intemperie se dotará a este personal de campera, u otro elemento cuyo uso será colectivo.

Al personal asignado a la conducción de autoelevadores y/o conductores de vehículos que por la índole de sus tareas realice trabajos a la intemperie, se le proveerá de un equipo individual para lluvia.

b) PERSONAL MENSUALIZADO:

El personal que realice tareas técnicas y/o administrativas dentro de la Planta Industrial, tendrá derecho á percibir dos (2) equipos de ropa por año, siendo obligatorio el uso de los mismos.

UTILES DE LABOR

ART. 19º- El Establecimiento deberá suministrar las herramientas necesarias en perfecto estado de conservación y de uso, para el normal desempeño de su trabajo y de su caja donde guardarlos con candado de seguridad.

Las herramientas estarán a cargo del operario.

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO LUGARES Y/O TAREAS INSALUBRES

ART. 20º- El polvo, vapores y emanaciones deberán ser captadas por campanas aspiradores, o sistemas similares en el lugar de origen y evacuados convenientemente depurados al exterior. Los lugares donde se efectúen tareas insalubres estarán perfectamente aislados de los demás de acuerdo a la ley vigente.

Al personal que trabaje en los lugares señalados precedentemente, la Empresa le suministrará sin cargo alguno a cada trabajador, elementos de protección personal, según el riesgo.

Asimismo, en aquellos sectores donde pueda haber proyección de partículas que dañen la vista, se le proveerá de anteojos de seguridad, y en donde el nivel de ruido supere los valores establecidos en las leyes vigentes, se les proveerá de protección auditiva.

Los elementos de protección personal son de uso individual y no deben ser compartidos.

Los sitios peligrosos serán señalizados con carteles visibles, demarcados y en lo posible se los aislará o colocará barreras protectoras.

Las máquinas estarán instaladas de manera tal que no ofrezcan riesgos de accidentes, con la debida puesta a tierra de aquellas que funcionen con energía eléctrica. Se le colocarán barandas o coberturas protectoras para el personal cuando corresponda y en general se adoptarán las medidas tendientes a prevenir accidentes.

TRABAJO DE MENORES

ART. 21º- El establecimiento dará cumplimiento a las disposiciones legales y sus reglamentaciones en cuanto rigen el trabajo y el descanso de los menores de 18 años.

VIATICOS POR TRASLADO

ART. 22º- Al personal que con motivo de tareas encomendadas por el establecimiento fuera del lugar habitual de trabajo, no pueda concurrir a comer donde lo hace habitualmente, se le reconocerá un viático a tal efecto por cada comida equivalente a tres (3) horas de la máxima categoría del jornal básico.

Al personal que el establecimiento destine a efectuar tareas fuera de un radio de cincuenta kilómetros del lugar habitual de trabajo, se le asignará un suplemento del treinta (30%) por ciento sobre sus haberes durante el tiempo que dure la realización de esa tarea y sin perjuicio del viático que en cada caso se convenga y que nunca podrá ser inferior al citado en el párrafo anterior. Al personal se le deberá asegurar un lugar adecuado para pernoctar. Este personal en su jornada de trabajo se ajustará a las disposiciones de la ley y este Convenio.

MERIENDAS

ART. 23º- CHOFERES:

Los choferes de automotores que se encuentren fuera del establecimiento a la hora del almuerzo o cena, percibirán en concepto de merienda tres (3) horas de la máxima categoría de jornalizados, debiendo presentar comprobante de gasto.

SALARIOS, CARGAS SOCIALES, Y BENEFICIOS SOCIALES REMUNERACIONES

ART. 24º- Se considera remuneración a los efectos del presente Convenio todo ingreso que percibiere el trabajador en dinero o especie u otra forma susceptible de apreciación pecuniaria como retribución por su actividad personal en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, asignación remuneratoria vacacional, salarios, suplementos adicionales, premios y vacaciones anuales, adicionales y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios presentados en relación de dependencia.

Atendiendo a tal carácter, estas remuneraciones serán pasibles de descuento, contribuciones y aportes de la seguridad social y sindical, legales o convencionales.

ESCALA SALARIAL —S.M.A.T.A.- RET S.R.L..-VIGENCIA 01/11/04

PERSONAL JORNALIZADO

Categorías:	S/hora
Oficial	5.50
½ Oficial	4.95
Operario	4.63
Inicial	4.09

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Categoría	$/mes
1	1.100
2	990
3	926
4	818

PERSONAL TECNICO

(Mensualizado o Jornalizado)

Categoría	$/mes
T-1	6,50
T-2	5,50

Viático-(ART. 21º 3HS 5º Categoría)	$15,50
Fallecimiento cónyuges e hijos (50 hs 5º Categoría)	$ 275
Fallecimiento padres (45 hs de la 5º Categoría)	$ 247,50
Fallecimiento hermanos (40 hs de la 5º Categoría)	$ 220
Merienda	$ 5,50/ día

VALES ALIMENTARIOS

ART. 25º - Los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente convención percibirán en vales alimentarios, los que revestirán el carácter de beneficio social, importes fijos mensuales, de acuerdo al siguiente detalle:

MES	IMPORTE
Noviembre 2004	$ 85.-
Diciembre 2004	$ 90.-
Enero 2005	$ 95.-
Marzo 2005	$ 100.-

ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

ART. 26º- El personal jomalizado y mensualizado percibirá un adicional por antigüedad consistente en el uno y medio por ciento (1,5%) del salario, por cada año de antigüedad, de su categoría sobre los importes remuneratorios.

En los supuestos de que el personal jornalizado o mensualizado realizare horas extraordinarias, dicho adicional se abonará también sobre las mismas con los recargos que correspondieren.

Este adicional se abonará conjuntamente con la liquidación quincenal o mensual, a partir del primer día inmediato posterior a aquel en que el personal cumpla el primer año de antigüedad en la Empresa, practicándose los sucesivos incrementos correspondientes a cada nuevo año de antigüedad el primer día del mes inmediato posterior a aquel en el que el trabajador cumpla tal antigüedad.

Para el supuesto de que hubiere períodos discontinuos de trabajo, se sumarán, a los efectos de este beneficio por antigüedad, todos los períodos anteriores trabajados para la Empresa, de conformidad con lo establecido por el Art. 18 L.C.T- (t.o. 1976).

ASIGNACION REMUNERATORIA VACACIONAL

ART. 27º- La Empresa pagará al personal que se hubiere hecho acreedor al período íntegro de vacaciones según su antigüedad en la misma, un subsidio vacacional que represente el importe de cien (100) horas de salario a la fecha de la toma de vacaciones, el que se liquidará conjuntamente con la remuneración por vacaciones. En el caso que el trabajador no se hubiere hecho acreedor al período íntegro de vacaciones y tenga derecho a gozarlas en forma proporcional según las disposiciones vigentes, la Empresa abonará dicho subsidio a razón de doce (12) horas del salario básico por cada día de vacaciones a que tenga derecho.

Para el supuesto que el trabajador perciba el importe correspondiente a sus vacaciones por distracto causado o incausado, recibirá esta asignación en forma proporcional a los días que por su antigüedad le correspondan. Se incluirá en la liquidación de la asignación remuneratoria vacacional los valores establecidos por antigüedad en el Art. 24 de este Convenio, que en cada caso corresponda.

COMEDOR

ART. 28º-

ALMUERZO: La Empresa mantendrá las modalidades existentes a la fecha respecto del almuerzo para el personal.

La Empresa otorgará a los trabajadores incluidos en este Convenio Colectivo de Trabajo, un lugar para comedor, teniendo el trabajador el derecho a utilizar las instalaciones durante treinta (30) minutos pagos.

La Empresa deberá mantener en perfecto estado de salubridad e higiene las instalaciones y edificio.

Asimismo este deberá estar dotado de los elementos técnicos que permitan al personal almorzar dentro de un ambiente confortable.

LICENCIAS (CON GOCE DE HABERES)

Art. 29º -

a) Por Matrimonio: de acuerdo a lo establecido en la ley (10) días corridos.

Al regreso deberá presentar la respectiva libreta comprobante de matrimonio.

El interesado deberá solicitar esta licencia extraordinaria a la Dirección del Establecimiento con quince (15) días de anticipación, cuando el matrimonio se contrajera en el período autorizado por las disposiciones vigentes para el otorgamiento de la licencia anual paga.

El interesado podrá solicitar con previo aviso de veinte (20) días que se le acuerden ambas licencias en forma conjunta y consecutiva, siempre que las mismas coincidan con el cierre del período anual de vacaciones.

b) Por Nacimiento de hijos/as: El personal masculino tendrá derecho a dos (2) días hábiles de licencia extraordinaria.

c) Por Maternidad: Conforme ley.

d) Por fallecimiento de cónyuge, hijo/a y padres: Se le otorgará licencia por el término de tres (3) días hábiles.

e) Por fallecimiento de hermanos/as, padres políticos: Se le otorgará licencia por el término de dos (2) días hábiles.

Tanto la licencia concedida en el inc. d) cuanto el del e) se extenderán a cinco (5) días cuando el desenlace ocurra a más de 300 Km. de distancia.

f) El personal que realice estudios especiales, secundarios o universitarios, gozará de un permiso con pago de haberes los días que tenga que rendir un examen, debiendo acreditar fehacientemente que su comparencia a tal acto con un máximo de doce (12) días anuales.

g) Cuando el personal concurra a dar sangre, ya sea como dador voluntario o inscripto como tal, gozará de licencia extraordinaria paga, el día de su cometido, debiendo presentar la correspondiente certificación con un máximo de tres (3) días por año.

h) El personal masculino o femenino que deba concurrir a efectuar el examen prenupcial gozará de un (1) día de licencia paga.

i) El establecimiento otorgará permiso pago al personal que deba mudarse de vivienda con excepción de aquellos que vivan en hotel o pensión.

Se ampliará a dos (2) días únicamente en caso de desalojo.

j) Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por el personal a la Empresa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el mismo. Si así no se procediera se considerarán válidas las comunicaciones dirigidas al último domicilio comunicado por el trabajador en forma fehaciente.

Aquel personal que se encuentre radicado fuera del radio de acción del correo, ya sea para las comunicaciones postales o telegráficas, constituirá obligatoriamente un domicilio especial, para la recepción de la correspondencia de referencia.

k) Inundaciones o siniestros: Las empresas otorgarán licencia con goce de haberes en caso de siniestros o inundaciones debidamente certificadas por Defensa Civil en la zona de residencia del personal afectado.

l) Internación de familiares: En caso de intervenciones de cirugía u otro práctica que implique internación de cónyuge e hijos y/o padres del personal de la Empresa, el trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria paga de hasta dos (2) días por cada internación, y hasta un máximo de seis (6) días por año calendario; para obtener el beneficio mencionado el personal deberá tener como mínimo una antigüedad de seis (6) meses en la Empresa y comprobar fehacientemente mediante un certificado médico el hecho invocado. Asimismo la Empresa podrá constatarlo mediante el médico autorizado que designe.

m) Problemas particulares: Los empleadores otorgarán licencia anual sin goce de sueldos, al personal que por motivos especiales justificados deba atender problemas particulares, debiendo solicitarlo con antelación de veinticuatro (24) horas.

n) Día femenino: La empresa concederá a las trabajadoras una licencia paga por un máximo de 12 (doce) días por año calendario, los mismos serán avalados por certificado médico.

SUBSIDIOS

ART. 30º-

a) Por casamiento: El personal que contraiga matrimonio tendrá derecho a los subsidios previstos en la ley 24.714, sus modificatorias y actualizaciones.

b) Por salario familiar: Rige lo establecido por la LEY 24.714., sus modificatorias y actualizaciones.

De igual beneficio gozará el personal femenino cuyo esposo se encuentre incapacitado. Los beneficiarios deberán probar fehacientemente ante el empleador su derecho al cobro del subsidio, en la forma que determine la caja de subsidios familiares para el personal de comercio.

c) Por nacimiento: En caso de nacimiento de hijos el personal percibirá los subsidios por la LEY 24.714, sus modificatorias y actualizaciones.

En el caso en que al realizar el parto la criatura/s no tuviera/n vida o fallecieran post-parto se le deberán abonar los subsidios correspondientes a nacimiento y fallecimiento en cada caso.

d) Por hijo/s incapacitado/s: Todo trabajador que tenga un hijo discapacitado percibirá un subsidio mensual de acuerdo a la Ley.

e) Por fallecimiento del cónyuge e hijos: El personal percibirá un subsidio equivalente a cincuenta (50) horas de la máxima categoría de la escala de jornalizados de este Convenio.

f) Por fallecimiento del padre: El personal percibirá un subsidio equivalente a cuarenta y cinco (45) horas de la máxima categoría de la escala de jomalizados de este Convenio.

g) Por fallecimiento de hermanos/as: El personal percibirá un subsidio equivalente a cuarenta (40) horas de la máxima categoría de la escala de jornalizados de este Convenio.

h) El personal que tramite documentación personal, cédula, DNI o pasaporte se le abonará una sola vez el día. Deberá avisar con veinticuatro (24) horas de anticipación a dicho trámite.

SUBSIDIOS POR ESTUDIO, PREESCOLAR Y PRIMARIO

ART. 31º- La Empresa otorgará al personal que tenga hijos cursando estudios en preescolar y primario, en cada año lectivo, un subsidio adicional al establecido por asignación de ayuda escolar primaria de la Ley 24.714, equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación mencionada.

CITACIONES

ART. 32º- El establecimiento abonará al personal los salarios cuando deba concurrir al Ministerio de Trabajo, o los Ministerios u Organismos Provinciales de Trabajo, citado por la Comisión Paritaria de Interpretación o a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación u organismos equivalentes en las Provincias, a los efectos de los reconocimientos para medicina preventiva.

Regirá también esta disposición para las citaciones judiciales y la Comisión Paritaria mediante comprobantes o certificados del organismo al que concurrió.

REPRESENTACION GREMIAL, SISTEMA DE RECLAMACIONES.
REGIMEN DISCIPLINARIO

ART. 33º- Ningún superior podrá reconvenir disciplinariamente a trabajador alguno delante de terceras personas.

Las medidas disciplinarias serán: apercibimiento, amonestación, suspensión sin goce de sueldo y despido, entendiéndose que las mismas serán progresivas y por causas debidamente justificadas. No se podrá alterar el orden gradual de sanciones sin que previamente se hayan aplicado las de menor grado.

Tampoco se podrán considerar faltas no sancionadas oportunamente, salvo las provenientes de faltas graves.

Toda medida disciplinaria deberá ser notificada al interesado con expresión de motivos por duplicado, guardando el afectado en su poder el original y entregando la copia firmada por parte correspondiente a una manera de acuse de recibo con la aclaración expresa, que esa firma al pie de lo notificado no implica la aceptación, no obstante alguna duda podrá consultar a la Comisión Interna de Reclamos o Delegados previamente.

La culpabilidad o responsabilidad del personal se establecerá por resolución debidamente fundada y la Comisión Interna de Reclamos o Delegados intervendrán en todos los casos a pedido del afectado, por ante la Dirección como primera instancia para la reconsideración de la medida, siendo las demás instancias, resortes propios del Sindicato.

No se podrán aplicar sanciones a los Delegados y Subdelegados sin causa debidamente justificada y sin previa comunicación a la Organización Sindical, para la realización de una instancia previa de conciliación.

La instancia conciliatoria mencionada deberá tener lugar dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de notificado el S.M.A.T.A por parte del empleador. La instancia debe agotarse en un solo acto. El plazo de setenta y dos (72) horas podrá prorrogarse cuando debidamente justificado, lo solicite la autoridad sindical.

La no observación del procedimiento indicado por parte del empleador significará la inexistencia de la sanción que se pretende aplicar.

REPRESENTACION GREMIAL

ART. 34º- El personal comprendido en el presente Convenio, tendrá su representación por intermedio de los Delegados, elegidos de acuerdo a lo establecido por los Estatutos Sindicales del S.M.A.T.A., integrándose dicha representación de acuerdo a la Legislación vigente y con un mínimo de un delegado por turno y por planta designándose tantos subdelegados como delegados haya.

ESTABILIDAD GREMIAL SINDICAL

ART. 35º- Los delegados y además trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos de carácter gremial, gozarán de estabilidad en sus empleos por todo el tiempo que dure su mandato. Vencido éste, la estabilidad gremial se extenderá por un año más.

Los empleadores no podrán disponer traslados o cambios de horarios de los delegados y subdelegados, sin previa comunicación y conformidad de la Organización Sindical.

DISPOSICIONES PARA OCUPAR LA REPRESENTACION GREMIAL

ART. 36º- Para ocupar el cargo de delegado o sub-delegado el candidato deberá reunir las condiciones establecidas por las disposiciones legales y estatutarias del S.M.A.T.A. vigentes.

CUERPO DE DELEGADOS, FUNCIONES

ART. 37º- Son funciones de los mismos, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del presente Convenio.

b) Velar por el cumplimiento de las leyes vigentes.

c) Velar para que se cumplan las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo emergentes de leyes laborales y de este Convenio.

d) No tomar decisiones de carácter individual en ninguna circunstancia.

e) No tomar decisiones de carácter coercitivo, sin haber agotado todas las instancias con la representación empresaria y con la intervención del S.M.A.T.A.

f) Elevar los reclamos a la autoridad designada por la Empresa sobre los asuntos inherentes al cometido de sus funciones.

La Empresa dará las facilidades necesarias al Cuerpo de Delegados para el mejor desempeño de sus funciones específicas. Principalmente dotará de un espacio físico con su mobiliario necesario para cumplir con sus tareas gremiales.

En supuesto caso de reducción de personal y/o suspensiones masivas del mismo, se mantendrá la representación sindical.

PERMISOS GREMIALES

ART. 38º- La Empresa a solicitud del S.M.A.T.A. otorgará a los representantes gremiales con cargos electivos y/o representativos permiso gremial con goce de haberes para cumplir con tareas gremiales específicas con un máximo de noventa (90) horas por año, contando a partir de la firma del presente Convenio.

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA REPRESENTACION GREMIAL, MOVILIDAD DEL DELEGADO

ART. 39º- Queda establecido que los delegados tendrán libertad de movimiento dentro de su área de trabajo para el mejor cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la práctica establecida. Debiendo éstos dar aviso a su inmediato superior.

Los subdelegados reemplazarán a los titulares en ausencia de éstos.

Los actos de la representación gremial se ajustarán a las siguientes normas y procedimientos.

a) Las reuniones con la representación gremial se realizarán en los horarios de trabajo que convengan las partes.

b) Plantearán las cuestiones a la Dirección, solicitando su intervención por intermedio del jefe inmediato superior a la persona que la Dirección haya indicado a esos efectos, mencionando en todos los casos el motivo de la gestión iniciada, la que deberá ser presentada por escrito.

c) La Dirección estudiará las cuestiones planteadas y dará una contestación definitiva a las mismas en un plazo no mayor de cuatro (4) días hábiles excluido el día de la presentación.

Cuando por índole del asunto formulado, la Dirección no pudiere contestar dentro del plazo señalado precedentemente, deberá informar y contestar indefectiblemente dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes.

d) En los asuntos de curso normal, tales como accidentes de trabajo, ausencia por enfermedad, cambio, horarios, pagos, comisiones de trabajo, etc. la reclamación sólo podrá ser sometida a la Dirección por la representación gremial, cuando los interesados no hayan podido solucionarlos directa y satisfactoriamente con las autoridades del establecimiento.

e) Todas las presentaciones, cuestiones y contestaciones y actuaciones entre la representación gremial y la Dirección, serán efectuadas por escrito, debiendo firmarse mutuamente el correspondiente recibo de recepción.

f) Los representantes gremiales podrán plantear excepcionalmente en forma verbal asuntos a la Dirección del establecimiento, solicitando audiencia previa con exposición de los motivos, cuando la urgencia de los mismos así lo requiera.

COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION

ART. 40º- Cualquiera de las partes podrá solicitar la conformación de la Comisión Paritaria de Interpretación a los efectos de la interpretación y/o aplicación en todo el territorio del país del presente Convenio.

Esta Comisión se constituirá en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y estará integrada por tres (3) miembros del S.M.A.T.A. y tres (3) miembros del sector empresario.

DISPOSICIONES ESPECIALES RETENCIONES AL PERSONAL

ART. 41º- Las Empresas deberán retener mensualmente a todo el personal encuadrado dentro de éste Convenio Colectivo de Trabajo los aportes correspondientes a la cuota sindical establecida por el S.M.A.T.A. y las leyes sociales vigentes.

JUNTA ASESORA DE CLASIFICACION

ART. 42º - La Comisión Paritaria de Interpretación en los casos que estimara conveniente, podrá designar una Junta Asesora de Clasificación, que estará integrada por un representante del S.M.A.T.A. y otro de la Empresa.

En el desempeño de sus funciones, esta Junta Asesora de Clasificación se constituirá en el lugar de trabajo, dentro del horario habitual, pudiendo para el mejor desempeño de sus tareas, recabar informes, antecedentes o elementos de carácter ilustrativo sobre las cualidades, aptitudes, tareas, etc del personal a examinar y consultar, junta o separadamente a las autoridades del establecimiento y a la Comisión Interna de Reclamos.

Empleará durante su acción examinadora con el personal, el sistema de práctica en el trabajo y no admitirá en el desempeño de sus funciones intervención de terceros.

La Junta Asesora de Clasificación elevará sus conclusiones a la COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION, la que en definitiva resolverá la cuestión planteada.

Todo personal que de acuerdo a la resolución de la Comisión Paritaria de Interpretación, no reuniera las condiciones de suficiencia y demás que se consideraran necesarias para ser promovido a la categoría superior, podrá solicitar a la Comisión Paritaria de Interpretación un nuevo examen, luego de un período no menor de noventa (90) días.

DISPOSICIONES ESPECIALES CONTRIBUCION SOLIDARIA

El S.M.A.T.A. en los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o. por Dto. Nro. 108/88), establece una contribución solidaria a favor de la Organización Sindical y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo, consistente en el aporte mensual del tres por ciento (3%) de su remuneración. La cifra mencionada se ajustará en la misma proporción de las escalas salariales que las partes convengan.

Asimismo y en función de lo previsto en el artículo 9º, primer párrafo, de la Ley 14.250, se establece que estarán eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo que se encontraren afiliados sindicalmente al S.M.A.T.A., en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la Organización Gremial, a través del pago mensual de la correspondiente cuota de afiliación

RET S.R.L. - previa homologación del presente acuerdo por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo - acuerda actuar como agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes a favor del S.M.A.T.A., en la cuenta corriente nro. 21.845/14 que ésta entidad posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo. La duración temporal de este artículo será hasta el 01/11/2006, fecha de Vigencia de las cláusulas generales de este Convenio.

FORMACION PROFESIONAL

ART. 43º- El sector empresario se compromete a colaborar y contribuir en los programas de formación profesional que encare o realice la asociación profesional signataria de la presente Convención y estimular la elevación técnico-profesional de su personal mediante clases o cursos que satisfagan tal finalidad.

MENSUALIZACION DEL PERSONAL JORNALIZADO

ART. 44º- En los casos en que hubiera que mensualizar personal jornalizado, previa expresa conformidad del mismo, el salario mensual será igual a doscientas (200) horas del jornal horario correspondiente a su categoría laboral, con más todos los adicionales que este Convenio establece.

DISTRIBUCION DE LA PRODUCCION

ART. 45º- La Empresa procurará distribuir armónicamente el proceso de las tareas del personal a lo largo del año de manera de no producir reducciones de los niveles de empleo.

BUZON DE SUGERENCIAS E IDEAS

ART. 46º- A todo el personal que a través de sus iniciativas produzca modificaciones en los sistemas de producción, reformas en dispositivos-matrices, cambie procedimientos en los sistemas de producción motivando incentivos y mejoramientos dentro del desarrollo de la producción debidamente denunciado a través de la supervisión, con expresión de motivos, especificando por escrito y duplicado la reforma prevista, con nombre y apellido, número de legajo, entregando la Empresa al trabajador el duplicado, firmado y fechado como prueba de recepción.

En caso de que la Empresa apruebe el sistema propuesto por el trabajador y puesto en funcionamiento el mismo, el trabajador percibirá un subsidio de diez (10) sueldos mínimo vital y móvil.

En el supuesto que la Empresa estimará que el sistema propuesto por el trabajador, no es beneficioso para la producción deberá comunicarle a éste por escrito y con expresión de motivos.

INGRESO DE PERSONAL

ART. 47º- El empleador deberá notificar por escrito a la representación gremial y al S.M.A.T.A., el ingreso de todo el personal, dentro de los quince (15) días hábiles de ocurrido éste.

En la notificación constará el nombre y apellido del trabajador, la fecha de su ingreso, la rama y categoría en que reviste y el sueldo o jornal que percibe.

VACANTES, BOLSA DE TRABAJO, REGIMEN DE INGRESO

ART. 48º- Cuando se produzcan vacantes, éstas serán llenadas, preferentemente con el personal del establecimiento, teniéndose en cuenta las condiciones de capacidad para desempeñar eficazmente el trabajo y su foja de servicios.

El sindicato, organizará un sistema de bolsa de trabajo. Cuando el empleador requiera la incorporación del personal, solicitará en caso de que la vacante no pueda ser cubierta por personal de la Empresa, a dicha bolsa de trabajo la nómina de aspirantes inscriptos dentro del oficio y categoría, a fin de darle preferencia en igualdad de condiciones a otros aspirantes para cubrir la vacante.

CERTIFICADOS DE TRABAJO Y CERTIFICACION DE SERVICIOS

ART. 49º- Cuando se produzca la ruptura del vínculo laboral por cualquier causa, la Empresa se obliga a hacer entrega al trabajador dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la desvinculación, los certificados de trabajo, aportes y contribuciones con destino a la seguridad social a los que alude el artículo 80 de la L.C.T. (t.o. 1976) sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

COMUNICACIONES AL PERSONAL

ART. 50º- La Empresa deberá colocar en un lugar visible para el personal, una copia de las categorías y sueldos estipulados por el presente Convenio.

VITRINAS O PIZARRAS PARA COMUNICACIONES DEL S.M.A.T.A.

ART. 51º- Se colocará, en un ligar visible para todo el personal, vitrinas o pizarrones donde las autoridades del Sindicato conjuntamente con los delegados y el representante del sector empresario, acordarán la ubicación de las mismas. Todas las comunicaciones deberán estar refrendadas por las autoridades del Sindicato de Mecánicos y afines del Transporte Automotor.

Cualquier publicación que no reúna estas condiciones no podrá ser colocada.

BENEFICIOS EXISTENTES SUPERIORES AL CONVENIO

ART. 52º- Las mejoras estipuladas en el presente Convenio no significarán dejar sin efecto beneficios superiores que pudieran tener actualmente el personal comprendido en el mismo, siempre que no fueran acumulativos.

Las diferencias de salario que se concedan a partir de la firma del presente convenio, serán mantenidas al aplicar la próxima Convención Colectiva, salvo que hayan sido dadas a cuenta de la misma y que tal carácter se encuentre fehacientemente documentado.

SEGURO DE VIDA Y SEPELIO

ART. 53º- La Empresa se hará cargo del costo de la póliza de seguro de vida e incapacidad total y permanente, así como el sepelio del trabajador.

El monto de la indemnización no podrá ser menor al seguro de vida establecido por ley.

El seguro de sepelio deberá cubrir un monto que garantice la cobertura total del servicio.

Queda entendido que este seguro, de ninguna manera reemplazará o absorberá el seguro de vida obligatorio instituido por ley.

CONDICIONES ESPECIALES PARA LA REGION PATAGONICA -
COEFICIENTE ZONAL

ART. 54º- Para el supuesto que la Empresa se instale en el territorio de las provincias de Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y el territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur, se implementará un coeficiente zonal acorde con los que se apliquen en la zona.

CIERRE VOLUNTARIO DEL ESTABLECIMIENTO

ART. 55º- Todos los cierres o fiestas dispuestos por voluntad de la Empresa que no coincidan con los días feriados según el calendario o declarados feriados o de asueto por las autoridades de la Nación o de las Provincias darán derecho al personal a percibir el sueldo o jornal correspondiente.

IMPRESION DEL CONVENIO

ART. 56º- La Empresa costeará los gastos de la impresión del presente Convenio, una vez homologado, distribuyendo sin cargo un ejemplar a cada miembro de su personal comprendido en el mismo y, a su vez, entregando un ejemplar al personal que ingrese en el futuro.

DENUNCIA DEL CONVENIO

ART. 57º- Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar el presente Convenio Colectivo de Trabajo con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la fecha de vencimiento de su vigencia, a los efectos de iniciar las negociaciones colectivas tendientes a la concertación de una nueva Convención. Hasta tanto se acuerde la misma, continuará rigiendo de plena vigencia la aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 945/2006

Registro Nº 832/06 “E”

Bs. As., 18/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.155.854/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 33/71, 74/76 y 86 de las actuaciones citadas en el Visto, tramitan el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y los Acuerdos Complementarios celebrados entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA por la parte gremial y la empresa HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, en renovación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 667/04 “E”, oportunamente suscripto por las mismas partes, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el plexo convencional las partes acuerdan las condiciones laborales particulares existentes entre los trabajadores y su empleador, y aspectos de la vinculación entre el gremio y la empresa, al igual que la escala salarial aplicable a cada categoría profesional allí reconocida.

Que las partes han acordado que el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa entre en vigencia el día 1º de enero del corriente año calendario.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad representada por la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan los autos de la referencia a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin que desde su competencia específica tome la intervención prevista por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y los Acuerdos Complementarios celebrados entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA por la parte gremial y la empresa HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, glosados a fojas 33/71, 72/74 y 86 del Expediente de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1.155.854/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y los Acuerdos Complementarios, obrantes a fojas 33/71, 72/74 y 86 del Expediente MTEYSS Nº 1.155.854/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, Acuerdos Complementarios homologados y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1155.854/06

BUENOS AIRES, 26 de diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 945/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 33/71, 74/76 y 86 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 832/06 “E”. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A.

APUAYE

INDICE

I. MARCO NORMATIVO Y PRINCIPIOS GENERALES.

Art. 1.- Partes intervinientes.

Art. 2.- Vigencia.

Art. 3.- Ambito de aplicación.

Art. 4.- Personal comprendido.

Art. 5.- Facultad de dirección y organización empresaria.

Art. 6.- Objetivos comunes.

Art. 7.- Políticas específicas de integración.

II. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

Art. 8.- Jornada de trabajo.

Art. 9.- Reemplazos provisionales. Cubrimiento de vacantes.

Art. 10.- Régimen de traslados.

Art. 11.- Capacitación profesional.

Art. 12.- Naturaleza de los gastos de capacitación.

Art. 13.- Higiene y seguridad en el trabajo.

Art. 14.- Compatibilidades.

Art. 15.- Estabilidad en el trabajo.

Art. 16.- Naturaleza jurídica de los viáticos.

III. REGIMEN DE LICENCIAS.

Art. 17.- Licencia anual ordinaria.

Art. 18.- Licencia por maternidad, licencias especiales, permisos.

Art. 19.- Licencia por enfermedad inculpable.

Art. 20.- Licencia sin goce de haberes.

IV. NIVELES. REMUNERACIONES. BONIFICACIONES Y COMPENSACIONES.

Art. 21.- Niveles laborales. Cargos y/o funciones.

Art. 22.- Sueldo básico mensual.

Art. 23.- Antigüedad. Cómputo y bonificación.

Art. 24.- Bonificación por tarea profesional universitaria.

Art. 25.- Bonificación por productividad anual fija y variable.

Art. 26.- Ropa de trabajo.

Art. 27.- Compensación por consumo de electricidad.

Art. 28.- Compensación por movilidad.

Art. 29.- Tareas riesgosas.

Art. 30.- Areas zonas desfavorables – inhóspita - alejada.

Art. 31.- Bonificación adicional por años de servicio.

Art. 32.- Bonificación especial por jubilación ordinaria.

Art. 33.- Previsión para jubilados y pensionados.

Art. 34.- Compensación por gastos de función.

Art. 35.- Contribución para gastos por fallecimiento.

Art. 36.- Guardería.

Art. 37.- Servicios sociales y asistenciales.

Art. 38.- Asignaciones y contribuciones familiares.

V. ACTIVIDAD GREMIAL.

Art. 39.- Representación gremial.

Art. 40.- Contribución solidaria.

Art. 41.- Aporte del personal.

Art. 42.- Procedimiento de reclamo interno.

Art. 43.- Comisión de interpretación y autocomposición.

Art. 44.- Contribución para acción social.

Art. 45.- Vitrinas para uso de la asociación.

VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 46.- Feriados y días no laborables.

Art. 47.- Normativa legal aplicable.

Art. 48.- Gratificación extraordinaria.

Art. 49.- Impresión del convenio.

I. MARCO NORMATIVO Y PRINCIPIOS GENERALES.

Art. 1.- PARTES INTERVENIENTES.

En la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los veintinueve días del mes de mayo de 2006 (29/05/2006), se celebra el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa (en adelante el Convenio”).

Las partes signatarias del presente Convenio son: la EMPRESA HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A. con domicilio en Carlos Pellegrini 1427, 9º Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por su Presidente Ing. Claudio Lewis TRIFILIO y el Vicepresidente Ing. Gustavo BISUTTI y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), Personería Gremial Nº 698, con domicilio en Reconquista 1048, 8º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los señores Ing. José ROSSA y Lic. Héctor COACCI, Secretario de Organización y Tesorero respectivamente y el Dr. Leonardo FAIGUENBLAT, Asesor Letrado, de conformidad con lo dispuesto por las leyes 14.250, 23.546, concordantes y decretos reglamentarios.

Art. 2.- VIGENCIA.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo regirá durante cinco (5) años a partir del primero de enero de dos mil seis (01/01/2006). Sin perjuicio de ello, las partes podrán propiciar su renovación total o parcial.

Vencido el plazo previsto, de no obtenerse un nuevo acuerdo este convenio continuará en vigencia en todo su extensión y alcance en forma excluyente. Sin perjuicio de ello, cuando el marco de la economía nacional lo justifique, las partes se comprometen a revisar las condiciones salariales.

Asimismo, las partes se obligan a negociar de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

Art. 3.- AMBITO DE APLICACION.

Este Convenio es de aplicación a todas las dependencias y actividades que desarrolle la Empresa Hidroeléctrica Tucumán S.A.

Art. 4.- PERSONAL COMPRENDIDO.

Se incluye en el presente Convenio a todo el personal actual o a incorporarse en el futuro a la Empresa, que posea título universitario reconocido en el país en las condiciones que fijan los respectivos Consejos Profesionales y que desempeñen actividades en relación de dependencia, en correspondencia con el alcance personal y territorial de la Asociación. Se aclara que quedan excluidos del Convenio:

1. Ejecutivos de la Empresa.

Art. 5.- FACULTAD DE DIRECCION Y ORGANIZACION EMPRESARIA.

Atento a la condición de prestataria de servicio de generación de energía eléctrica que reviste la Empresa, y en el marco de la legislación laboral vigente y la Constitución Nacional, la misma tendrá el derecho exclusivo y excluyente de definir las políticas a implementar, determinando los instrumentos a utilizar en la operación y conducción del negocio, todo ello sin perjuicio de lo establecido por el Art. 66 de la L.C.T.

A los fines caracterizados como Objetivos Comunes de las partes en el presente convenio, y ante el mutuo reconocimiento que el logro de los mismos exige una adecuación de la organización, de las técnicas y modalidades de trabajo y gestión, y considerando la responsabilidad que asume la Empresa como prestataria de un servicio esencial, se reconoce que ello requiere del goce de una íntegra capacidad de gestión y la necesidad que sus políticas se instrumenten con eficiencia y celeridad.

Por lo expuesto, la Empresa tendrá el derecho exclusivo y excluyente de definir las políticas e implementar los instrumentos de operación y conducción del servicio, basados en la experiencia y criterios empresarios. La definición de las estructuras y planteles, la organización del trabajo y sus procedimientos y de los programas de capacitación que estime conveniente, la planificación técnica y económica, como así también el desenvolvimiento pleno de la actividad, son de su exclusiva competencia y responsabilidad en virtud de las facultades de organización y dirección que le son propias e indelegables.

Para la generación de una nueva estructura laboral polivalente adecuada a las técnicas de operación y gestión que se implementen, organizará técnicamente el trabajo, fijando y adaptando los sistemas de producción a las circunstancias tecnológicas, asignando y cambiando tareas, destinos y horarios según la funcionalidad de los servicios. Lo expuesto conlleva la facultad de asignar a los profesionales todas las tareas principales, accesorias, complementarias, técnicas y/o administrativas dentro del ámbito de su responsabilidad, que se estimen indispensables para, garantizar una eficiente y efectiva prestación del servicio dentro de los plazos y cronogramas previstos a tal fin.

La Empresa ejercerá su facultad de organización, con carácter funcional, atendiendo a los fines de la concesión y exigencias de la producción, conforme lo reconoce y determina la Ley de Contrato de Trabajo en los artículos 64 y 65, y ajustándose a los límites impuestos por el artículo 66 de la citada normativa legal.

En ejercicio pleno y racional de sus facultades, la Empresa evitará toda forma de trato discriminatorio hacia el personal, fundada en cuestiones relativas a nacionalidad, sexo, raza, religión, políticas y/o gremiales.

La Empresa, previamente a efectuar reestructuraciones, comunicará fehacientemente a la Asociación, para el análisis correspondiente, con el fin de evitar situaciones de conflictos. Tal comunicación se realizará con razonable anticipación.

La Asociación, reconocida por la Empresa como legítima representante de los profesionales universitarios, será interlocutora insustituible con participación protagónica en todo lo atinente a los acuerdos alcanzados en el presente Convenio Colectivo.

Art. 6.- OBJETIVOS COMUNES.

Las partes reconocen y aceptan como objetivo común, que la actividad de la Empresa satisfaga con eficiencia y calidad, continuidad y regularidad, las condiciones propias del servicio eléctrico que está destinada a brindar.

Así, coinciden en comprometer sus máximos esfuerzos, a efectos de posibilitar la implementación de sistemas organizativos de trabajo, que garanticen una mayor eficacia técnico-operativa con costos decrecientes, así como el amplio respeto mutuo, la armonía y la búsqueda de logros comunes, como principios rectores de las relaciones entre la Empresa y el Personal.

Para alcanzar tales logros, son pilares básicos compartidos acentuar y profundizar el camino emprendido, en todo lo relacionado a la prevención de riesgos por accidentes y enfermedades del trabajo, la rentabilidad de la actividad en interés, común, las mayores posibilidades de capacitación y progreso para los trabajadores, la igualdad de oportunidades para todos los trabajadores, el respeto por los derechos de los usuarios del sistema, el otorgamiento de justas y adecuadas condiciones de labor, la comunicación a la Asociación ante cambios tecnológicos que afecten el nivel de empleo y calificaciones profesionales.

Estos propósitos comunes exigen la preservación de armoniosas relaciones laborales —con asiento en los pilares de la responsabilidad, colaboración y buena fe de las partes— como así también una adecuación de la organización, técnicas y modalidades de trabajo y gestión que permitan incrementar la productividad para alcanzar y mantener la mayor operatividad y eficiencia en la prestación del servicio.

Para el logro de estos principios fundamentales, las partes mantendrán una fluida comunicación que permita concretar con realidad lo aquí enunciado.

Art. 7.- POLITICAS ESPECIFICAS DE INTEGRACION.

La Empresa atenderá en materia de discapacidad lo que al efecto dispongan las normas legales vigentes y obligatorias.

II. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

Art. 8.- JORNADA DE TRABAJO.

La jornada de labor en el ámbito de la Empresa, que regirá para todo el personal alcanzado por el presente Convenio, será de ocho (8) horas diarias, quedando facultada la Empresa para establecer los horarios de labor y el carácter continuo o discontinuo de los mismos, conforme los requerimientos de la organización del trabajo y las necesidades del servicio y sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre distribución desigual de la jornada.

Dada la condición de Profesionales Universitarios que poseen los trabajadores alcanzados por este convenio, los mismos se comprometen a permanecer en sus respectivas funciones, extendiendo su horario habitual, cuando las necesidades del servicio o el debido ejercicio de su responsabilidad así lo requieran.

Si por razones extraordinarias de servicio dicho personal debiera, eventualmente, prolongar la jornada normal o cumplir tareas en días sábados, domingos o feriados, se le compensará de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente.

En todo lo no previsto en el presente artículo, regirán las normas legales vigentes en la materia, o las que en el futuro las modifique o sustituyan.

Modalidades de prestación.

La jornada de labor se realizará de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) Semana calendaria.

b) Turno rotativo continuado.

El trabajo por equipo en turnos rotativos, es decir, sujeto a un régimen de turnos que cubra en equipo las 24 horas del día, se realizará según diagrama de trabajo, con la distribución y horarios que determinará y dará a conocer con la debida anticipación la Empresa, de acuerdo a las distintas modalidades y requerimientos del servicio, todo ello de conformidad a la legislación vigente (Art. 202 L.C.T., Ley Nº 11.544 y Decreto reglamentario 16.115/33) que regula esta modalidad, o la que en el futuro la modifique o sustituya.

Descanso entre jornadas.

Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a 12 horas, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Jornada nocturna.

En materia de jornada nocturna, total o parcial, será de aplicación lo dispuesto en la L.C.T., o normativa que en el futuro la modifique o sustituya.

Art. 9.- REEMPLAZOS PROVISIONALES. CUBRIMIENTO DE VACANTES.

Reemplazos.

Si fuere necesario a criterio de la Empresa, los puestos de trabajo no cubiertos por ausencia transitoria de su titular, serán desempeñados por otro trabajador a designar por ella y por el tiempo que demande tal cobertura provisional.

En tal caso, se abonará al trabajador la remuneración correspondiente al puesto que desempeñe por el período efectivo de prestación, sin que ello genere derecho alguno de titularidad del puesto ocupado durante el reemplazo, ni consolidación en la situación salarial del mismo, mientras se mantengan las condiciones de transitoriedad de la ausencia del titular.

La Empresa comunicará a la Asociación las necesidades de ingresos a los efectos de que esta pueda proponer, siempre que cumplan con los requisitos y perfil solicitados, el aporte de postulantes.

Cubrimiento de vacantes.

Las vacantes podrán cubrirse, por decisión de la Empresa con:

a) Traslados;

b) Promociones;

c) Nuevos Ingresos.

Al tal efecto, la Empresa podrá adoptar las evaluaciones clínicas, psicológicas y teórico-prácticas y de antecedentes laborales que estime pertinentes y que posibiliten una adecuada valoración de los candidatos.

En el supuesto indicado en c), la Empresa podrá utilizar cualquiera de las modalidades de contratación reguladas en la legislación vigente.

Asimismo, a fin de posibilitar postulaciones internas, la Empresa publicará las vacantes existentes señalando las condiciones que deben reunir los candidatos y la forma en que se desarrollarán las evaluaciones o exámenes teórico-prácticos que resulten necesarios para determinar el potencial de los interesados.

Promociones.

La promoción de un trabajador a una categoría superior, será decidida por la Empresa sobre la base de criterios objetivos, considerando la capacidad, conducta, rendimiento, idoneidad, desempeño y nivel de capacitación del profesional

Art. 10.- REGIMEN DE TRASLADOS.

Cuando por razones de servicio fuera necesario el traslado definitivo de personal profesional de una localidad a otra, la Empresa tomará a su cargo la totalidad de los gastos que demande el mismo, incluidos los de mudanza de bienes y efectos personales.

Lo expresado en el párrafo anterior, se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes pautas:

1) Cuando la Empresa disponga la necesidad del traslado definitivo, adelantará una suma de dinero en concepto de gastos de viaje y viáticos por el término de diez (10) días corridos, para el trabajador y su cónyuge o un familiar a cargo, a los efectos de la búsqueda de la vivienda. Durante dicho lapso el trabajador gozará de una licencia especial extraordinaria para la concreción de tal fin.

2) Cuando se realice el traslado definitivo del trabajador, la Empresa se hará cargo de los gastos de viaje para todo el grupo familiar.

3) La Empresa se hará cargo de los gastos de mudanza con aprobación de la gerencia respectiva y previa presentación de tres (3) presupuestos.

4) El trabajador ya trasladado recibirá en el momento de concretarse el mismo, el equivalente a un (1) mes de sueldo para atender a gastos varios de reubicación, debiendo presentar comprobantes de gastos dentro de los sesenta (60) días de percibida dicha suma.

5) Al momento de la oferta y aceptación del traslado por parte del trabajador, se le entregará una nota consignando detalladamente las condiciones del mismo, solicitándole su aceptación.

En el marco de la Comisión de Interpretación y Autocomposición, que se crea en el Art. 43. del presente, podrá analizarse toda situación particular que se vincule a un traslado definitivo.

Traslados Transitorios.

Cuando la Empresa requiera trasladar a un profesional de un punto a otro, en función de sus tareas y exclusivamente por razones de servicio, garantizará el reembolso de los gastos ocasionados con motivo de los viajes.

Atento a la naturaleza del reembolso, las partes acuerdan que el mismo no implica remuneración en los términos previstos por el Art. 106 in fine de la L.C.T.

A los fines expuestos, la Empresa confeccionará una reglamentación de viáticos que contemple pasajes por traslado, comidas y el pernocte cuando fuere necesario, garantizando un razonable confort para el trabajador.

Art. 11.- CAPACITACION PROFESIONAL.

La Empresa desarrollará una amplia política de capacitación profesional de sus recursos humanos, planificada sobre exigencias de calidad en la prestación del servicio y basada en el estímulo permanente del esfuerzo individual y atendiendo la formación integral del trabajador, para alcanzar su desarrollo laboral y crecimiento personal.

La Empresa promoverá en este sentido formas de capacitación y perfeccionamiento profesional, que estarán vinculadas con sus necesidades y orientadas al logro de una mayor eficiencia operativa y productividad.

Los planes de capacitación que elabore la Empresa, serán puestos en conocimiento de la Asociación, destacándose la relevancia del rol que debe cumplir esta última, participando a través de la formulación de aportes, sugerencias y experiencias, sea en forma directa o mediante el apoyo del Instituto de Capacitación Energética (ICAPE), dependiente de APUAYE.

Art. 12.- NATURALEZA DE LOS GASTOS DE CAPACITACION.

Las partes aclaran expresamente que el beneficio social correspondiente a los gastos de capacitación de los trabajadores, no reviste carácter remuneratorio a ningún efecto.

Art. 13.- HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

A efectos de continuar asegurando las condiciones de higiene y seguridad, la Empresa instrumentará las acciones necesarias para dar cumplimiento a las leyes vigentes en la materia, y procurará hacer uso de los adelantos científicos y técnicos para mantener en las mejores condiciones los lugares de trabajo.

Asimismo, establecerá y difundirá reglamentaciones e instrucciones en materia de higiene y seguridad laboral destinadas a la debida protección de los trabajadores y a la prevención de accidentes, impulsando de manera constante la concientización en la prevención de riesgos.

El personal alcanzado por este C.C.T. se compromete a participar activamente en la ejecución de las políticas de higiene y seguridad industrial, observando y haciendo observar el estricto cumplimiento de las medidas, normas y procedimientos establecidos al efecto por la Empresa, como así también, las relativas al uso de los equipos y dispositivos de protección personal que la misma provea con ese fin.

Las partes, manifiestan su intención conjunta de redoblar los esfuerzos que se vienen realizando en esta temática en los diversos sectores de la Empresa, en procura de concientizar al personal sobre la imperiosa necesidad de observar las reglas en materia de seguridad e higiene industrial.

En el sentido de lo señalado precedentemente, las partes expresan su voluntad común de:

Respetar y proteger la vida y la integridad psicofísica de los trabajadores.

- Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos reglamentarios y normas específicas que tengan vigencia en la Empresa.

- Promover la utilización del progreso científico y tecnológico para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

- Desarrollar una actividad positiva respecto a la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivar de la actividad laboral.

- Promover la capacitación del personal en materia de Higiene y Seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención y toma de conciencia sobre la importancia y obligatoriedad de utilizar los distintos elementos y/o dispositivos de seguridad al desarrollar cada una de las tareas asignadas.

- Contribuir a la prevención, reducción, eliminación de los riesgos al efectuar los trabajos, promoviendo la información a los trabajadores a través de tableros, afiches, boletines, charlas, audiovisuales u otro medio válido al cometido.

Conforme a lo expresado, La Asociación, a través de sus representantes en la Comisión de Interpretación y Autocomposición, participará con la Empresa en pos del mejoramiento de las condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Art. 14.- COMPATIBILIDADES.

El personal profesional podrá realizar otras tareas u ocupaciones de orden particular fuera de la Empresa, previa comunicación fehaciente a sus superiores, siempre y cuando tales actividades no resulten incompatibles con la función específica que cumpla y desempeñe el profesional y no sean competitivas o lesivas para la Empresa.

Dicha incompatibilidad se regirá de acuerdo a la siguiente reglamentación:

1) Ningún profesional universitario podrá brindar conocimientos o experiencia a terceros, en todo aquello relacionado con actuaciones en gestión en el ámbito de la Empresa.

2) Ningún profesional universitario podrá efectuar actividad ajena a la Empresa con dedicación exclusiva o que afecten simultáneamente su atención en horas de servicio.

3) Ningún profesional universitario podrá tener relación laboral o brindar asesoramiento a empresas, clientes, proveedores, contratistas y otras que tengan relación con la hidroeléctrica.

Art. 15.- ESTABILIDAD EN EL TRABAJO.

Los Profesionales de la EMPRESA gozarán de la estabilidad prevista en la legislación vigente, no pudiendo disponerse el despido de ningún empleado por motivos de sexo, raza, nacionalidad, políticos, gremiales, religiosos o de edad.

Art. 16.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS VIATICOS.

Los viáticos establecidos en el presente Convenio Colectivo, aún en los casos en que los trabajadores no deban presentar comprobantes de rendición de cuentas, no formarán parte de la remuneración, en un todo de acuerdo con el artículo 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo o norma que en el futuro lo modifique o sustituya.

III. REGIMEN DE LICENCIAS.

Art. 17.- LICENCIA ANUAL ORDINARIA.

Los trabajadores gozarán de vacaciones anuales con percepción de haberes, licencia que será otorgada por la Empresa conforme las siguientes prescripciones:

Extensión del plazo de vacaciones.

La extensión de los plazos de vacaciones, se establece en orden a los siguientes parámetros, fijados en razón de la antigüedad (años de servicio) que registre el trabajador en la Empresa, conforme al Art. Nº 23 del presente.

Años de antigüedad computables	Días hábiles de licencia
No exceda de cinco (5)	Diez (10)
Más de cinco (5) y no exceda de diez (10)	Quince (15)
Más de diez (10) y no exceda de veinte (20)	Veinte (20)
Más de veinte (20) años de antigüedad	Veinticinco (25)

Requisitos para su efectivización. Comienzo de la licencia.

Para determinar la extensión de la licencia prevista en el presente atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que corresponda la misma.

Para poder gozar de este beneficio, el trabajador deberá haber prestado servicios en la Empresa como mínimo la mitad de los días hábiles comprendidos en el año calendario respectivo. Caso contrario, tendrá un período de descanso anual en proporción a un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, debiéndose computar el tiempo de servicio prestado hasta el 31 de diciembre del año al que corresponda tal licencia.

A los efectos del mínimo necesario de días de servicio para gozar de las vacaciones anuales, se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

El fraccionamiento del período de licencia anual ordinaria tendrá los alcances del artículo 164 de la Ley Nº 20.744.

La licencia anual se abonará conjuntamente con las remuneraciones del trabajador.

La licencia comenzará en día lunes o el día siguiente hábil, si aquél fuera feriado. A solicitud del trabajador, la Empresa podrá autorizar el inicio de la licencia en otro día.

La Empresa notificará el período de licencia de los trabajadores con la debida antelación. No obstante ello, las sugerencias del personal en lo concerniente al período de goce de su licencia, serán consideradas por la Jefatura respectiva, siempre bajo el postulado de no producir alteraciones en la organización del trabajo.

Matrimonio que trabaja en la Empresa.

Cuando un matrimonio se desempeñe en el ámbito de la Empresa, esta concederá el goce de vacaciones en forma simultánea a ambos cónyuges, siempre que tal medida no afecte notoriamente el desenvolvimiento del servicio.

Acumulación a la licencia por matrimonio.

A solicitud del trabajador, la Empresa deberá permitir la acumulación de los días de vacaciones al período fijado para el goce de la licencia por matrimonio.

Interrupciones.

La licencia anual de los trabajadores se interrumpirá en los siguientes casos:

a) Por accidente o enfermedad del titular justificado por certificado médico.

b) Por graves razones de servicio, que comprometan seriamente la continuidad del servicio de generación eléctrica y/o seguridad de las presas.

Por fallecimiento de cónyuge, padres o hijos, hermanos consanguíneos y nietos por el lapso que contemplen las licencias especiales otorgadas en el presente convenio por dicha causa.

En el supuesto previsto en el apartado a) el trabajador deberá comunicar a la Empresa dentro de las 24 horas de producido el hecho, el lugar en que se encuentre, a efectos de permitir el control médico correspondiente.

Frente al caso consignado en el apartado c), el trabajador deberá acreditar el fallecimiento del familiar, en las mismas condiciones requeridas al tratarse las Licencias Especiales contempladas en este C.C.T.

Dadas las especiales circunstancias que admiten la suspensión de la licencia en el apartado b), la Empresa tomará a su cargo los gastos de traslado y/u hospedaje en que hubiera incurrido el trabajador, cuando los mismos se hallaren debidamente documentados.

El régimen establecido en el presente artículo será aplicable a partir de la licencia anual ordinaria que corresponda por el año en curso.

Art. 18.- LICENCIA POR MATERNIDAD. LICENCIAS ESPECIALES. PERMISOS.

Licencia por maternidad.

La trabajadora gozará de una licencia por maternidad, en los términos y de conformidad a lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo, o norma que en el futuro la modifique o sustituya.

Licencias especiales.

El profesional gozará de las siguientes licencias especiales pagas:

a) Por matrimonio legal:

- del trabajador: doce (12) días corridos;
- del hijo de un trabajador: un (1) día.

b) Por nacimiento de hijos o guarda adoptiva: dos (2) días corridos, uno (1) de los cuales deberá ser hábil.

c) Por fallecimiento:

- de esposo/a o persona con quién estuviera unido en aparente matrimonio, padres o hijos: cinco (5) días corridos
- de hermanos, suegros o nietos: dos (2) días corridos;
- de abuelos de ambos cónyuges, tíos, sobrinos, primos, cuñados, yernos nueras: un (1) día.

Si el fallecimiento de los familiares indicados en el inciso c) se produjera hallándose estos en el interior del país, la Empresa concederá al trabajador el tiempo necesario para trasladarse hasta el lugar, aunque exceda de los plazos de licencia allí previstos.

Permisos.

a) Por examen.

Para rendir examen en la enseñanza universitaria: hasta dos (2) días hábiles por examen con un máximo de diez (10) días hábiles por año calendario.

b) Por cada mudanza: un (1) día hábil debidamente certificado.

c) Por citación judicial: se otorgará el tiempo necesario para el trámite con presentación del certificado correspondiente.

d) Por enfermedad de un miembro del grupo familiar.

Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar, se otorgará una licencia extraordinaria con goce de haberes de hasta diez (10) días continuos o discontinuos por año calendario. Cuando la enfermedad de aquellos revista extrema gravedad esta licencia podrá ampliarse hasta veinte (20) días continuos o discontinuos por año calendario.

En todos los casos los profesionales deberán certificar el hecho invocado y la Empresa podrá constatarlo a través de su Servicio Médico.

e) Por adopción: a las trabajadoras que recibieran en guarda con fines de adopción otorgada judicialmente, a un menor de 5 años, se les concederán 30 días corridos de licencia remunerada. Para gozar del beneficio, la trabajadora deberá presentar el certificado de guarda, expedido por el Tribunal de Menores interviniente.

f) Por cada donación de sangre: un (1) día.

Todas las ausencias de los trabajadores enunciadas en el presente artículo, deberán ser justificadas debidamente.

Art. 19.- LICENCIA POR ENFERMEDAD INCULPABLE.

Los trabajadores alcanzados por el presente convenio gozarán de licencias por enfermedad inculpable según lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo o norma que en el futuro la modifique o sustituya.

Asimismo, deberán notificar la enfermedad y someterse a los controles médicos pertinentes, conforme establece la normativa vigente en la materia.

Se establece que en caso de disidencia entre el criterio de los médicos de la Empresa y del profesional, el mismo tendrá la obligación de someterse en forma inmediata a una Junta Médica que será integrada por los facultativos de las partes y un médico especialista que será designado por el Director de un Establecimiento Asistencial Público que se determinará de común acuerdo por las partes.

Las partes tendrán la obligación de acatar este dictamen médico en el marco de lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

Art. 20.- LICENCIA SIN GOCE DE HABERES.

Los profesionales que por razón de ocupar cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, o para ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o en organismos o comisiones que requieran representación sindical dejaran de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta días después de concluido el ejercicio de sus funciones.

El período de tiempo durante el cual los profesionales hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por ley, estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en tales funciones no será considerado para determinar los promedios de remuneraciones a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones. En los casos no contemplados por la ley se convendrá entre las partes.

IV. NIVELES. REMUNERACIONES. BONIFICACIONES Y COMPENSACIONES.

Art. 21.- NIVELES LABORALES. CARGOS Y/O FUNCIONES.

Todo personal profesional universitario que se desempeñe en relación de dependencia en cualquiera de los cargos y/o funciones existentes en la actual estructura organizativa de la Empresa o a crearse en el futuro, en correspondencia con el alcance personal y territorial de la Asociación, quedará encuadrado en el presente Convenio.

Todo el personal profesional comprendido en este Convenio será clasificado entre los niveles U-I a U-IV.

Estos niveles tendrán correlación, siguiendo un orden jerárquico con los Cargos y/o Funciones, actuales o a crearse en la estructura organizativa de la Empresa, que estuvieren o fuesen cubiertos por un profesional.

La correlación de los NIVELES con los CARGOS y/o FUNCIONES serán las siguientes:

NIVELES	FUNCION
U-I	Profesional en formación
U-II	Profesional ayudante
U-III	Profesional principal
U-IV	Profesional especialista

Los niveles correspondientes a cada cargo y/o función serán los mínimos requeridos para su desempeño.

Art. 22.- SUELDO BASICO MENSUAL.

El Sueldo Básico Mensual para cada nivel será el que se indica a continuación:

NIVEL	SUELDO BASICO MENSUAL
U - IV	$ 3.900
U - III	$ 3.100
U - II	$ 2.350
U - I	$ 1.900

La Empresa podrá conceder en función de la capacitación, de los conocimientos alcanzados, de la experiencia acumulada en el desempeño del cargo y/o función y del nivel de supervisión ejercido, aumentos del Sueldo Básico Mensual, mediante el cambio de nivel o, en su defecto, la percepción de un adicional, sin que sea necesario cambio de cargo y/o función para ello.

En este último caso lo percibido por un profesional universitario en un nivel determinado no podrá ser superior a lo que percibiría de estar en el nivel inmediato superior salvo que ocupe el último nivel de la escala.

Art. 23.- ANTIGÜEDAD. COMPUTO Y BONIFICACION.

A los efectos derivados del presente C.C.T., se computarán como antigüedad del trabajador, todos los servicios efectivos, continuados o no, prestados en la Empresa, más la antigüedad reconocida al momento de la transferencia de los servicios de la empresa de origen y que actualmente se encuentre validada por la Empresa.

Asimismo, será considerado con igual carácter, el tiempo durante el cual el trabajador gozare de las licencias y/o permisos convencionales remunerados, y aquel transcurrido en desempeño de cargos electivos nacionales, provinciales o municipales y gremiales.

A los trabajadores que reingresen a la Empresa, les será reconocido el tiempo trabajado anteriormente. Si el egreso se hubiere verificado mediando la percepción de una indemnización, gratificación, o pago a cuenta de futuros reclamos por retiro convenido, en caso de nueva desvinculación, serán descontadas las indemnizaciones, gratificaciones o retiros percibidos con anterioridad a la que corresponda. En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicio hubiera sido solo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.

Por cada año de antigüedad calculado según los párrafos anteriores se abonará una bonificación especial de acuerdo a los valores que se detallan a continuación:

Antigüedad en años	Valor ($/Año)
Hasta, cinco años de servicios	7
De seis a quince de años de servicios	10
Más dé dieciséis años de servicios	13

Art. 24.- BONIFICACION POR TAREA PROFESIONAL UNIVERSITARIA.

El personal incluido en este Acuerdo percibirá en correspondencia a su título universitario y a la tarea que en virtud del mismo realiza una “Compensación por Tarea Profesional Universitaria” con carácter remunerativo equivalente al 20% de su Sueldo Básico Mensual.

Art. 25.- BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD ANUAL FIJA Y VARIABLE.

BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD ANUAL FIJA (BPAF).

Consiste en la percepción de una bonificación, con carácter remunerativo, por el rendimiento, eficiencia, conducta y puntualidad registrados por el personal en el transcurso del año calendario.

1. Personal con derecho a la bonificación.

a. El personal en actividad: comprende a todo el personal en actividad al 31 de diciembre de cada año.

b. El personal egresado, ya sea por renuncia, retiro voluntario, despido sin causa, jubilación o fallecimiento.

2. Personal sin derecho a la bonificación.

a. El personal despedido con causa justa.

b. El personal al que se le hubiera aplicado medidas disciplinarias con expresa advertencia de despido.

3. Monto de la Bonificación.

El monto de la bonificación será calculado de acuerdo con los porcentajes definidos a continuación y se tomará como base de cálculo el cincuenta por ciento (50%) del salario del trabajador del mes de diciembre del año correspondiente.

Base de cálculo: 50% del salario del mes de diciembre del año correspondiente.

a) Personal con menos de (1) año de antigüedad: se le liquidará una bonificación del 8.33% de la base de cálculo por cada mes entero laborado.

b) Personal con más de un año de antigüedad.

- Hasta cinco (5) años: el cien por ciento (100%) de la Base de Cálculo.

- De cinco (5) años y hasta diez (10) años: el ciento treinta por ciento (130%) de la Base de Cálculo.

- Más de diez (10) años: el ciento sesenta por ciento (160%) de la Base de Cálculo.

Los porcentajes anteriores serán aumentados de la siguiente manera:

- En un Veinte por ciento (20%) del monto que le corresponde percibir conforme lo detallado en 3 a. y b., si por el año que perciba y uno anterior no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en dos (2) años.

- En un cuarenta por ciento (40%) del monto que le corresponde percibir, si por el año que perciba y dos anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en tres (3) años.

- En un sesenta por ciento (60%) del monto que le corresponde percibir, si por el año que perciba y tres anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en cuatro (4) años.

- En un ochenta por ciento (80%) del monto que le corresponde percibir, si por el año que perciba y cuatro anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en cinco (5) años.

- En un cien por ciento (100%) del monto que le corresponde percibir, si por el año que perciba y cinco anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en seis (6) años.

Los adicionales detallados, en ningún caso podrán superar el cien por ciento (100%) de lo que corresponda en concepto de bonificación básica, calculada sobre la base de cálculo y conforme los porcentajes que se especifican en los puntos 3 a. y b.

4. Forma de liquidación.

- Al personal cuya relación laboral se haya extinguido por su voluntad, despido sin causa, jubilación o fallecimiento, se le liquidará la bonificación tomando como base el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del último mes entero trabajado ese año y en proporción a los meses trabajados durante el mismo. Al personal que se encuentre haciendo uso de licencia con goce de haberes, se le abonará dicha bonificación en las condiciones previstas para el personal en actividad y de conformidad con su situación personal.

- Al personal que se encuentre haciendo uso de licencias excepcionales sin goce de haberes, mayores a un (1) año calendario, se le liquidará proporcionalmente a los meses trabajados en el año.

5. Deducciones.

- Al personal que se encuentre haciendo uso de licencias excepcionales sin goce de haberes menores a un mes calendario, se le deducirá el 0,5% del monto de la bonificación por cada día de inasistencia.

- Las faltas de puntualidad, cuando superen las cinco (5) llegadas tarde en el mes calendario o doce (12) en el año, reducirán en un uno por ciento (1%) la Bonificación Fija.

- Por cada amonestación se reducirá la bonificación en un cinco por ciento (5%).

- Por cada día de suspensión por razones disciplinarias se reducirá la bonificación en un quince por ciento (15%).

6. Época y modalidad de pago.

La BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD ANUAL FIJA se liquidará en dos (2) pagos, realizándose el primero dentro del primer trimestre del año posterior al evaluado y el segundo, en el tercer trimestre del mismo año.

7. Naturaleza de la Bonificación.

Las partes acuerdan que por su objetivo y naturaleza, la presente bonificación por productividad anual fija tendrá carácter remuneratorio.

BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD ANUAL VARIABLE (BPAV).

Consiste en una bonificación vinculada directamente al nivel de rendimiento productivo de la Hidroeléctrica, que redunda en beneficio de cada trabajador. Tal reconocimiento será otorgado al trabajador de acuerdo con la siguiente instrumentación:

1. La Empresa definirá, sobre la base de la producción media anual (MWh), entre el primer año calendario íntegro del inicio de la Concesión y el último año calendario anterior al que se liquida la bonificación, la generación media anual de dicho período.

1.1 La Empresa, informará anualmente en el mes de febrero de cada año a los trabajadores; los valores de generación de energía (MWh) promedios por empresa.

1.2 La Empresa, a efectos de que el personal pueda ir cotejando los valores indicados en punto 1 con los valores reales registrados; se compromete entregar al personal en períodos trimestrales el avance de la producción de la empresa del correspondiente año.

2. La generación (MWh) que supere la media anual definida en el apartado 1, será multiplicada por el monómico ($/MWh) medio anual del año de liquidación de la bonificación, del mercado SPOT reconocidos por CAMMESA.

3. Del monto obtenido en el apartado anterior, el diez por ciento (10%) será distribuido entre el personal incluido en este CCT mediante un coeficiente de participación que surgirá del cociente entre su salario bruto mensual habitual y permanente y el costo salarial mensual definido como la sumatoria de los salarios brutos habituales y permanentes de la TOTALIDAD de los trabajadores (sin distinción) convencionados de planta permanente de la Hidroeléctrica con derecho a la BAE variable, todo a valores del 31 de diciembre del año de liquidación de la bonificación.

4. Epoca y modalidad de pago.

El pago será anual y se efectuará en dos (2) cuotas: la primera en el primer trimestre del año siguiente a la evaluación y la segunda, en el tercer trimestre del mismo año.

5. Monto de la Bonificación.

El monto a reconocer a cada trabajador por el concepto de BPAV tendrá un máximo del 120% (ciento veinte por ciento) del monto de su BPAF.

6. Personal con derecho a la bonificación.

a. El personal en actividad: comprende a todo el personal en actividad al 31 de diciembre de cada año.

b. El personal egresado, ya sea por renuncia, retiro voluntario, despido sin causa, jubilación o fallecimiento.

7. Personal sin derecho a la bonificación.

a. El personal despedido con causa justa.

b. El Personal al que se le hubieran aplicado medidas disciplinarias con expresa advertencia de despido.

8. Forma de liquidación.

Al personal cuya relación laboral se haya extinguido por su voluntad, despido sin causa, jubilación o fallecimiento, se le liquidará la bonificación por productividad variable en proporción a los meses trabajados durante el año evaluado. Al personal que se encuentre haciendo uso de licencia con goce de haberes, se le abonará dicha bonificación en las condiciones previstas para el personal en actividad y de conformidad con su situación personal.

Al personal que se encuentre haciendo uso de licencias excepcionales sin goce de haberes, mayores a un (1) mes calendario, se le liquidará proporcionalmente a los meses enteros trabajados en el año.

9. Deducciones.

- Al personal que se encuentre haciendo uso de licencias excepcionales sin goce de haberes menores a un mes calendario, se le deducirá el 0,5% del monto de la bonificación que le corresponda por cada día de inasistencia.

- Las faltas de puntualidad, cuando superen las cinco (3) llegadas tarde en el mes calendario o doce (12) en el año, reducirán en un uno por ciento (1%) la Bonificación Variable que corresponda.

- Por cada amonestación se reducirá la bonificación en un cinco por ciento (5%).

- Por cada día de suspensión por razones disciplinarias se reducirá la bonificación en un quince por ciento (15%).

10. Naturaleza de la Bonificación.

Las partes acuerdan la naturaleza remuneratoria de la presente bonificación.

Art. 26.- ROPA DE TRABAJO.

La Empresa proveerá a sus trabajadores de ropa de trabajo y calzado adecuados a la naturaleza de las tareas a realizar y a las normas de seguridad.

Los trabajadores a los que se le suministre ropa tendrán la obligación de usarla, debiendo atender al mantenimiento, cuidado e higiene de la misma, respondiendo por el extravío y deterioro más allá del provocado por el uso normal de la misma.

La indumentaria pertinente será entregada anualmente en el mes de marzo, suministrándose los siguientes elementos:

- 2 pares de botines

- 2 camisas

- 2 pantalones

- 1 ropa de abrigo (se rotará anualmente, proveyendo un año campera, otro año chaleco y otro año polar o similar)

Art. 27.- COMPENSACION POR CONSUMO DE ELECTRICIDAD.

Como beneficio social de alcance general a todos los trabajadores a quienes resulte de aplicación el presente C.C.T., la Empresa abonará mensualmente una Bonificación por Uso de Corriente Eléctrica. La misma será equivalente a una suma fija de treinta pesos ($ 30) pesos de carácter remunerativo, que tiene como único objeto producir una mejora en la calidad de vida de los trabajadores.

Art. 28.- COMPENSACION POR MOVILIDAD.

El reembolso de gastos de transporte público y/o utilización de automotor propio puesto al servicio de la Empresa, siempre que el trabajador los hubiera realizado para cumplir con tareas a su cargo o que le hubieran sido encomendadas especialmente, será reconocido conforme a la instrumentación que en materia de viáticos, oportunamente determine la Empresa. Dichos reembolsos, no revestirán carácter remuneratorio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 106 in fine de la L.C.T.

Art. 29.- TAREAS RIESGOSAS.

La Comisión de Interpretación y Autocomposición, que se crea por el Artículo Nº 41 del presente Convenio acordará, previo dictamen técnico conforme al procedimiento que a tal fin se instrumente, las funciones susceptibles de considerarse peligrosas y/o de riesgo en cada sector, considerando la modalidad de trabajo y el tiempo de permanencia en situación de riesgo.

Hasta tanto se concrete el análisis especificado en el párrafo anterior, y exclusivamente a los fines del régimen jubilatorio aplicable, regirá la calificación de tareas vigentes para cada trabajador a fecha de suscripción del presente.

Art. 30.- AREAS ZONAS DESFAVORABLES - INHOSPITA - ALEJADA.

Concepto: es la compensación con carácter remunerativo que se abona al personal que en mérito a las funciones que desempeña en la Empresa deba pernoctar o residir en forma permanente en localidades o instalaciones de la misma, ubicadas geográficamente en zonas consideradas Desfavorable-Inhóspita-Alejadas.

1. Las compensaciones de que se trata se calculará aplicando los siguientes porcentajes.

Provincia	Localidad	Porcentaje
Tucumán	Escaba	15%
	Pueblo Viejo	15%

2. Se aplicarán sobre el total de la remuneración sujeta a aportes jubilatorios. Serán tenidos en cuenta para efectuar las retenciones o contribuciones legales o convencionales existentes.

3. Así también será de aplicación para quienes transitoriamente, se desempeñen en los ámbitos enunciados.

Art. 31.- BONIFICACION ADICIONAL POR AÑOS DE SERVICIO.

La Empresa abonará a los profesionales al cumplir veinte (20), veinticinco (25), treinta (30) y treinta y cinco (35) años de servicio una retribución especial equivalente a un monto igual a la remuneración normal mensual y habitual sin conceptos variables percibida en el mes que cumpla la antigüedad mencionada precedentemente.

Las partes acuerdan expresamente el carácter no remunerativo, a todo efecto, de la presente bonificación extraordinaria.

Art. 32.- BONIFICACION ESPECIAL POR JUBILACION ORDINARIA.

Todo trabajador que se acoja a lose beneficios de jubilación ordinaria o por invalidez, cuando esta ultima resultare consecuencia directa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, como también al derecho habiente del profesional fallecido en actividad, percibirá al retirarse o a su deceso un importe equivalente a siete meses (7) de su última remuneración. Este importe podrá ser abonado hasta en tres (3) cuotas mensuales y consecutivas.

Para hacerse acreedor a este beneficio, el trabajador deberá haber iniciado el trámite jubilatorio y haberse desvinculado de la Empresa.

La determinación del haber mensual que servirá de base para liquidar la gratificación prevista en este apartado, se efectuará considerando la sumatoria del Sueldo Básico, Bonificación por Tarea Profesional Universitaria, Areas Zonas Desfavorable, Inhóspita - Alejada (si correspondiere) y Adicional Personal, que el trabajador haya percibido por su labor en el mes anterior a aquel en que deba verificarse el pago. En el supuesto en que el profesional hubiera estado ausente sin goce de haberes, el beneficio se liquidará considerando el importe que le hubiere correspondido por prestar servicios.

Art. 33.- PREVISION PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

La Empresa reconoce la existencia del Fondo Compensador (FOCOM) bajo la responsabilidad y administración exclusiva de la Asociación.

La Empresa realizará un aporte mensual, consistente en una suma equivalente al seis por ciento (6%) del total de las remuneraciones sujetas a descuentos jubilatorios, de conformidad con las normas legales vigentes, correspondiente a todos los trabajadores representados por APUAYE, sean afiliados o no, alcanzados por este Convenio.

Los trabajadores adheridos al FOCOM aportarán los porcentajes establecidos por APUAYE, que se detallan a continuación:

Hasta (30), años de edad: cero coma cinco (0,5) por ciento.

De treinta uno (31) a cuarenta y cinco (45) años de edad: uno (1) por ciento.

De cuarenta y seis (46) a cincuenta (50) años de edad: uno coma cinco (1,5) por ciento.

De cincuenta y un (51) años de edad en adelante: dos (2) por ciento.

Estos porcentajes se aplicarán sobre idéntica base a la indicada en el segundo párrafo de este artículo, debiendo actuar la Empresa como agente de retención de los importes resultantes. Cualquier modificación en los porcentajes aportados por el personal adherido al FOCOM, será comunicada por APUAYE a la Empresa de acuerdo a la normativa vigente.

En el caso de aquellos profesionales incluidos en el Convenio que fueran ascendidos por la Empresa para ocupar cualquiera de los niveles excluidos que se indican en el presente convenio, la misma continuará efectuando las contribuciones correspondientes al FOCOM en tanto el trabajador continúe adherido al sistema. Estas contribuciones se efectuarán sobre la base del último sueldo que gozaba el agente, antes de ser ascendido a los niveles excluidos descriptos en el Anexo I, con más los ajustes que en el futuro se otorgaran a dicho cargo.

Art. 34.- COMPENSACION POR GASTOS DE FUNCION.

La Empresa reconocerá los gastos de comida en aquellos casos que por razones de servicio el profesional debe extender en más de dos (2) horas su jornada de trabajo.

Art. 35.- CONTRIBUCION PARA GASTOS POR FALLECIMIENTO.

En caso de fallecimiento de un profesional, comisionado por razones de servicio, la Empresa tomará a su cargo los gastos que demande el traslado de sus restos al lugar de su residencia a pedido, de sus derecho-habientes. Asimismo, la Empresa abonará los gastos de viaje de hasta dos (2) familiares o personas autorizadas por los mismos para trasladarse al lugar del fallecimiento.

Dado el carácter de beneficio social de esta contribución, las partes establecen su naturaleza no remuneratoria.

Art. 36.- GUARDERIA.

La empresa abonará a sus trabajadoras una compensación no remunerativa por los gastos en que esta incurra para la atención de sus hijos menores de cinco años de edad. El importe correspondiente será abonado previa presentación del respectivo comprobante de guardería, hasta un máximo de ciento cincuenta pesos ($ 150) mensuales.

Art. 37.- SERVICIOS SOCIALES Y ASISTENCIALES.

La Empresa efectuará los aportes y contribuciones previstos respecto del personal comprendido en este Convenio a la Obra Social de los Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica (OSPUAYE) de conformidad a lo reglado por las normas legales vigentes.

Art. 38.- ASIGNACIONES Y CONTRIBUCIONES FAMILIARES.

Se procederá conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes al momento en que se proceda al pago de estos beneficios.

V. ACTIVIDAD GREMIAL.

Art. 39.- REPRESENTACION GREMIAL.

Se reconoce a APUAYE como representante de los profesionales universitarios en el sentido y alcance que se desprende de la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88.

El número de Delegados del personal se ajustará a la proporcionalidad de la Ley 23.551.

Crédito horario.

Para el ejercicio de sus funciones gremiales, la Empresa reconocerá al Delegado Gremial un crédito horario mensual de ocho (8) horas, lapso durante el cual estará relevado de prestar servicios.

A tal efecto se habilitará un registro de especial por sector en donde se registrarán las sucesivas ausencias horarias del representante, mediante constancias limadas por el delegado y la jefatura correspondiente.

El tiempo utilizado por el delegado que exceda el crédito horario establecido, no será reconocido a los efectos de la liquidación y pago de haberes.

Permisos Gremiales.

La Empresa asume el compromiso de reconocer un (1) permiso gremial con goce de haberes para un profesional comprendido en el presente convenio, que ocupe cargos electivos o representativos en la CDC de la Asociación. En tal caso, la entidad sindical deberá cursar por escrito y con la anticipación adecuada, la comunicación del permiso a la Empresa.

Una vez que hubiera cesado la causa que motivara el otorgamiento del permiso gremial, la Asociación deberá comunicar a la Empresa de inmediato, y por escrito, los nombres de los trabajadores que se encuentren en tal situación y que deban reintegrarse a sus tareas.

Congreso Ordinario de Delegados.

La Empresa concederá anualmente permiso con goce de haberes a los trabajadores que la Asociación solicite por escrito con la debida antelación, a fin de concurrir al Congreso Ordinario de Delegados de la Asociación.

Licencia sin goce de haberes.

Los trabajadores que por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial o en cargos políticos en los poderes públicos, dejaran de prestar servicios, tendrán derecho a gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido.

Art. 40.- CONTRIBUCION SOLIDARIA.

En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo de la Ley 14.250 —Dto. Nro. 108/88— se establece una contribución solidaria a favor de APUAYE y a cargo de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo, consistente en el aporte del uno por ciento (1%) del total de las remuneraciones brutas que perciban por todo concepto.

Este aporte tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativo que determinan la puesta en vigencia, actualización y/o renovación parcial o total del Convenio Colectivo de Trabajo. Los profesionales afiliados a APUAYE compensarán este aporte hasta su concurrencia con la cuota sindical.

La Empresa actuará como agente de retención de la contribución mencionada precedentemente. Los importes resultantes se depositarán mensualmente en una cuenta bancaria de APUAYE prevista a tal efecto dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes al pago de las remuneraciones, conjuntamente con un listado detallado de las retenciones practicadas. Esta cláusula tendrá vigencia durante el período de cinco (5) años establecidos en el primer párrafo del Artículo 2 del presente Convenio.

Art. 41.- APORTE DEL PERSONAL.

La Empresa retendrá a todo el personal comprendido en este Convenio los importes que correspondan de acuerdo a las normas legales vigentes o las que las sustituyan. El mismo será transferido a la orden de APUAYE dentro de los diez (10) días corridos de haberse efectuado la retención, conjuntamente con un listado discriminatorio de las retenciones practicadas.

Art. 42.- PROCEDIMIENTO DE RECLAMO INTERNO.

El trabajador que se considere afectado en su relación laboral por actos u omisiones de la Empresa, que entienda pueda constituir un desmedro de sus derechos contractuales podrá formular su reclamación por escrito, debiendo hacerlo ante su superior jerárquico indicando la norma convencional o legal que considere vulnerada.

La empresa a través de la máxima autoridad del área de personal, procurará resolver la cuestión planteada, en la medida de sus posibilidades y facultades en el término de quince (15) días hábiles, contados desde la presentación del reclamo.

Tratándose de reclamaciones colectivas, la presentación deberá efectuarla el representante gremial a la jefatura correspondiente.

Superadas estas instancias la misma será girada a la Comisión de Interpretación y Autocomposición.

Art. 43.- COMISION DE INTERPRETACION Y AUTOCOMPOSICION.

Se crea la Comisión de Interpretación y Autocomposición a los efectos de la interpretación del presente convenio y también para la composición de los diferendos.

La misma estará constituida por dos (2) representantes de cada parte, y tendrá las siguientes funciones:

a) Intervenir en los conflictos colectivos procurando resolverlos adecuadamente. Agotada la instancia sin lograrse una solución quedarán expedidas para las partes las instancias previstas por la legislación vigente.

b) Intervenir en las controversias individuales que se le sometan voluntariamente, y siempre que se hubiere substanciado, con carácter previo, el procedimiento de reclamo interno contemplado en la presente convención. La mencionada intervención, tendrá carácter exclusivamente conciliatorio. Los acuerdos a los que se arribe, podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación. Si no se llegare a un acuerdo, los interesados se atendrán a la legislación vigente.

c) Asesorar en el desarrollo de sistemas para incentivar a los trabajadores en la mejora productiva.

d) Desarrollar canales de participación informativa y consulta mutua.

Funcionamiento.

Corresponde a la Comisión establecer las normas que regulen su constitución, funcionamiento y procedimientos en el marco de las siguientes pautas básicas:

a) Las decisiones de la Comisión deberán adoptarse por unanimidad.

b) Su intervención en casos de conflictos colectivos de intereses, tendrá una duración que no podrá exceder los quince (15) días hábiles, prorrogables por acuerdo dé partes a quince (15) días hábiles más, contados desde que una vez integrada, inicie el tratamiento del tema. Durante ese plazo las partes no podrán adoptar ningún tipo de medida de acción directa.

Agotado el plazo indicado sin haberse arribado a la solución del conflicto, quedan expeditas para las partes las instancias previstas en la legislación vigente.

c) Que dada las características de la prestación del servicio eléctrico brindado por la Empresa, las medidas de acción directa o huelgas que se dispongan no podrán afectar la prestación de los servicios mínimos que correspondan. En tal supuesto, la Comisión acordará la conformación e integración de los aludidos servicios mínimos, siendo de aplicación en todo lo aquí no dispuesto el Decreto Nº 2184/90.

d) Respecto a la integración de la Comisión prevista en este artículo, se destaca que el solo hecho de desempeñarse en la Comisión no implica de modo alguno para los representantes de los trabajadores la protección prevista en la Ley Nº 23.551.

Art. 44.- CONTRIBUCION PARA ACCION SOCIAL.

La Empresa contribuirá a la acción social que desarrolla la Asociación mediante el aporte mensual de una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del total de las remuneraciones sujetas a descuentos jubilatorios por todo concepto y en forma global del personal profesional universitario incluido en el presente Convenio.

Se deja expresa constancia que esta contribución que debe realizar la Empresa, no se efectuará sobre los conceptos que, conforme la legislación vigente o el presente CCT, no tengan carácter remunerativo.

Art. 45.- VITRINAS PARA USO DE LA ASOCIACION.

La Empresa colocará en distintos lugares de trabajo a convenir con la Asociación vitrinas para uso del mismo cuyas llaves les serán entregadas a sus autoridades. La utilización de esas vitrinas deberá efectuarse con fines gremiales e informativos.

Asimismo entregará las direcciones de correo electrónico del personal encuadrado en el presente convenio, a efectos que la Asociación pueda tener una comunicación escrita con los trabajadores.

VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 46.- FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES.

Será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo o norma que en el futuro la modifique o sustituya, incluyéndose los feriados de orden provincial.

Se otorgará asueto con goce de haberes a todo el personal comprendido en el presente Convenio el 13 de Julio de cada año por celebrarse en esa fecha el día del Trabajador de la Electricidad, pudiendo acordarse con la Asociación su eventual corrimiento.

Se dará a este día igual tratamiento que a un día feriado nacional.

Art. 47.- NORMATIVA LEGAL APLICABLE.

En todos los aspectos no contemplados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, serán de aplicación las disposiciones de la legislación laboral específica que en cada materia se encuentre vigente, o de aquellas que las sustituyan o modifiquen en el futuro.

Art. 48.- GRATIFICACION EXTRAORDINARIA.

La Empresa abonará por única vez, en coincidencia con la homologación del presente Convenio Colectivo por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, una gratificación no remunerativa y extraordinaria a cada profesional comprendido en el mismo.

El monto de la gratificación es de trescientos pesos ($ 300) por cada profesional que se encuentre en las condiciones establecidas.

Art. 49.- IMPRESION DEL CONVENIO.

Los gastos derivados de la impresión del presente C.C.T. estarán a cargo de la Empresa, la que canalizará la entrega de un ejemplar a cada trabajador a través de la Asociación.

ACTA ACUERDO.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes mayo de de 2006, se reúnen por un lado las Empresas HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A. e HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A. en adelante "las Empresas", con domicilio en callé Carlos Pellegrini 1427, 9º Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representadas en este acto por su Presidente Ing. Claudio Lewis TRIFILIO y el Vicepresidente Ing. Gustavo BISUTTI y por la otra la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) en adelante "La Asociación", con domicilio en calle Reconquista 1048, Piso 8, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Secretario de Organización, Ingeniero José ROSSA y el Tesorero, Licenciado Héctor COACCI, en conjunto "las PARTES", quienes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO. Excluir de los Convenios Colectivos signados por las Partes, de aplicación a las Empresas HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A. e HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A. al personal universitario que desempeñe Niveles Ejecutivos en las EMPRESAS, entendiéndose por tales a la Gerencia General y las Gerencias que más abajo se detallan y que constituyen la totalidad de los cargos excluidos para las dos Empresas. La nómina de los titulares de dichas gerencias, a la fecha, se enuncia a continuación:

Nº de Orden	Apellido y Nombre	Cargo
1	C.P.N. CORAN, Mario	GERENTE GENERAL
2	Ing. ALLORI, Femando	GERENTE DE MANTENIMIENTO
3	VACANTE	GERENTE DE ADMINISTRACION
4	Ing. BRAINOVICH, Pablo	GERENTE DE OPERACIONES

Leída y ratificada la presente Acta Acuerdo en todos sus términos, las Partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados, cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación, conjuntamente con el Nuevo CCT.

EXPEDIENTE Nº 1.155.854/06

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los cinco días del mes de julio de 2006, siendo las 16.00 horas, comparecen espontáneamente al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO - Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, por ante la Señora Secretaria de Conciliación, Licenciada Silvia SUAREZ, el Señor José A. ROSSA en su carácter de Secretario de Organización en representación de la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA, con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo FAIGUENBLAT, por una parte y por la otra lo hace el Ingeniero Claudio TRIFILIO en representación de la Empresa HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, se concede la palabra a las partes comparecientes, quienes en forma conjunta y de mutuo acuerdo, MANIFIESTAN: Que vienen por este acto a ratificar en un todo los términos y contenidos del texto ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo, y Actas Acuerdo Nro. 1, 2 y Acta Acuerdo sin número, que proceden a agregar en este acto a estos actuados, y que reemplaza a la C.C.T. Nº 667/04 "E", solicitando a esta Autoridad Laboral su pronta homologación. Asimismo, destacan que la personería invocada por APUAYE se encuentra agregada a fs. 3/23 y la parte empresaria procede a agregar en este acto copia certificada de la personería invocada que lo capacita para negociar colectivamente.

Acto seguido, la funcionaria actuante, hace saber a las partes que las actuaciones serán remitidas al Area Legal de esta Dirección Nacional a los fines de los controles legales pertinentes.

No siendo para más, se da por finalizado el acto, firmando de conformidad por ante mí que para constancia CERTIFICO. — Lic. Silvia Suárez, Secretaria de Conciliación D.R.L. Nº 1 - D.N.C., M.T.E. y S.S.

EXPEDIENTE Nº 1155854/06.-

Buenos Aires, 6 de julio de 2006.

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL:

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo y Actas Acuerdos celebrados ente la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la Empresa HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A. obrante a fs. 33 a 74, su ratificación y solicitud de homologación obrante a fs. 75, elevo a Ud. las presentes actuaciones estimando corresponde su giro a la Asesoría Legal para su conocimiento y consideración. Se señala que la entidad gremial recurrente manifestó su situación respecto de lo dispuesto en el Art. 17º de la Ley 14.250 (t.o. 2004) y respecto del Cupo Femenino dispuesto en la Ley 25.674 y Decreto Nº 514/03 a fs. 1 y 32 de los presentes. — Lic. Silvia Suárez, Secretaria de Conciliación D.R.L. Nº 1 - D.N.R.T. — Dra. Mercedes M. Gadea, Coordinadora Dpto. Nº 1 - D.N.R.T., M.T.E. y S.S.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

EXPEDIENTE Nº 1155854/06.-

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 31 días del mes de octubre de 2006 siendo las 16.00 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO y por ante la Señora Secretaria del DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES Nº 1, Licenciada Silvia Suárez, el Ingeniero José A. ROSSA en su carácter de Secretario de Organizació de la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, con el patrocinio letrado del Doctor Leonardo FAIGUENBLAT, por una parte y por la otra lo hace el Ingeniero Claudio TRIFILIO en su carácter de apoderado de la Empresa HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, y las partes de mutuo acuerdo manifiestan: Que vienen a aclarar que lo dispuesto en la Cláusula 37 del Convenio Colectivo de Trabajo signado en ningún caso implica afectar el derecho que los profesionales tienen de afiliarse a otra Obra Social distinta de la correspondiente a su actividad y/o gremio. Sin perjuicio de lo expuesto, y haciendo valer la aclaración se ratifica en todos los términos y contenido el Texto Ordenado del C.C.T. y Actas Acuerdo Nros. 1, 2 y Acta Acuerdo y solicita sin más trámite proseguir con el proceso de homologación. Así mismo, se ratifica la presente acta aclaratoria como parte integrante del C.C.T. solicitando su homologación.

No siendo para más, se da por finalizado el acto, firmando de conformidad por ante mí que para constancia CERTIFICO. — Lic. Silvia Suárez, Secretaria de Conciliación D.R.L. Nº 1 - D.N.C., M.T.E. y S.S.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 946/2006

Registro Nº 833/06 "E"

Bs. As., 18/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.155.853/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 33/68, 69/71 y 83 de las actuaciones citadas en el Visto, tramitan el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y los Acuerdos Complementarios celebrados entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA por la parte gremial y la empresa HIDROELECTRICA RIO HONDO SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, en renovación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 671/04 "E", oportunamente suscripto por las mismas partes, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el plexo convencional las partes acuerdan las condiciones laborales particulares existentes entre los trabajadores y su empleador, y aspectos de la vinculación entre el gremio y la empresa, al igual que la escala salarial aplicable a cada categoría profesional allí reconocida.

Que las partes han acordado que el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa entre en vigencia el día 1º de enero del corriente año calendario.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad representada por la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan los autos de la referencia a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin que desde su competencia específica tome la intervención prevista por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y los Acuerdos Complementarios celebrados entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA por la parte gremial y la empresa HIDROELECTRICA RIO HONDO SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, glosados a fojas 33/68„ 69/71 y 83 del Expediente de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1.155.853/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y los Acuerdos Complementarios, obrantes a fojas 33/68, 69/71 y 83 del Expediente MTEYSS Nº 1.155.853/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, Acuerdos Complementarios homologados y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.155.853/06

BUENOS AIRES, 26 de diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 946/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 33/68, 69/71 y 83 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 833/06 “E”. —VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación D.N.R.T.

I. MARCO NORMATIVO Y PRINCIPIOS GENERALES.

Art. 1.- PARTES INTERVENIENTES.

En la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los veintinueve días del mes de mayo de 2006 (29/05/2006), se celebra el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa (en adelante el “Convenio”).

Las partes signatarias del presente Convenio son: la EMPRESA HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A. con domicilio en Carlos Pellegrini 1427, 9º Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por su Presidente Ing. Claudio Lewis TRIFILIO y el Vicepresidente Ing. Gustavo BISUTTI y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), Personería Gremial Nº 698, con domicilio en Reconquista 1048, 8º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los señores Ing. José ROSSA y Lic. Héctor COACCI, Secretarlo de Organización y Tesorero respectivamente y el Dr. Leonardo FAIGUENBLAT, Asesor Letrado, de conformidad con lo dispuesto por las leyes 14.250, 23.546, concordantes y decretos reglamentarios.

Art. 2.- VIGENCIA.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo regirá durante cinco (5) años a partir del primero de enero de dos mil seis (01/01/2006). Sin perjuicio de ello, las partes podrán propiciar su renovación total o parcial.

Vencido el plazo previsto, de no obtenerse un nuevo acuerdo este convenio continuará en vigencia en todo su extensión y alcance en forma excluyente. Sin perjuicio de ello, cuando el marco de la economía nacional lo justifique, las partes se comprometen a revisar las condiciones salariales.

Asimismo, las partes se obligan a negociar de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

Art. 3.- AMBITO DE APLICACION.

Este Convenio es de aplicación a todas las dependencias y actividades que desarrolle la Empresa Hidroeléctrica Río Hondo S.A.

Art. 4.- PERSONAL COMPRENDIDO.

Se incluye en el presente Convenio a todo el personal actual o a incorporarse en el futuro a la Empresa, que posea título universitario reconocido en el país en las condiciones que fijan los respectivos Consejos Profesionales y que desempeñen actividades en relación de dependencia, en correspondencia con el alcance personal y territorial de la Asociación. Se aclara que quedan excluidos del Convenio:

1. Ejecutivos de la Empresa.

Art. 5.- FACULTAD DE DIRECCION Y ORGANIZACION EMPRESARIA.

Atento a la condición de prestataria de servicio de generación de energía eléctrica que reviste la Empresa, y en el marco de la legislación laboral vigente y la Constitución Nacional, la misma tendrá el derecho exclusivo y excluyente de definir las políticas a implementar, determinando los instrumentos a utilizar en la operación y conducción del negocio, todo ello sin perjuicio de lo establecido por el Art. 66 de la L.C.T.

A los fines caracterizados como Objetivos Comunes de las partes en el presente convenio, y ante el mutuo reconocimiento que el logro de los mismos exige una adecuación de la organización, de las técnicas y modalidades de trabajo y gestión, y considerando la responsabilidad que asume la Empresa como prestataria de un servicio esencial, se reconoce que ello requiere del goce de una íntegra capacidad de gestión y la necesidad que sus políticas se instrumenten con eficiencia y celeridad.

Por lo expuesto, la Empresa tendrá el derecho exclusivo y excluyente de definir las políticas e implementar los instrumentos de operación y conducción del servicio, basados en la experiencia y criterios empresarios. La definición de las estructuras y planteles, la organización del trabajo y sus procedimientos y de los programas de capacitación que estime conveniente, la planificación técnica y económica, como así también el desenvolvimiento pleno de la actividad, son de su exclusiva competencia y responsabilidad en virtud de las facultades de organización y dirección que le son propias e indelegables.

Para la generación de una nueva estructura laboral polivalente adecuada a las técnicas de operación y gestión que se implementen, organizará técnicamente el trabajo, fijando y adaptando los sistemas de producción a las circunstancias tecnológicas, asignando y cambiando tareas, destinos y horarios según la funcionalidad de los servicios. Lo expuesto conlleva la facultad de asignar a los profesionales todas las tareas principales, accesorias, complementarias, técnicas y/o administrativas dentro del ámbito de su responsabilidad, que se estimen indispensables para garantizar una eficiente y efectiva prestación del servicio dentro de los plazos y cronogramas previstos a tal fin.

La Empresa ejercerá su facultad de organización, con carácter funcional, atendiendo a los fines de la concesión y exigencias de la producción, conforme lo reconoce y determina la Ley de Contrato de Trabajo en los artículos 64 y 65, y ajustándose a los límites impuestos por el artículo 66 de la citada normativa legal.

En ejercicio pleno y racional de sus facultades, la Empresa evitará toda forma de trato discriminatorio hacia el personal, fundada en cuestiones relativas a nacionalidad, sexo, raza, religión, políticas y/o gremiales.

La Empresa, previamente a efectuar reestructuraciones, comunicará fehacientemente a la Asociación, para el análisis correspondiente, con el fin de evitar situaciones de conflictos. Tal comunicación se realizará con razonable anticipación.

La Asociación, reconocida por la Empresa como legítima representante de los profesionales universitarios, será interlocutora insustituible con participación protagónica en todo lo atinente a los acuerdos alcanzados en el presente Convenio Colectivo.

Art. 6.- OBJETIVOS COMUNES.

Las partes reconocen y aceptan como objetivo común, que la actividad de la Empresa satisfaga con eficiencia y calidad, continuidad y regularidad, las condiciones propias del servicio eléctrico que está destinada a brindar.

Así, coinciden en comprometer sus máximos esfuerzos, a efectos de posibilitar la implementación de sistemas organizativos de trabajo, que garanticen una mayor eficacia técnico-operativa con costos decrecientes, así como el amplio respeto mutuo, la armonía y la búsqueda de logros comunes, como principios rectores de las relaciones entre la Empresa y el Personal.

Para alcanzar tales logros, son pilares básicos compartidos acentuar y profundizar el camino emprendido, en todo lo relacionado a la prevención de riesgos por accidentes y enfermedades del trabajo, la rentabilidad de la actividad en interés común, las mayores posibilidades de capacitación y progreso para los trabajadores, la igualdad de oportunidades para todos los trabajadores, el respeto por los derechos de los usuarios del sistema, el otorgamiento de justas y adecuadas condiciones de labor, la comunicación a la Asociación ante cambios tecnológicos que afecten el nivel de empleo y calificaciones profesionales.

Estos propósitos comunes exigen la preservación de armoniosas relaciones laborales —con asiento en los pilares de la responsabilidad, colaboración y buena fe de las partes— como así también una adecuación de la organización, técnicas y modalidades de trabajo y gestión que permitan incrementar la productividad para alcanzar y mantener la mayor operatividad y eficiencia en la prestación del servicio.

Para el logro de estos principios fundamentales, las partes mantendrán una fluida comunicación que permita concretar con realidad lo aquí enunciado.

Art. 7.- POLITICAS ESPECIFICAS DE INTEGRACION.

La Empresa atenderá en materia de discapacidad lo que al efecto dispongan las normas legales vigentes y obligatorias.

II. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

Art. 8.- JORNADA DE TRABAJO.

La jornada de labor en el ámbito de la Empresa, que regirá para todo el personal alcanzado por el presente Convenio, será de ocho (8) horas diarias, quedando facultada la Empresa para establecer los horarios de labor y el carácter continuo o discontinuo de los mismos, conforme los requerimientos de la organización del trabajo y las necesidades del servicio y sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre distribución desigual de la jornada.

Dada la condición de Profesionales Universitarios que poseen los trabajadores alcanzados por este convenio, los mismos se comprometen a permanecer en sus respectivas funciones, extendiendo su horario habitual, cuando las necesidades del servicio o el debido ejercicio de su responsabilidad así lo requieran.

Si por razones extraordinarias de servicio dicho personal debiera, eventualmente, prolongar la jornada normal o cumplir tareas en días sábados, domingos o feriados, se le compensará de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente.

En todo lo no previsto en el presente artículo, regirán las normas legales vigentes en la materia, o las que en el futuro las modifique o sustituyan.

Modalidades de prestación.

La jornada de labor se realizará de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) Semana calendaria.

b) Turno rotativo continuado.

El trabajo por equipo en turnos rotativos, es decir, sujeto a un régimen de turnos que cubra en equipo las 24 horas del día, se realizará según diagrama de trabajo, con la distribución y horarios que determinará y dará a conocer con la debida anticipación la Empresa, de acuerdo a las distintas modalidades y requerimientos del servicio, todo ello de conformidad a la legislación vigente (Art. 202 L.C.T., Ley Nº 11.544 y Decreto reglamentario 16.115/33) que regula esta modalidad, o la que en el futuro la modifique o sustituya.

Descanso entre jornadas.

Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a 12 horas, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Jornada nocturna.

En materia de jornada nocturna, total o parcial, será de aplicación lo dispuesto en la L.C.T., o normativa que en el futuro la modifique o sustituya.

Art. 9.- REEMPLAZOS PROVISIONALES. CUBRIMIENTO DE VACANTES.

Reemplazos.

Si fuere necesario a criterio de la Empresa, los puestos de trabajo no cubiertos por ausencia transitoria de su titular, serán desempeñados por otro trabajador a designar por ella y por el tiempo que demande tal cobertura provisional.

En tal caso, se abonará al trabajador la remuneración correspondiente al puesto que desempeñe por el período efectivo de prestación, sin que ello genere derecho alguno de titularidad del puesto ocupado durante el reemplazo, ni consolidación en la situación salarial del mismo, mientras se mantengan las condiciones de transitoriedad de la ausencia del titular.

La Empresa comunicará a la Asociación las necesidades de ingresos a los efectos de que esta pueda proponer, siempre que cumplan con los requisitos y perfil solicitados, el aporte de postulantes.

Cubrimiento de vacantes.

Las vacantes podrán cubrirse, por decisión de la Empresa con:

a) Traslados;

b) Promociones;

c) Nuevos Ingresos.

A tal efecto, la Empresa podrá adoptar las evaluaciones clínicas, psicológicas y teórico-prácticas y de antecedentes laborales que estime pertinentes y que posibiliten una adecuada valoración de los candidatos.

En el supuesto indicado en c), la Empresa podrá utilizar cualquiera de las modalidades de contratación reguladas en la legislación vigente.

Asimismo, a fin de posibilitar postulaciones internas, la Empresa publicará las vacantes existentes señalando las condiciones que deben reunir los candidatos y la forma en que se desarrollarán las evaluaciones o exámenes teórico-prácticos que resulten necesarios para determinar el potencial de los interesados.

Promociones.

La promoción de un trabajador a una categoría superior, será decidida por la Empresa sobre la base de criterios objetivos, considerando la capacidad, conducta, rendimiento, idoneidad, desempeño y nivel de capacitación del profesional.

Art. 10.- REGIMEN DE TRASLADOS.

Cuando por razones de servicio fuera necesario el traslado definitivo de personal profesional de una localidad a otra, la Empresa tomará a su cargo la totalidad de los gastos que demande el mismo, incluidos los de mudanza de bienes y efectos personales.

Lo expresado en el párrafo anterior, se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes pautas:

1) Cuando la Empresa disponga la necesidad del traslado definitivo, adelantará una suma de dinero en concepto de gastos de viaje y viáticos por el término de diez (10) días corridos, para el trabajador y su cónyuge o un familiar a cargo, a los efectos de la búsqueda de la vivienda. Durante dicho lapso el trabajador gozará de una licencia especial extraordinaria para la concreción de tal fin.

2) Cuando se realice el traslado definitivo del trabajador, la Empresa se hará cargo de los gastos de viaje para todo el grupo familiar.

3) La Empresa se hará cargo de los gastos de mudanza con aprobación de la gerencia respectiva y previa presentación de tres (3) presupuestos.

4) El trabajador ya trasladado recibirá en el momento de concretarse el mismo, el equivalente a un (1) mes de sueldo para atender a gastos varios de reubicación, debiendo presentar comprobantes de gastos dentro de los sesenta (60) días de percibida dicha suma.

5) Al momento de la oferta y aceptación del traslado por parte del trabajador, se le entregará una nota consignando detalladamente las condiciones del mismo, solicitándole su aceptación.

En el marco de la Comisión de Interpretación y Autocomposición, que se crea en el Art. 43. del presente, podrá analizarse toda situación particular que se vincule a un traslado definitivo.

Traslados Transitorios.

Cuando la Empresa requiera trasladar a un profesional de un punto a otro, en función de sus tareas y exclusivamente por razones de servicio, garantizará el reembolso de los gastos ocasionados con motivo de los viajes.

Atento a la naturaleza del reembolso, las partes acuerdan que el mismo no implica remuneración en los términos previstos por el Art. 106 in fine de la L.C.T.

A los fines expuestos, la Empresa confeccionará una reglamentación de viáticos que contemple pasajes por traslado, comidas y el pernocte cuando fuere necesario, garantizando un razonable confort para el trabajador.

Art. 11.- CAPACITACION PROFESIONAL.

La Empresa desarrollará una amplia política de capacitación profesional de sus recursos humanos, planificada sobre exigencias de calidad en la prestación del servicio y basada en el estímulo permanente del esfuerzo individual y atendiendo la formación integral del trabajador, para alcanzar su desarrollo laboral y crecimiento personal.

La Empresa promoverá en este sentido formas de capacitación y perfeccionamiento profesional, que estarán vinculadas con sus necesidades y orientadas al logro de una mayor eficiencia operativa y productividad.

Los planes de capacitación que elabore la Empresa, serán puestos en conocimiento de la Asociación, destacándose la relevancia del rol que debe cumplir esta última, participando a través de la formulación de aportes, sugerencias y experiencias, sea en forma directa o mediante el apoyo del Instituto de Capacitación Energética (ICAPE), dependiente de APUAYE.

Art. 12.- NATURALEZA DE LOS GASTOS DE CAPACITACION.

Las partes aclaran expresamente que el beneficio social correspondiente a los gastos de capacitación de los trabajadores, no reviste carácter remuneratorio a ningún efecto.

Art. 13.- HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

A efectos de continuar asegurando las condiciones de higiene y seguridad, la Empresa instrumentará las acciones necesarias para dar cumplimiento a las leyes vigentes en la materia, y procurará hacer uso de los adelantos científicos y técnicos para mantener en las mejores condiciones los lugares de trabajo.

Asimismo, establecerá y difundirá reglamentaciones e instrucciones en materia de higiene y seguridad laboral destinadas a la debida protección de los trabajadores y a la prevención de accidentes, impulsando de manera constante la concientización en la prevención de riesgos.

El personal alcanzado por este C.C.T. se compromete a participar activamente en la ejecución de las políticas de higiene y seguridad industrial, observando y haciendo observar el estricto cumplimiento de las medidas, normas y procedimientos establecidos al efecto por la Empresa, como así también, las relativas al uso de los equipos y dispositivos de protección personal que la misma provea con ese fin.

Las partes, manifiestan su intención conjunta de redoblar los esfuerzos que se vienen realizando en esta temática en los diversos sectores de la Empresa, en procura de concientizar al personal sobre la imperiosa necesidad de observar las reglas en materia de seguridad e higiene industrial.

En el sentido de lo señalado precedentemente, las partes expresan su voluntad común de:

Respetar y proteger la vida y la integridad psicofísica de los trabajadores.

- Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos reglamentarios y normas específicas que tengan vigencia en la Empresa.

- Promover la utilización del progreso científico y tecnológico para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

- Desarrollar una actividad positiva respecto a la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivar de la actividad laboral.

- Promover la capacitación del personal en materia de Higiene y Seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención y toma de conciencia sobre la importancia y obligatoriedad de utilizar los distintos elementos y/o dispositivos de seguridad al desarrollar cada una de las tareas asignadas.

- Contribuir a la prevención, reducción, eliminación de los riesgos al efectuar los trabajos, promoviendo la información a los trabajadores a través de tableros, afiches, boletines, charlas, audiovisuales u otro medio válido al cometido.

Conforme a lo expresado, La Asociación, a través de sus representantes en la Comisión de Interpretación y Autocomposición, participará con la Empresa en pos del mejoramiento de las condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Art. 14.- COMPATIBILIDADES.

El personal profesional podrá realizar otras tareas u ocupaciones de orden particular fuera de la Empresa, previa comunicación fehaciente a sus superiores, siempre y cuando tales actividades no resulten incompatibles con la función específica que cumpla y desempeñe el profesional y no sean competitivas o lesivas para la Empresa.

Dicha incompatibilidad se regirá de acuerdo a la siguiente reglamentación:

1) Ningún profesional universitario podrá brindar conocimientos o experiencia a terceros, en todo aquello relacionado con actuaciones en gestión en el ámbito de la Empresa.

2) Ningún profesional universitario podrá efectuar actividad ajena a la Empresa con dedicación exclusiva o que afecten simultáneamente su atención en horas de servicio.

3) Ningún profesional universitario podrá tener relación laboral o brindar asesoramiento a empresas, clientes, proveedores, contratistas y otras que tengan relación con la hidroeléctrica.

Art. 15.- ESTABILIDAD EN EL TRABAJO.

Los Profesionales de la EMPRESA gozarán de la estabilidad prevista en la legislación vigente, no pudiendo disponerse el despido de ningún empleado por motivos de sexo, raza, nacionalidad, políticos, gremiales, religiosos o de edad.

Art. 16.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS VIATICOS.

Los viáticos establecidos en el presente Convenio Colectivo, aún en los casos en que los trabajadores no deban presentar comprobantes de rendición de cuentas, no formarán parte de la remuneración, en un todo de acuerdo con el artículo 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo o norma que en el futuro lo modifique o sustituya.

III. REGIMEN DE LICENCIAS.

Art. 17.- LICENCIA ANUAL ORDINARIA.

Los trabajadores gozarán de vacaciones anuales con percepción de haberes, licencia que será otorgada por la Empresa conforme las siguientes prescripciones:

Extensión del plazo de vacaciones.

La extensión de los plazos de vacaciones, se establece en orden a los siguientes parámetros, fijados en razón de la antigüedad (años de servicio) que registre el trabajador en la Empresa, conforme al Art. Nº 23 del presente.

Años de antigüedad computables	Días hábiles de licencia
No exceda de cinco (5)	Diez (10)
Más de cinco (5) y no exceda de diez (10)	Quince (15)
Más de diez (10) y no exceda de veinte (20)	Veinte (20)
Más de veinte (20) años de antigüedad	Veinticinco (25)

Requisitos para su efectivización. Comienzo de la licencia

Para determinar la extensión de la licencia prevista en el presente atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que corresponda la misma.

Para poder gozar de este beneficio, el trabajador deberá tener prestado servicios en la Empresa como mínimo la mitad de los días hábiles comprendidos en el año calendario respectivo. Caso contrario tendrá un período de descanso anual en proporción a un (1) día de descanso por cada veinte (20) días del trabajo efectivo, debiéndose computa el tiempo de servicio prestado hasta el 31 de diciembre del año al que corresponda tal licencia.

A los efectos del mínimo necesario de días de servicio para gozar de las vacaciones anuales, se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

El fraccionamiento del período de licencia anual ordinaria tendrá los alcances del artículo 164 de la Ley Nº 20.744.

La licencia anual se abonará conjuntamente con las remuneraciones del trabajador.

La licencia comenzará en día lunes o el día siguiente hábil, si aquel fuera feriado. A solicitud del trabajador, la Empresa podrá autorizar el inicio de la licencia en otro día.

La Empresa notificará el período de licencia de los trabajadores con la debida antelación. No obstante ello, las sugerencias del personal en lo concerniente al período de goce de su licencia, serán considerada por la Jefatura respectiva, siempre bajo el postulado de no producir alteraciones en la organización del trabajo.

Matrimonio que trabaja en la Empresa.

Cuando un matrimonio se desempeñe en el ámbito de la Empresa, esta concederá el goce de vacaciones en forma simultánea a ambos cónyuges, siempre que tal medida no afecte notoriamente el desenvolvimiento del servicio.

Acumulación a la licencia por matrimonio.

A solicitud del trabajador, la Empresa deberá permitir la acumulación de los días de vacaciones al período fijado para el goce de la licencia por matrimonio.

Interrupciones.

La licencia anual de los trabajadores se interrumpirá en los siguientes casos:

a) Por accidente o enfermedad del titular justificado por certificado médico.

b) Por graves razones de servicio, que comprometan seriamente la continuidad del servicio de generación eléctrica y/o seguridad de las presas.

c) Por fallecimiento de cónyuge, padres o hijos, hermanos consanguíneos y nietos por el lapso que contemplen las licencias especiales otorgadas en el presente convenio por dicha causa.

En el supuesto previsto en el apartado a) el trabajador deberá comunicar a la Empresa dentro de las 24 horas de producido el hecho, el lugar en que se encuentre a efectos de permitir el control médico correspondiente.

Frente al caso consignado en el apartado c), el trabajador deberá acreditar el fallecimiento del familiar, en las mismas condiciones requeridas al tratarse las Licencias Especiales contempladas en este C.C.T.

Dadas las especiales circunstancias que admiten la suspensión de la licencia en el apartado b), la Empresa tomará a su cargo los gastos de traslado y/u hospedaje, en que hubiera incurrido el trabajador, cuando los mismos se hallaren debidamente documentados.

El régimen establecido en el presente artículo será aplicable a partir de la licencia anual ordinaria que corresponda por el año en curso.

Art. 18.- LICENCIA POR MATERNIDAD. LICENCIAS ESPECIALES. PERMISOS.

Licencia por maternidad.

La trabajadora gozará de una licencia por maternidad, en los términos y de conformidad a lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo, o norma que en el futuro la modifique o sustituya.

Licencias especiales.

El profesional gozará de las siguientes licencias especiales pagas:

á) Por matrimonio legal:

• del trabajador: doce (12) días corridos;

• del hijo de un trabajador: un (1) día.

b) Por nacimiento de hijos o guarda adoptiva: dos (2) días corridos, uno (1) de los cuales deberá ser hábil.

c) Por fallecimiento:

• de esposo/a o persona con quién estuviera unido en aparente matrimonio, padres o hijos: cinco (5) días corridos

• de hermanos, suegros o nietos: dos (2) días corridos;

• de abuelos de ambos cónyuges, tíos, sobrinos, primos, cuñados, yernos nueras: un (1) día.

Si el fallecimiento de los familiares indicados en el inciso c) se produjera hallándose estos en el interior del país, la Empresa concederá al trabajador el tiempo necesario para trasladarse hasta el lugar, aunque exceda de los plazos de licencia allí previstos.

Permisos.

a) Por examen.

Para rendir en la enseñanza universitaria: hasta dos (2) días hábiles por examen con un máximo de diez (10) días hábiles por año calendario.

b) Por cada mudanza: un (1) día hábil debidamente certificado.

c) Por citación judicial: se otorgará el tiempo necesario para el trámite con presentación del certificado correspondiente.

d) Por enfermedad de un miembro del grupo familiar.

Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar, se otorgará una licencia extraordinaria con goce de haberes de hasta diez (10) días continuos o discontinuos por año calendario. Cuando la enfermedad de aquellos revista extrema gravedad esta licencia podrá ampliarse hasta veinte (20) días continuos o discontinuos por año calendario.

En todos los casos los profesionales deberán certificar el hecho invocado y la Empresa podrá constatarlo a través de su Servicio Médico.

e) Por adopción: a las trabajadoras que recibieran en guarda con fines de adopción otorgada judicialmente, a un menor de 5 años, se les concederán 30 días corridos de licencia remunerada. Para gozar del beneficio, la trabajadora deberá presentar el certificado de guarda, expedido por el Tribunal de Menores interviniente.

f) Por cada donación de sangre: un (1) día.

Todas las ausencias de los trabajadores enunciadas en el presente artículo, deberán ser justificadas debidamente

Art. 19.- LICENCIA POR ENFERMEDAD INCULPABLE.

Los trabajadores alcanzados por el presente convenio gozarán de licencias por enfermedad inculpable según lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo o norma que en el futuro la modifique o sustituya.

Asimismo, deberán notificar la enfermedad y someterse a los controles médicos pertinentes, conforme establece la normativa vigente en la materia.

Se establece que en caso de disidencia entre el criterio de los médicos de la Empresa y del profesional, el mismo tendrá la obligación de someterse en forma inmediata a una Junta Médica que será integrada por los facultativos de las partes y un médico especialista que será designado por el Director de un Establecimiento Asistencial Público que se determinará de común acuerdo por las partes.

Las partes tendrán la obligación de acatar este dictamen médico en el marco de lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

Art. 20.- LICENCIA SIN GOCE DE HABERES.

Los profesionales que por razón de ocupar cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, o para ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o en organismos o comisiones que requieran representación sindical dejaran de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta días después de concluido el ejercicio de sus funciones.

El período de tiempo durante el cual los profesionales hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por ley, estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en tales funciones no será considerado para determinar los promedios de remuneraciones a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones. En los casos no contemplados por la ley se convendrá entre las partes.

IV. NIVELES. REMUNERACIONES. BONIFICACIONES Y COMPENSACIONES.

Art. 21.- NIVELES LABORALES. CARGOS Y/O FUNCIONES.

Todo personal profesional universitario que se desempeñe en relación de dependencia en cualquiera de los cargos y/o funciones existentes en la actual estructura organizativa de la Empresa o a crearse en el futuro, en correspondencia con el alcance personal y territorial de la Asociación, quedará encuadrado en el presente Convenio.

Todo el personal profesional comprendido en este Convenio será clasificado entre los niveles U-I a U-IV.

Estos niveles tendrán correlación, siguiendo un orden jerárquico con los Cargos y/o Funciones, actuales o a crearse en la estructura organizativa de la Empresa, que estuvieren o fuesen cubiertos por un profesional.

La correlación de los NIVELES con los CARGOS y/o FUNCIONES serán las siguientes:

NIVELES	FUNCION
U - I	Profesional en formación
U - II	Profesional ayudante
U - III	Profesional principal
U - IV	Profesional especialista

Los niveles correspondientes a cada cargo y/o función serán los mínimos requeridos para su desempeño.

Art. 22.- SUELDO BASICO MENSUAL.

El Sueldo Básico Mensual para cada nivel será el que se indica a continuación:

NIVEL	SUELDO BASICO MENSUAL
U - IV	$ 3.900
U - III	$ 3.100
U - II	$ 2.350
U - I	$ 1.900

La Empresa podrá conceder en función de la capacitación, de los conocimientos alcanzados, de la experiencia acumulada en el desempeño del cargo y/o función y del nivel de supervisión ejercido, aumentos del Sueldo Básico Mensual, mediante el cambio de nivel o, en su defecto, la percepción de un adicional, sin que sea necesario cambio de cargo y/o función para ello.

En este último caso lo percibido por un profesional universitario en un nivel determinado no podrá ser superior a lo que percibiría de estar en el nivel inmediato superior salvo que ocupe el último nivel de la escala.

Art. 23.- ANTIGÜEDAD. COMPUTO Y BONIFICACION.

A los efectos derivados del presente C.C.T., se computarán como antigüedad del trabajador, todos los servicios efectivos, continuados o no, prestados en la Empresa, más la antigüedad reconocida al momento de la transferencia de los servicios de la empresa de origen y que actualmente se encuentre validada por la Empresa.

Asimismo, será considerado con igual carácter, el tiempo durante el cual el trabajador gozare de las licencias y/o permisos convencionales remunerados, y aquel transcurrido en desempeño de cargos electivos nacionales, provinciales o municipales y gremiales.

A los trabajadores que reingresen a la Empresa, les será reconocido el tiempo trabajado anteriormente. Si el egreso se hubiere verificado mediando la percepción de una indemnización, gratificación, o pago a cuenta de futuros reclamos por retiro convenido, en caso de nueva desvinculación, serán descontadas las indemnizaciones, gratificaciones o retiros percibidos con anterioridad a la que corresponda. En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicio hubiera sido sólo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.

Por cada año de antigüedad calculado según los párrafos anteriores se abonará una bonificación especial dé acuerdo a los valores que se detallan a continuación:

Antigüedad en años	Valor (5/Año)
Hasta cinco años de servicios	7
De seis a quince de años de servicios	10
Más de dieciséis años de servicios	13

Art. 24.- BONIFICACION POR TAREA PROFESIONAL UNIVERSITARIA.

El personal incluido en este Acuerdo percibirá en correspondencia a su título universitario y a la tarea que en virtud del mismo realiza una “Compensación por Tarea Profesional Universitaria” con carácter remunerativo equivalente al 20% de su Sueldo Básico Mensual.

Art. 25.- BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD ANUAL FIJA Y VARIABLE.

BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD ANUAL FIJA (BPAF).

Consiste en la percepción de una bonificación, con carácter remunerativo, por el rendimiento, eficiencia, conducta y puntualidad registrados por el personal en el transcurso del año calendario.

1. Personal con derecho a la bonificación.

a. El personal en actividad: comprende a todo el personal en actividad al 31 de diciembre de cada año.

b. El personal egresado, ya sea por renuncia, retiro voluntario, despido sin causa, jubilación o fallecimiento.

2. Personal sin derecho a la bonificación.

a. El personal despedido con causa justa.

b. El personal al que se le hubiera aplicado medidas disciplinarias con expresa advertencia de despido.

3. Monto de la Bonificación.

El monto de la bonificación será calculado de acuerdo con los porcentajes definidos a continuación y se tomará como base de cálculo el cincuenta por ciento (50%) del salario del trabajador del mes de diciembre del año correspondiente.

Base de cálculo: 50% del salario del mes de diciembre del año correspondiente.

a) Personal con menos de (1) año de antigüedad se le liquidará una bonificación del 8.33% de la base de cálculo por cada mes entero laborado.

b) Personal con más de un año de antigüedad.

- Hasta cinco (5) años: el cien por ciento (100%) de la Base de Cálculo.

- De cinco (5) años y hasta diez (10) años: el ciento treinta por ciento (130%) de la Base de Cálculo.

- Más de diez (10) años: el ciento sesenta por ciento (160%) de la Base de Cálculo.

Los porcentajes anteriores serán aumentados de la siguiente manera:

- En un veinte por ciento (20%) del monto que le corresponde percibir conforme lo detallado en 3 a. y b., si por el año que perciba y uno anterior no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en dos (2) años.

- En un cuarenta por ciento (40%) del monto que le corresponde percibir, si por el año que perciba y dos anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en tres (3), años.

- En un sesenta por ciento (60%) del monto que le corresponde percibir, si por el año que perciba y tres anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en cuatro (4) años.

- En un ochenta por ciento (80%) del monto que le corresponde percibir, si por el año que perciba y cuatro anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en cinco (5) años.

- En un cien por ciento (100%) del monto que le corresponde percibir, si por el año que perciba y cinco anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en seis (6) años.

Los adicionales detallados, en ningún caso podrán superar el cien por ciento (100%) de lo que corresponda en concepto de bonificación básica, calculada sobre la base de cálculo y conforme los porcentajes que se especifican en los puntos 3 a. y b.

4. Forma de liquidación.

- Al personal cuya relación laboral se haya extinguido por su voluntad, despido sin causa, jubilación o fallecimiento, se le liquidará la bonificación tomando como base el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del último mes entero trabajado ese año y en proporción a los meses trabajados durante el mismo. Al personal que se encuentre haciendo uso de licencia con goce de haberes, se le abonará dicha bonificación en las condiciones previstas para el personal en actividad y de conformidad con su situación personal.

- Al personal que se encuentre haciendo uso de licencias excepcionales sin goce de haberes, mayores a un (1) año calendario, se le liquidará proporcionalmente a los meses trabajados en el año.

5. Deducciones.

- Al personal que se encuentre haciendo uso de licencias excepcionales sin goce de haberes menores a un mes calendario, se le deducirá el 0,5% del monto de la bonificación por cada día de inasistencia.

- Las faltas de puntualidad, cuando superen las cinco (5) llegadas tarde en el mes calendario o doce (12) en el año, reducirán en un uno por ciento (1%) la Bonificación Fija.

- Por cada amonestación se reducirá la bonificación en un cinco por ciento (5%).

- Por cada día de suspensión por razones disciplinarias se reducirá la bonificación en un quince por ciento (15%).

6. Epoca y modalidad de pago.

La BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD ANUAL FIJA se liquidará en dos (2) pagos, realizándose el primero dentro del primer trimestre del año posterior al evaluado y el segundo, en el tercer trimestre del mismo año.

7. Naturaleza de la Bonificación.

Las partes acuerdan que por su objetivo y naturaleza, la presente bonificación por productividad anual fija tendrá carácter remuneratorio.

BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD ANUAL VARIABLE (BPAV).

Consiste en una bonificación vinculada directamente al nivel de rendimiento productivo de la Hidroeléctrica, que redunda en beneficio de cada trabajador. Tal reconocimiento será otorgado al trabajador de acuerdo con la siguiente instrumentación:

1. La Empresa definirá, sobre la base de la producción media anual (MWh), entre el primer año calendario íntegro del inicio de la Concesión y el último año calendario anterior al que se liquida la bonificación, la generación media anual de dicho período.

1.1 La Empresa, informará anualmente en el mes de febrero de cada año a los trabajadores; los valores degeneración de energía (MWh) promedios por empresa.

1.2 La Empresa, a efectos de’ que el personal pueda ir cotejando los valores indicados en punto, 1 con los valores reales registrados; se compromete entregar al personal en períodos trimestrales el avance de la producción de la empresa del correspondiente año.

2. La generación (MWh) que supere la media anual definida en el apartado 1, será multiplicada por el monómico ($/MWh) medio anual del año de liquidación de la bonificación, del mercado SPOT reconocidos por CAMMESA.

Del monto obtenido en el apartado anterior, el diez por ciento (10%) será distribuido entre el personal incluido en este CCT mediante un coeficiente de participación que surgirá del cociente entre su salario bruto mensual habitual y permanente y el costo salarial mensual definido como la sumatoria de los salarios brutos habituales y permanentes de la TOTALIDAD de los trabajadores (sin distinción) convencionados de planta permanente de la Hidroeléctrica con derecho a la BAE variable, todo a valores del 31 de diciembre del año de liquidación de la bonificación.

4. Epoca y modalidad de pago.

El pago será anual y se efectuará en dos (2) cuotas: la primera en el primer trimestre del año siguiente a la evaluación y la segunda, en el tercer trimestre del mismo año.

5. Monto de la Bonificación.

El monto a reconocer a cada trabajador por el concepto de BPAV tendrá un máximo del 120% (ciento veinte por ciento) del monto de su BPAF.

6. Personal con derecho a la bonificación.

a. El personal en actividad: comprende a todo el personal en actividad al 31 de diciembre de cada año.

b. El personal egresado, ya sea por renuncia, retiro voluntario, despido sin causa, jubilación o fallecimiento.

7. Personal sin derecho a la bonificación.

a. El personal despedido con causa justa.

b. El Personal al que se le hubieran aplicado medidas disciplinarias con expresa advertencia de despido.

8. Forma de liquidación.

Al personal cuya relación laboral se haya extinguido por su voluntad, despido sin causa, jubilación o fallecimiento, se le liquidará la bonificación por productividad variable en proporción a los meses trabajados durante el año evaluado. Al personal que se encuentre haciendo uso de licencia con goce de haberes, se le abonará dicha bonificación en las condiciones previstas para el personal en actividad y de conformidad con su situación personal.

Al personal que se encuentre haciendo uso de licencias excepcionales sin goce de haberes, mayores a un (1) mes calendario, se le liquidará proporcionalmente a los meses enteros trabajados en el año.

9. Deducciones.

- Al personal que se encuentre haciendo uso de licencias excepcionales sin goce de haberes menores a un mes calendario, se le deducirá el 0,5% del monto de la bonificación que le corresponda por cada día de inasistencia.

- Las faltas de puntualidad, cuando superen las cinco (3) llegadas tarde en el mes calendario o doce (12) en el año, reducirán en un uno por ciento (1%) la Bonificación Variable que corresponda.

- Por cada amonestación se reducirá la bonificación en un cinco por ciento (5%).

- Por cada día de suspensión por razones disciplinarias se reducirá la bonificación en un quince por ciento (15%).

10. Naturaleza de la Bonificación.

Las partes acuerdan la naturaleza remuneratoria de la presente bonificación.

Art. 26.- ROPA DE TRABAJO.

La Empresa proveerá a sus trabajadores de ropa de trabajo y calzado adecuados a la naturaleza de las tareas a realizar y a las normas de seguridad.

Los trabajadores a los que se le suministre ropa tendrán la obligación de usarla, debiendo atender al mantenimiento, cuidado e higiene de la misma, respondiendo por el extravío y deterioro más allá del provocado por el uso normal de la misma.

La indumentaria pertinente será entregada anualmente en el mes de marzo, suministrándose los siguientes elementos:

- 2 pares de botines

- 2 camisas

- 2 pantalones

- 1 ropa de abrigo (se rotará anualmente, proveyendo un año campera, otro año chaleco y otro año polar o similar)

Art. 27.- COMPENSACION POR CONSUMO DE ELECTRICIDAD.

Como beneficio social de alcance general a todos los trabajadores a quienes resulte de aplicación el presente C.C.T., la Empresa abonará mensualmente una Bonificación por Uso de Corriente Eléctrica. La misma será equivalente a una suma fija de treinta pesos ($ 30) pesos de carácter remunerativo, que tiene como único objeto producir una mejora en la calidad de vida de los trabajadores.

Art. 28.- COMPENSACION POR MOVILIDAD.

El reembolso de gastos de transporte público y/o utilización de automotor propio puesto al servicio de la Empresa, siempre que el trabajador los hubiera realizado para cumplir con tareas a su cargo o que le hubieran sido encomendadas especialmente, será reconocido conforme a la instrumentación que en materia de viáticos, oportunamente determine la Empresa. Dichos reembolsos, no revestirán carácter remuneratorio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 106 in fine de la L.C.T.

Art. 29.- TAREAS RIESGOSAS.

La Comisión de Interpretación y Autocomposición, que se crea por el Artículo Nº 41 del presente Convenio acordará, previo dictamen técnico conforme al procedimiento que a tal fin se instrumente, las funciones susceptibles de considerarse peligrosas y/o de riesgo en cada sector, considerando la modalidad de trabajo y el tiempo de permanencia en situación de riesgo.

Hasta tanto se concrete el análisis especificado en el párrafo anterior, y exclusivamente a los fines del régimen jubilatorio aplicable, regirá la calificación de tareas vigentes para cada trabajador a la fecha de suscripción del presente.

Art. 30.- BONIFICACION ADICIONAL POR AÑOS DE SERVICIO.

La Empresa abonará a los profesionales al cumplir veinte (20), veinticinco (25), treinta (30) y treinta y cinco (35) años de servicio una retribución especial equivalente a un monto igual a la remuneración normal mensual y habitual sin conceptos variables percibida en el mes que cumpla la antigüedad mencionada precedentemente.

Las partes acuerdan expresamente el carácter no remunerativo, a todo efecto, de la presente bonificación extraordinaria.

Art. 31.- BONIFICACION ESPECIAL POR JUBILACION ORDINARIA.

Todo trabajador que se acoja a los beneficios de jubilación ordinaria o por invalidez, cuando esta ultima resultare consecuencia directa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, como también al derecho habiente del profesional fallecido en actividad, percibirá al retirarse o a su deceso un importe equivalente a siete meses (7) de su última remuneración. Este importe podrá ser abonado hasta en tres (3) cuotas mensuales y consecutivas.

Para hacerse acreedor a este beneficio, el trabajador deberá haber iniciado el trámite jubilatorio y haberse desvinculado de la Empresa.

La determinación del haber mensual que servirá de base para liquidar la gratificación prevista en este apartado, se efectuará considerando la sumatoria del Sueldo Básico, Bonificación por Tarea Profesional Universitaria, Areas Zonas Desfavorable, Inhóspita - Alejada (si correspondiere) y Adicional Personal, que el trabajador haya percibido por su labor en el mes anterior a aquel en que deba verificarse el pago. En el supuesto en que el profesional hubiera estado ausente sin goce de haberes, el beneficio se liquidará considerando el importe que le hubiere correspondido por prestar servicios.

Art. 32.- PREVISION PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

La Empresa reconoce la existencia del Fondo Compensador (FOCOM) bajo la responsabilidad y administración exclusiva de la Asociación.

La Empresa realizará un aporte mensual, consistente en una suma equivalente al seis por ciento (6%) del total de las remuneraciones sujetas a descuentos jubilatorios, de conformidad con las normas legales vigentes, correspondiente a todos los trabajadores representados por APUAYE, sean afiliados o no, alcanzados por este Convenio.

Los trabajadores adheridos al FOCOM aportarán los porcentajes establecidos por APUAYE, que se detallan a continuación:

Hasta (30) años de edad: cero coma cinco (0,5) por ciento.

De treinta y uno (31) a cuarenta y cinco (45) años de edad: uno (1) por ciento.

De cuarenta y seis (46) a cincuenta (50) años de edad: uno coma cinco (1,5) por ciento.

De cincuenta y un (51) años de edad en adelante: dos (2) por ciento.

Estos porcentajes se aplicarán sobre idéntica base a la indicada en el segundo párrafo de este artículo, debiendo actuar la Empresa como agente de retención de los importes resultantes. Cualquier modificación en los porcentajes aportados por el personal adherido al FOCOM, será comunicada por APUAYE a la Empresa de acuerdo a la normativa vigente.

En el caso de aquellos profesionales incluidos en el Convenio que fueran ascendidos por la Empresa para ocupar cualquiera de los niveles excluidos que se indican en el presente convenio, la misma continuará efectuando las contribuciones correspondientes al FOCOM en tanto el trabajador continúe adherido al sistema. Estas contribuciones se efectuarán sobre la base del ultimo sueldo que gozaba el agente, antes de ser ascendido a los niveles excluidos descriptos en el Anexo I, con más los ajustes que en el futuro se otorgaran a dicho cargo.

Art. 33.- COMPENSACION POR GASTOS DE FUNCION.

La Empresa reconocerá los gastos de comida en aquellos casos que por razones de servicio el profesional debe extender en más de dos (2) horas su jornada de trabajo.

Art. 34.- CONTRIBUCION PARA GASTOS POR FALLECIMIENTO.

En caso de fallecimiento de un profesional, comisionado por razones de servicio, la Empresa tomará a su cargo los gastos que demande el traslado de sus restos al lugar de su residencia a pedido de sus derechohabientes. Asimismo, la Empresa abonará los gastos de viaje de hasta dos (2) familiares o personas autorizadas por los mismos para trasladarse al lugar del fallecimiento.

Dado el carácter de beneficio social de esta contribución, las partes establecen su naturaleza no remuneratoria.

Art. 35.- GUARDERIA.

La empresa abonará a sus trabajadoras una compensación no remunerativa por los gastos en que esta incurra para la atención de sus hijos menores de cinco años de edad. El importe correspondiente será abonado previa presentación del respectivo comprobante de guardería, hasta un máximo de ciento cincuenta pesos ($ 150) mensuales.

Art. 36.- SERVICIOS SOCIALES Y ASISTENCIALES.

La Empresa efectuará los aportes y contribuciones previstos respecto del personal comprendido en este Convenio a la Obra Social de los Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica (OSPUAYE) de conformidad a lo reglado por las normas legales vigentes.

Art. 37.- ASIGNACIONES Y CONTRIBUCIONES FAMILIARES.

Sé procederá conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes al momento en que se proceda al pago de estos beneficios.

V. ACTIVIDAD GREMIAL.

Art. 38.- REPRESENTACION GREMIAL.

Se reconoce a APUAYE como representante de los profesionales universitarios en el sentido y alcance que se desprende de la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88.

El número de Delegados del personal se ajustará a la proporcionalidad de la ley 23.551.

Crédito horario.

Para el ejercicio de sus funciones gremiales, la Empresa reconocerá al Delegado Gremial un crédito horario mensual de ocho (8) horas, lapso durante el cual estará relevado de prestar servicios.

A tal efecto se habilitará un registro de especial por sector en donde se registrarán las sucesivas ausencias horarias del representante, mediante constancias firmadas por el delegado y la jefatura correspondiente.

El tiempo utilizado por el delegado que exceda el crédito horario establecido, no será reconocido a los efectos de la liquidación y pago de haberes.

Permisos Gremiales

La Empresa asume él compromiso de reconocer un (1) permiso gremial con goce de haberes para un profesional comprendido en el presente convenio, que ocupe cargos electivos o representativos en la CDC de la Asociación. En tal caso, la entidad sindical deberá cursar por escrito y con la anticipación adecuada, la comunicación del permiso a la Empresa.

Una vez que hubiera cesado la causa que motivara el otorgamiento del permiso gremial, la Asociación deberá comunicar a la Empresa de inmediato, y por escrito, los nombres de los trabajadores que se encuentren en tal situación y que deban reintegrarse a sus tareas.

Congreso Ordinario de Delegados.

La Empresa concederá anualmente permiso con goce de haberes a los trabajadores que la Asociación solicité por escrito con la debida antelación, a fin de concurrir al Congreso Ordinario de Delegados de la Asociación.

Licencia sin goce de haberes.

Los trabajadores que por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial o en cargos políticos en los poderes públicos, dejaran de prestar servicios, tendrán derecho a gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido.

Art. 39.- CONTRIBUCION SOLIDARIA.

En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo de la Ley 14.250 —Dto. Nº 108/88— se establece una contribución solidaria a favor de APUAYE y a cargo de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo, consistente en el aporte del uno por ciento (1%) del total de las remuneraciones brutas que perciban por todo concepto.

Este aporte tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativo que determinan la puesta en vigencia, actualización y/o renovación parcial o total del Convenio Colectivo de Trabajo. Los profesionales afiliados a APUAYE compensarán este aporte hasta su concurrencia con la cuota sindical.

La Empresa actuará como agente de retención de la contribución mencionada precedentemente. Los importes resultantes se depositarán mensualmente en una cuenta bancaria de APUAYE prevista a tal efecto dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes al pago de, las remuneraciones, conjuntamente con un listado detallado de las retenciones practicadas. Esta cláusula tendrá vigencia durante el período de cinco (5) años establecidos en el primer párrafo del Artículo 2 del presente Convenio.

Art. 40.- APORTE DEL PERSONAL.

La Empresa retendrá, a todo el personal comprendido en este Convenio los importes que correspondan de acuerdo a las normas legales vigentes o las que las sustituyan. El mismo será transferido a la orden de APUAYE dentro de los diez (10) días corridos de haberse efectuado la retención, conjuntamente con un listado discriminatorio de las retenciones practicadas.

Art. 41.- PROCEDIMIENTO DE RECLAMO INTERNO.

El trabajador que se considere afectado en su relación laboral por actos u omisiones de la Empresa, que entienda pueda constituir un desmedro de sus derechos contractuales podrá formular su reclamación por escrito, debiendo hacerlo ante su superior jerárquico indicando la norma convencional o legal que considere vulnerada.

La empresa a través de la máxima autoridad del área de personal, procurará resolver la cuestión planteada, en la medida de sus posibilidades y facultades, en el término de quince (15) días hábiles, contados desde la presentación del reclamo.

Tratándose de reclamaciones colectivas, la presentación deberá efectuarla el representante gremial a la jefatura correspondiente.

Superadas estas instancias la misma será girada a la Comisión de Interpretación y Autocomposición.

Art. 42.- COMISION DE INTERPRETACION Y AUTOCOMPOSICION.

Se crea la Comisión de Interpretación y Autocomposición a los efectos de la interpretación del presente convenio y también para la composición de los diferendos.

La misma estará constituida por dos (2) representantes de cada parte, y tendrá las siguientes funciones:

a) Intervenir en los conflictos colectivos procurando resolverlos adecuadamente. Agotada la instancia sin lograrse una solución quedarán expedidas para las partes las instancias previstas por la legislación vigente.

b) Intervenir en las controversias individuales que se le sometan voluntariamente, y siempre que se hubiere substanciado, con carácter previo, el procedimiento de reclamo interno contemplado en la presente convención. La mencionada intervención, tendrá carácter exclusivamente conciliatorio. Los acuerdos a los que se arribe, podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación. Si no se llegare a un acuerdo, los interesados se atendrán a la legislación vigente.

c) Asesorar en el desarrollo de sistemas para incentivar a los trabajadores en la mejora productiva.

d) Desarrollar canales de participación informativa y consulta mutua.

Funcionamiento.

Corresponde a la Comisión establecer las normas que regulen su constitución, funcionamiento y procedimientos en el marco de las siguientes pautas básicas:

a) Las decisiones de la Comisión deberán adoptarse por unanimidad.

b) Su intervención en casos de conflictos colectivos de intereses, tendrá una duración que no podrá exceder los quince (15) días hábiles, prorrogables por acuerdo de partes a quince (15) días hábiles más, contados desde que una vez integrada, inicie el tratamiento del tema. Durante ese plazo las partes no podrán adoptar ningún tipo de medida de acción directa.

Agotado el plazo indicado sin haberse arribado a la solución del conflicto, quedan expeditas para las partes las instancias previstas en la legislación vigente.

c) Que dada las características de la prestación del servicio eléctrico brindado por la Empresa, las medidas de acción directa o huelgas que se dispongan no podrán afectar la prestación de los servicios mínimos que correspondan. En tal supuesto, la Comisión acordará la conformación e integración de los aludidos servicios mínimos, siendo de aplicación en todo lo aquí no dispuesto el Decreto Nº 2184/90.

d) Respecto a la integración de la Comisión prevista en este artículo, se destaca que el solo hecho de desempeñarse en la Comisión no implica de modo alguno para los representantes de los trabajadores la protección prevista en la Ley Nº 23.551.

Art. 43.- CONTRIBUCION PARA ACCION SOCIAL.

La Empresa contribuirá a la acción social que desarrolla la Asociación mediante el aporte mensual de una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del total de las remuneraciones sujetas a descuentos jubilatorios por todo concepto y en forma global del personal profesional universitario incluido en el presente Convenio.

Se deja expresa constancia que esta contribución que debe realizar la Empresa, no se efectuará sobre los conceptos que, conforme la legislación vigente o el presente CCT, no tengan carácter remunerativo.

Art. 44.- VITRINAS PARA USO DE LA ASOCIACION.

La Empresa colocará en distintos lugares de trabajo a convenir con la Asociación vitrinas para uso del mismo cuyas llaves les serán entregadas a sus autoridades. La utilización de esas vitrinas deberá efectuarse con fines gremiales e informativos.

Asimismo entregará las direcciones de correo electrónico del personal encuadrado en el presente convenio, a efectos que la Asociación pueda tener una comunicación escrita con los trabajadores.

VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 45.- FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES.

Será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo o norma que en el futuro la modifique o sustituya, incluyéndose los feriados de orden provincial.

Se otorgará asueto con goce de haberes a todo el personal comprendido en el presente Convenio el 13 de Julio de cada año por celebrarse en esa fecha el día del Trabajador de la Electricidad, pudiendo acordarse con la Asociación su eventual corrimiento.

Se dará a este día igual tratamiento que a un día feriado nacional.

Art. 46.- NORMATIVA LEGAL APLICABLE.

En todos los aspectos no contemplados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, serán de aplicación las disposiciones de la legislación laboral específica que en cada materia se encuentre vigente, o de aquellas que las sustituyan o modifiquen en el futuro.

Art. 47.- GRATIFICACION EXTRAORDINARIA.

La Empresa abonará por única vez, en coincidencia con la homologación del Presente Convenio Colectivo por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, una gratificación no remunerativa y extraordinaria a cada profesional comprendido en el mismo.

El monto de la gratificación es de trescientos pesos ($ 300) por cada Profesional que se encuentre en las condiciones establecidas.

Art. 48.- IMPRESION DEL CONVENIO.

Los gastos derivados de la impresión del presente C.C.T. estarán a cargo de la Empresa, la que canalizará la entrega de un ejemplar a cada trabajador a través de la Asociación.

ACTA ACUERDO Nº 1

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de mayo de 2006, entre la EMPRESA HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A. con domicilio en Carlos Pellegrini 1427, 9º Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los señores Ing. Claudio Lewis TRIFILIO e Ing. Gustavo BISUTTI, en su carácter de Presidente y Vicepresidente respectivamente y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), Personería Gremial Nº 698, con domicilio en Reconquista 1048, 8º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los señores Ingeniero José ROSSA y Licenciado Héctor COACCI, Secretario de Organización y Tesorero respectivamente y el Dr. Leonardo FAIGUENBLAT, Asesor Letrado, convienen lo siguiente:

PRIMERO. Sin perjuicio de la fecha de vigencia del nuevo Convenio (01-01-2006) signado por las Partes, las cláusulas económicas establecidas en los artículos “Art. 23. Antigüedad. Cómputo y bonificación.” y “Art. 40. Contribución solidaria.” y los nuevos montos de los “Art. 27. Compensación por consumo de electricidad.”, “Art. 36. Guardería.”, y “Art. 31. Bonificación Adicional por Años de Servicio”, tendrán vigencia y serán de aplicación efectiva a partir del primero de junio de 2006 (01-06-2006).

Leída y ratificada la presente en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación, conjuntamente con el C.C.T.

ACTA ACUERDO Nº 2

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de mayo de 2006, entre la EMPRESA HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A. con domicilio en Carlos Pellegrini 1427, 9º Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los señores Ing. Claudio Lewis TRIFILIO e Ing. Gustavo BISUTTI, en su carácter de Presidente y Vicepresidente respectivamente y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), Personería Gremial Nº 698, con domicilio en Reconquista 1048, 8º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los señores Ingeniero José ROSSA y Lic. Héctor COACCI, Secretario de Organización y Tesorero respectivamente y el Dr. Leonardo FAIGUENBLAT, Asesor Letrado, convienen lo siguiente:

PRIMERO. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 42 del presente C.C.T, se designan los miembros integrantes de la C.I.A.:

Ing. José ROSSA e Ing. Mario BUCCIGROSI (APUAYE)

CPN Mario CORAN e Ing. Pablo BRAINOVICH (H. RIO HONDO).

Leída y ratificada la presente en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación, conjuntamente con el C.C.T.

ACTA ACUERDO.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los a los veintinueve días del mes mayo de de 2006, se reúnen por un lado las Empresas HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A. e HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A. en adelante “las Empresas”, con domicilio en calle Carlos Pellegrini 1427, 9º Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representadas en este acto por su Presidente Ing. Claudio Lewis TRIFILIO y el Vicepresidente Ing. Gustavo BISUTTI y por la otra la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) en adelante “La Asociación”, con domicilio en calle Reconquista 1048, Piso 8, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Secretario de Organización, Ingeniero José ROSSA y el Tesorero, Licenciado Héctor COACCI, en conjunto “las PARTES”, quienes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO. Excluir de los Convenios Colectivos signados por las Partes, de aplicación a las Empresas HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A. e HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A. al personal universitario que desempeñe Niveles Ejecutivos en las EMPRESAS, entendiéndose por tales a la Gerencia General y las Gerencias que más abajo se detallan y que constituyen la totalidad de los cargos excluidos para las dos Empresas. La nómina de los titulares de dichas gerencias, a la fecha, se enuncia a continuación:

Nº de Orden	Apellido y Nombre	Cargo
1	C.P.N. CORAN, Mario	GERENTE GENERAL
2	Ing. ALLORI, Fernando	GERENTE DE MANTENIMIENTO
3	VACANTE	GERENTE DE ADMINISTRACION
4	Ing. BRAINOVICH, Pablo	GERENTE DE OPERACIONES

Leída y ratificada la presente Acta Acuerdo en todos sus términos, las Partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados, cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación, conjuntamente con el Nuevo CCT.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

EXPEDIENTE Nº 1155853/06.-

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 31 días del mes de octubre de 2006 siendo las 16.00 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO y por ante la Señora Secretaria del DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES Nº 1, Licenciada Silvia Suárez, el Ingeniero José A. ROSSA en su carácter de Secretario de Organización de la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA, con el patrocinio letrado del Doctor Leonardo FAIGUENBLAT, por una parte y por la otra lo hace el Ingeniero Claudio TRIFILIO en su carácter de apoderado de la Empresa HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, y las partes de mutuo acuerdo manifiestan: Que vienen a aclarar que lo dispuesto en la Cláusula 36 del Convenio Colectivo de Trabajo signado en ningún caso implica afectar el derecho que los profesionales tienen de afiliarse a otra Obra Social distinta de la correspondiente a su actividad y/o gremio. Sin perjuicio de lo expuesto, y haciendo valer la aclaración se ratifica en todos los términos y contenido el Texto Ordenado del C.C.T. y Actas Acuerdo Nros. 1, 2 Acta Acuerdo y solicita sin más trámite proseguir con el proceso de homologación. Asimismo, se ratifica la presente acta aclaratoria como parte integrante del C.C.T. solicitando su homologación.

No siendo para más, se da por finalizado el acto, firmando de conformidad por ante mí que para constancia CERTIFICO. — Lic. SILVIA SUAREZ, Secretaria de Conciliación D.R.L. Nº 1 - D.N.C., M.T.E. y S.S.

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

→ Nuevo servicio para la publicación de avisos comerciales y edictos judiciales

(excepto edictos sucesorios)

Trámite Urgente y Trámite Semi Urgente

Horario de recepción:

Sede Central
Suipacha 767
desde 11.30 hasta 13.30 hs.

Delegación Tribunales
Libertad 469
desde 8,30 hs. hasta 13.30 hs.

Delegación Colegio Público de Abogados
Avda. Corrientes 1441
desde 10.00 hasta 13.30 hs.

Delegación Inspección General de Justicia
Moreno 251
desde 9.30 hasta 12.30 hs.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

www.boletinoficial.gov.ar